

–En la ciudad de Paraná, a los 30 días del mes de julio de 2008, se reúnen los señores convencionales en el recinto de la Convención Constituyente.

–A las 17.10, dice el:

ASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Así se hace.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Informo, señor Presidente, que se encuentran presentes 42 señores convencionales constituyentes.

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el convencional Carlín.

SR. CARLÍN – Señor Presidente: quiero justificar la inasistencia de la convencional Gastaldi, quien por razones de salud no ha podido concurrir a esta sesión.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se toma debida nota de la inasistencia.

APERTURA

SR. PRESIDENTE (Busti) – Con la presencia de 42 señores convencionales, declaro abierta la 19ª sesión ordinaria de la Convención Constituyente.

IZAMIENTO DE BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Busti) – Invito al señor convencional Fabián Dulio Rogel a izar la Bandera Nacional y a la señora convencional Rosario Margarita Romero a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Así se hace. (*Aplausos.*)

HOMENAJES

A María Eva Duarte de Perón
A Osvaldo Álvarez Guerrero

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra la convencional Schoenfeld.

SRA. SCHOENFELD – Señor Presidente: habiéndose cumplido el 26 de julio pasado 56 años de la partida hacia la inmortalidad –hablo por el bloque al que pertenezco, aunque creo que la memoria de Evita esta en muchas más personas que las que

integramos el bloque— de nuestra querida, de nuestra abanderada de los humildes, de los desamparados, María Eva Duarte de Perón, por lo que solicito a esta Honorable Convención Constituyente, en su memoria, que guardemos un minuto de silencio.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el convencional Rogel.

SR. ROGEL – Señor Presidente: quiero expresar que adherimos al homenaje propuesto y con la licencia de los señores convencionales de los demás bloques, solicito también incluir en el homenaje a un amigo, a un amigo del radicalismo entrerriano que fue Gobernador de Río Negro, diputado de la Nación por varios períodos, Presidente de nuestra Convención Constituyente y Presidente de la Fundación Arturo Umberto Illia, quien hace 48 horas nos dejó, me refiero al doctor Osvaldo Álvarez Guerrero.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra la señora convencional Pasqualini.

SRA. PASQUALINI – Señor Presidente: quiero expresar nuestra adhesión a los homenajes propuestos.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Reggiardo.

SR. REGGIARDO – Señor Presidente: en nombre de nuestro bloque adherimos a los homenajes propuestos.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si hay asentimiento de los señores convencionales, así se hará.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Invito a los señores convencionales y público presente, a ponernos de pie y guardar un minuto de silencio.

–Así se hace.

ACTA

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Secretaría se dará lectura al Acta de la sesión anterior.

Tiene la palabra la señora convencional Kunath.

SRA. KUNATH – Solicito, señor Presidente, que se obvie la lectura y se dé por aprobada.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si hay asentimiento de los señores convencionales, así se hará.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Comunicaciones oficiales: (Punto Nro. 1. Expte. Nro. 315)

SR. PRESIDENTE (Busti) – De acuerdo al Artículo 30° del Reglamento, si hay asentimiento del Cuerpo, se dará el giro propuesto.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Comunicaciones oficiales: (Punto Nro. 2. Expte. Nro. 1.544)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

Si hay asentimiento, se gira al Archivo.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consecuencia, se gira al Archivo.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Comunicaciones oficiales: (Punto Nro. 3. Expte. Nro. 1.551)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

Si hay asentimiento, queda justificada la inasistencia.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consecuencia, quedan justificadas las inasistencias.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Comunicaciones oficiales: (Punto Nro. 4. Expte. Nro. 1.560)

SR. PRESIDENTE (Busti) – De acuerdo al Artículo 30° del Reglamento, si hay asentimiento del Cuerpo, se dará el giro propuesto.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Comunicaciones oficiales: (Punto Nro. 5. Expte. Nro. 1.561)

SR. PRESIDENTE (Busti) – De acuerdo al Artículo 30° del Reglamento, si hay asentimiento del Cuerpo, se dará el giro propuesto.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Comunicaciones oficiales: (Punto Nro. 6. Expte. Nro. 1.562)

SR. PRESIDENTE (Busti) – De acuerdo al Artículo 30° del Reglamento, si hay asentimiento del Cuerpo, se dará el giro propuesto.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Comunicaciones oficiales: (Punto Nro. 7. Expte. Nro. 1.563)

SR. PRESIDENTE (Busti) – De acuerdo al Artículo 30° del Reglamento, si hay asentimiento del Cuerpo, se dará el giro propuesto.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Comunicaciones oficiales: (Punto Nro. 9. Expte. Nro. 1.202)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración de los señores convencionales su giro al Archivo.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Comunicaciones oficiales: (Punto Nro. 10. Expte. Nro. 459)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración de los señores convencionales su giro al Archivo.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Comunicaciones oficiales: (Punto Nro. 12. Expte. Nro. 1.585)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración de los señores convencionales, si hay asentimiento, quedan justificadas.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Dictámenes de la Comisión de Redacción y Revisión.

–Dictámenes de las comisiones (Punto Nro. 1. Exptes. Nros. 144, 575, 900 y 1.018)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

SR. CARLÍN – Señor Presidente, de acuerdo a lo establecido en la reunión de la Comisión de Labor, formulo moción en el sentido de que este dictamen vuelva a la comisión respectiva.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el señor convencional Carlín.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consecuencia, vuelve el dictamen a la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular.

Continúa la lectura de los dictámenes.

–Se lee:

–Dictámenes de las comisiones (Punto Nro. 10. Exptes. Nros. 329, 670, 846, 949 y 1.188)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

SR. CARLÍN – Señor Presidente, en virtud de que este dictamen está directamente vinculado con otros proyectos relacionados con el derecho a la vida, con el derecho a la salud, con el derecho a la ancianidad, entre otros, de los cuales es indudable y es obvia la raigambre y la vinculación que tienen, en la reunión de la Comisión de Labor se ha estimado la conveniencia de tratarlos en conjunto.

Por tal motivo solicito, señor Presidente, que no sea girado al tratamiento inmediato, sino que sea reservado para ser tratado en conjunto con el resto de los expedientes preindicados.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Schwartzman.

SR. SCHVARTZMAN – Señor Presidente, quiero señalar que me resulta obvia, de toda obviedad, la vinculación del mencionado expediente con los otros que se han mencionado.

Se trata de un dictamen que tuvo un intenso análisis en la comisión, que tuvo despacho por unanimidad, que se basa en numerosos expedientes preexistentes de modo que más allá de las consideraciones que se hagan, de ninguna manera creo que puede sostenerse que debe volver a comisión por estar vinculado con los otros proyectos.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Señor convencional, respeto su opinión, pero esto fue conversado en la reunión de la Comisión de Labor, por lo tanto se tiene que poner en consideración el pedido de reserva para ser tratado en forma conjunta con los otros proyectos mencionados por el señor convencional Carlín.

Se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Dictámenes de las comisiones (Punto Nro. 19.)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

SR. CARLÍN – Señor Presidente, solicito que los proyectos ya mencionados que no han sido destinados para ser tratados en ninguna de las sesiones fijadas por esta Convención en el diagrama efectuado por la Comisión de Labor, sean reservados en Secretaría para pedir oportunamente su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Quedan reservados, señor convencional.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

–Remisión Comisión Iniciativa y Participación Ciudadana.

DICTÁMENES DE COMISIÓN

Moción de sobre tablas

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y sobre tablas.

Se encuentran reservados en Secretaría los siguientes dictámenes: de la Comisión de Redacción y Revisión en la Sanción Nro. 33 –Exptes. Nros. 148, 312, 335, 349, 359, 458, 266, 503, 559, 751, 807, 955 y 900– referidos al acceso a la

información, y en la sanción Nro. 45 –Exptes. Nros. 202, 353, 437, 461, 553, 590, 840, 911, 939, 934, 954, 1.001, 1.002, 1.117 y 1179– referidos a los Colegios Profesionales.

También se encuentra reservado el dictamen, por unanimidad, de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular –Exptes. Nros. 129, 142, 308, 418, 634, 942, 960, 1.087 y 1.223– referidos a la Vigencia del Orden Constitucional y Defensa de la Democracia., y el dictamen, por unanimidad, de la Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral – Exptes. Nros. 176, 376, 413, 956, 1.142, 1.155 y 1.204– referidos al Jurado de Enjuiciamiento.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

SR. CARLÍN – Señor Presidente, tratándose de dictámenes de la Comisión de Redacción y Revisión y de otras comisiones –como se ha mencionado recientemente– emitidos por unanimidad, hago indicación, conforme el diagrama que ha efectuado la Comisión de Labor, que se traten sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor convencional Carlín. Se requieren dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Texto constitucional en la Sanción Nro. 33 de la Convención

Consideración (Exptes. Nros. 148, 312, 335, 349, 359, 458, 266, 503, 559, 751, 807, 955 y 900)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar los dictámenes sobre los cuales recayó tratamiento sobre tablas.

En primer término corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Redacción y Revisión proponiendo el texto constitucional referido a la sanción de la Convención en los proyectos de reforma –Exptes. Nros. 148, 312, 335, 349, 359, 458, 266, 503, 559, 751, 807, 955 y 900– referidos al acceso a la información pública.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

Tiene la palabra la señora convencional Kunath.

SRA. KUNATH – Señor Presidente, el dictamen que trae hoy la Comisión de Redacción y Revisión, interesa el establecimiento dentro de la nueva Constitución

provincial, del derecho a: “El acceso informal y gratuito a la información pública... –en el texto dice: de aquella información– ...que estuviera en poder de cualquiera de los Poderes u órganos, entes o empresas del Estado o Municipios y Universidades...”

Habla también de la restricción que se podrá establecer a ese derecho, sólo en virtud de una ley y cuando haya otros derechos y garantías que prevalezcan sobre el anterior. El último párrafo dice: “La información será recopilada en el medio de almacenamiento de datos de acceso más universal que permita la tecnología disponible”.

Este dictamen que tenemos en consideración, está conformado por diferentes proyectos. Es así, que existen proyectos de los señores convencionales Alasino y Pasqualini; uno suyo, señor Presidente, otro de autoría de los señores convencionales Schvartzman, Reggiardo, De la Cruz de Zabal, Carlos Díaz, Acharta, Haiek, Gianfelici y Zabala; otro de autoría del señor convencional Márquez; otro de autoría de los señores convencionales Pesuto y Marciano Martínez; otro de autoría del señor convencional Arralde; otro de autoría del señor convencional Acevedo Miño; otro de autoría de los señores convencionales Villaverde y Allende de López; otro de los señores convencionales Federik, Romero, Allende, Carlín, Chiesa, Barrandeguy, Calza; otro más de los señores convencionales Pasqualini y Alasino; otro de autoría de los señores convencionales Monge y De Paoli; otro de autoría del señor convencional Allende, y otro presentado por un ciudadano particular, presentado a través de la Comisión de Iniciativa y Participación Popular.

En la Comisión de Redacción y Revisión, simplemente se observó – suponemos por un error de tipeo– que faltaba la palabra “de” al final del primer párrafo, ya que decía “...reserva dicha información...” Lo único que hemos hecho es corregir eso, que –reitero– suponemos se debe a un error involuntario en el tipeo de la sanción que había salido del plenario.

Este tema fue despachado por unanimidad el día 13 de mayo en la comisión respectiva, y fue aprobado en sesión de esta Convención en fecha 16 de mayo. El texto que hoy se trae es exactamente igual, con la salvedad a la que hice mención. Me voy a permitir darle lectura, y es todo cuanto tengo para informar, señor Presidente.

El texto dice así: “El acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los Poderes u órganos, entes o empresas del Estado o Municipios y Universidades, es uno de los derechos que esta Constitución reconoce. Sólo mediante una ley puede restringirse en resguardo de otros derechos que al tiempo de la solicitud prevalezcan sobre éste, la que deberá establecer el plazo de reserva de dicha información. La

información será recopilada en el medio de almacenamiento de datos de acceso más universal que permita la tecnología disponible.”

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si ningún otro señor convencional va a hacer uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por tratarse de un solo artículo, por signos, tal cual lo establece el Artículo 111º.

–La votación resulta afirmativa por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado. Pasa nuevamente a la Comisión de Redacción y Revisión, en reserva hasta la sanción del texto final.

COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES

Consideración –Exptes. Nros. 202, 353, 437, 461, 553, 590, 840, 911, 939, 934, 954, 1.001, 1.002, 1.117 y 1.179

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Redacción y Revisión proponiendo el texto constitucional referido a la sanción de la Convención en los proyectos de reforma –Exptes. Nros. 202, 353, 437, 461, 553, 590, 840, 911, 939, 934, 954, 1.001, 1.002, 1.117 y 1.179–, referidos a los Colegios y Consejos Profesionales.

–El texto del dictamen es el siguiente:

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

Tiene la palabra la señora convencional Kunath.

SRA. KUNATH – Señor Presidente, tal como se enunció este la sanción Nro. 45 de la Convención interesa, justamente, el reconocimiento de los Consejos y Colegios Profesionales y también el reconocimiento de la existencia de entidades de previsión y seguridad social para profesionales.

Sobre este tema, se habían presentado diversos proyectos. Hay un proyecto de autoría del señor convencional Salomón; otro de autoría de los señores convencionales Pesuto y Marciano Martínez; otro de autoría de los señores convencionales Guillermo Martínez y Romero; otro de autoría del señor convencional Márquez; otro de autoría del señor convencional Acevedo Miño; otro de los señores convencionales Arralde, Brasesco, Guy, Rogel y Cepeda; otro de los señores convencionales Carlos Díaz, Reggiardo, De la Cruz de Zabal; otro de su autoría, señor Presidente; otro de los señores convencionales Marciano Martínez y Pesuto; otro de los señores convencionales Allende de López y Villaverde; otro del señor convencional Allende, y también hay cuatro proyectos que han sido presentados por particulares,

esto es a través de la Comisión de Iniciativa y Participación Popular, como también hay dos presentados por AEPUER, que es la Asociación de Entidades Profesionales Universitarias; otro del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y otro por diferentes profesionales universitarios.

Esto ha sido trabajado en las comisiones de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, y de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular, en un debate que entendemos ha sido absolutamente enriquecedor al texto que se produjo en las comisiones, y tal como fuera informado por los miembros informantes en ocasión de ser tratado en fecha 26 de junio.

–Ingresa al recinto el señor convencional Allende.

SRA. KUNATH – Este tema fue despachado por mayoría, con una disidencia parcial de la señora convencional Pasqualini, y fue aprobado en dicha sesión.

En la Comisión de Redacción y Revisión hemos simplificado el texto, al quitar en dos oportunidades el giro, cuando se hace referencia a los Consejos y Colegios Profesionales, decía antes “creados o a crearse”. En el entendimiento de que esto no era necesario, se decidió en el despacho por unanimidad de la comisión, justamente, quitar esta expresión.

Además, en la parte final, también se quitó la alusión a la ley que iba a regular las peculiaridades propias del régimen que, estableciendo justamente cuáles iban a ser las condiciones y características, nos parecía innecesario hacer alusión a la ley, tal como ha sido una práctica dentro de la comisión.

Otra cuestión que tuvimos en cuenta fue el tema de la intangibilidad de los recursos, sobre el que también hemos pulido el texto y creemos que ha quedado redactado de mejor modo.

Me voy a permitir leer el texto y es todo cuanto tengo para informar, señor Presidente: “El Estado Provincial reconoce y garantiza la plena vigencia de los Colegios y Consejos Profesionales, les confiere el gobierno de la matrícula, la defensa y promoción de sus intereses específicos, la facultad de dictar sus normas de ética profesional e implementar métodos de resolución de conflictos de instancia voluntaria.

Los Colegios y Consejos Profesionales aseguran el libre ejercicio de la profesión y su organización en forma democrática y pluralista y ejercen el poder disciplinario sobre sus miembros, dictando resoluciones que son revisables judicialmente.

La Provincia reconoce la existencia de las entidades de previsión y seguridad social para profesionales, bajo los principios de solidaridad, proporcionalidad y obligatoriedad de afiliación y aporte. Asegura su autonomía económica y financiera, la

dirección y administración de las mismas por representantes de sus afiliados y la intangibilidad frente al Estado de los recursos que conforman su patrimonio”.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el dictamen en general y en particular, por constar de un solo artículo. De acuerdo con el Artículo 111 del Reglamento, la votación se hará por signo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado. Pasa nuevamente a la Comisión de Redacción y Revisión, en reserva hasta la sanción del texto final.

VIGENCIA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL. DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

Consideración (Expte. Nro. 129, 142, 308, 418, 634, 960, 1.087 y 1.223)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar el dictamen, por unanimidad, de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular, en los proyectos de reforma –Exptes. Nros. 129, 142, 308, 418, 634, 960, 1.087 y 1.223,– referidos a la vigencia del orden constitucional y defensa de la democracia.

–El texto del dictamen es el siguiente:

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

Tiene la palabra el señor convencional Barrandeguy.

SR. BARRANDEGUY – Después de una extensa e intensa discusión en la que examinamos con responsabilidad y detenimiento los alcances de este instituto, la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular ha dictaminado sobre este tema, poniendo a la consideración del pleno este proyecto de reforma, elaborado sobre la base de las ideas aportadas por la convencional Romero en el expediente 129, por los convencionales Alasino, Pasqualini, Pesuto y Martínez en el expediente 142, por la convencional Pérez en el expediente 308, por el convencional Rogel en el expediente 418, por un grupo de entrerrianos ex presos detenidos políticos en el expediente 634 ingresado como iniciativa ciudadana, por el convencional Allende en el expediente 960, por la Asociación Mesa de Consenso Ciudadano de Jubilados y Pensionados en el expediente 1.087 ingresado como iniciativa ciudadana y por los convencionales Heyde, Gastaldi y Pérez en el expediente 1.223.

La comisión, señor Presidente, ha designado a la señora convencional Celeste Pérez para informar sobre este dictamen y exponer las ideas que en esta propuesta se consagran.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra la señora convencional Pérez.

SRA. PÉREZ – Señor Presidente, a pesar de haber analizado exhaustivamente nueve proyectos, en vez de presentar diferencias, todos sumaban a la misma idea y al mismo objetivo, por lo cual el debate se transformó en una sumatoria para llegar a plasmar en la Constitución la defensa del sistema que nos cobija y que nos ampara, que nos permite corregir errores y saludar los éxitos desde el único lugar posible: desde la soberanía popular.

Por lo cual, dentro de la comisión, hemos considerado pertinente comenzar con un establecimiento de la vigencia del sistema y luego ir colocando algunos escollos a quienes de aquí en más, o a quienes en el pasado usurparon por la fuerza y derogaron por decreto las instituciones establecidas por los órganos representantes del pueblo.

El texto del proyecto de reforma que ha sido convenido por unanimidad sostiene: “La Constitución Nacional y esta Constitución no perderán su vigencia si se dejaren de observar por actos de fuerza o fueren suspendidas, abrogadas o derogadas por otro medio distinto de los que ellas disponen”. Es decir taxativamente se establece la imperturbable vigencia de la Constitución nacional y de la Constitución provincial.

Y el texto continúa: “Queda garantizado el sistema democrático de gobierno. Cualquier acto de fuerza contrario a esta Constitución, a las instituciones por ella establecidas o al sistema republicano y democrático es insanablemente nulo”.

“Los funcionarios que hayan ejercido responsabilidad política en los tres poderes del Estado nacional, provincial y municipal, en regímenes de facto, no podrán ocupar cargos públicos en ninguno de los poderes de la provincia o municipios”.

Señor Presidente: quien ha aceptado, de alguna manera, formar parte de gobiernos surgidos de la sedición, de las armas, del acallar la opinión popular y de encorsetar la voz de la gente, no puede de manera alguna utilizar los estamentos democráticos para encaramarse de nuevo en lugares de decisión.

Y todo esto queda aún más claro con lo que agregamos a continuación: “Ninguno de los delitos que fueren cometidos en el ejercicio de la función usurpada podrá ser objeto de indulto o conmutación de pena.”

“Quienes hayan participado en delitos de lesa humanidad o incurrido en su apología, quedan inhabilitados a perpetuidad para ejercer la función pública. Quedan prohibidas la institucionalización de secciones especiales en los cuerpos de seguridad destinadas a la represión o discriminación de carácter político”.

Aquí, quizás, ya mucho hemos hablado de quienes, al usurpar los estamentos del poder, han incurrido en delitos de lesa humanidad cercenando vidas, robando niños, quebrando familias enteras y también, por qué no, quebrando una continuidad política en el país.

Pero además de eso, nosotros tenemos aquí una precaución, tal cual vemos a través del huevo de la serpiente, donde crece el animal que probablemente ha de derramar su ponzoña a través del mordisco; así vemos, a través de una apología a la dictadura o a los métodos por ella practicados, a quienes si llegaran a utilizar estamentos de poder podrían también recurrir a los mismos métodos que están alabando. Por esa razón, nosotros creemos que quienes son apologetas de los delitos de lesa humanidad, deben quedar inhabilitados para ejercer la función pública, están en el mismo rango de los párrafos anteriores.

Finalmente creemos de vital importancia para la continuidad de la Constitución y de los poderes emanados de ella, que, todos los habitantes de la provincia tienen el derecho de resistencia legítima contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en esta sección. Así finaliza, señor Presidente, este proyecto de reforma que nada más y nada menos viene a perpetuar el orden, la Constitución y la democracia que es la forma de vida que hemos elegido y es el sistema que queremos que nos contenga.

A los pares, aconsejamos y solicitamos prestar conformidad a este proyecto que después de mucho debate en la sumatoria de ideas positivas, concluyó en este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el convencional Rogel.

SR. ROGEL – Señor Presidente, señores convencionales: respecto de este proyecto, como los de envergadura general que fueron acompañados por el conjunto, los convencionales de nuestro bloque pusieron a consideración de la comisión nuestro proyecto para enriquecimiento, de la misma manera que lo hacemos en cada una de las comisiones.

Queremos saludar el texto al que se arribó, en particular, a partir de la ardua tarea del Presidente de la comisión, convencional Barranteguy, de las buenas síntesis que logra en momentos difíciles el convencional Federik y la disposición que tienen todos a no enamorarse de los textos, con el objeto de lograr las cosas comunes. También queremos agradecer que se hayan tenido en cuenta dos aspectos, uno de los cuales está contenido en el primer párrafo de este artículo y que, los efectos de la

sanción que se establece para quienes hayan ocupados cargos en gobiernos de facto, no sea de aquí para adelante, sino que sea para siempre.

. Esto no se hace en contra de nadie, señor Presidente, sino a favor de la organización y de la república. Cuando uno recorre las calles de París, observa las placas que dicen “no olvidaremos, no perdonaremos” y uno podría tener de esas placas y de una lectura de esas placas una mirada un tanto extraña para alguna formación filosófica o humanista. No irradian rencores esas placas, señor Presidente, irradia verdad y justicia. No olvidar y no perdonar significa memoria hacia una construcción que los propios argentinos hicimos y que se llama golpe de estado como acceso al poder, que se llama terrorismo de estado, que se fue sucediendo desde el año 1930 en adelante y que deformó en el último proceso militar que seguramente es el que animó a todos los convencionales a sancionar este texto que va a quedar en la Constitución donde el robo de bebés, donde el picanear a mujeres embarazadas, la sustracción de la identidad como un elemento básico del reconocimiento del otro, tener en la ESMA un local donde se tenían detenidos y secuestrados a ingenieros para que repararan los elementos domésticos que se robaban, dio una muestra clara de lo que significó ese último Proceso militar y la degradación, al margen –obviamente– del condicionamiento económico estructural en que dejó al país.

Por lo tanto, señor Presidente, no tiene nombres y apellidos y cuando digo esto, señor Presidente, lo primero que estamos haciendo como partido político y el radicalismo también se está poniendo en la columna que muchos deberían colocarse que es en la de sabernos responsables de los aciertos y de los errores. Algunos radicales no van a estar de acuerdo, señor Presidente, con este despacho. Pero los convencionales constituyentes lo hemos firmado porque queremos hacernos cargo, como corresponde como partido popular, y creo que todos con esto nos estamos haciendo cargo de la historia, de nuestros errores, de los golpes de estado de los que fuimos víctimas o que si alguno por allí, como comúnmente se decía, golpeaba la puerta de algún cuartel ocupando un cargo.

Este artículo, señor Presidente, le quiero señalar, en el concierto de las constituciones de la República Argentina, lo digo con total y absoluta modestia, va a ser, señor Presidente, uno de los pocos artículos que con claridad, precisión y de manera imperativa decide una sanción para que el golpe del estado y la usurpación del poder, de alguna manera, no puedan ser tentación de dirigentes políticos, fuerzas armadas y otros estamentos de la vida nacional.

La disyuntiva estaba planteada, señor Presidente, en si realmente nosotros teníamos que sancionar una norma que dejara que de aquí para adelante cada vez que el orden constitucional fuera violentado, como debía accionarse, cual era el

respeto o no que se debían dar a sus normas, a los actos que emanaran de esos funcionarios y, en definitiva, si había algún castigo o sanción, si era de aquí en adelante.

Nos parecía, señor Presidente, sinceramente lo digo, por lo menos cuando lo analizamos con algunas agrupaciones que quiero mencionarlas –se que la Presidente de la Comisión de Iniciativa Popular. Formas de Participación Ciudadana va a estar de acuerdo al igual que los demás miembros– de las agrupaciones de detenidos que nos visitaron y que tienen proyectos aquí, como “La Solapa”, y nos decían también ellos y nosotros hemos coincidido, que no establecerlo para todos hubiera sido una especie de hipocresía y una especie de declamación como entendiendo que pareciera ser que, claro, como pareciera ser que la democracia vino a quedarse, queda bonito ponerlo total de aquí para adelante arrancamos todos con el kilometraje en cero.

Estamos jugando una definición importante, señor Presidente, insisto afecta a todos los partidos político, algunos más otros menos. Y pagamos costos políticos en la vida interna, algunos radicales no estarán de acuerdo con esto pero queremos, con esto, ser ejemplo de los grandes aciertos que hemos exhibido en los debates que ha traído el radicalismo en la vida nacional y provincial, y también con esto dejar sentado un precedente de que queremos una sociedad que se construya de otra manera.

Rendimos finalmente, señor Presidente, con la sanción de este artículo que ponemos a consideración con los demás bloques, un sincero homenaje a quienes dejaron sus estudios jurídicos, sus chacras, su trabajo de maestra, perdieron su empleo en una fábrica porque creyeron en una política y muchas veces desde hace muchos años, se jugaron por un gobierno, a veces ocupando cargos menores o de importancia y cada golpe de Estado los hacían sufrir las vicisitudes a ellos a sus familias, las persecuciones y la frustración de los sueños, señor Presidente, que fue lo peor.

Y rendimos homenaje a los desaparecidos de todos los signos políticos de todos los tiempos y particularmente a los 30.000 desaparecidos del último proceso militar. Vaya también, y a lo que a nosotros respecta, un sentido homenaje en la aprobación de este artículo a Mario Abel Amaya y Sergio Karakachoff, como una síntesis también de los hombres de nuestro partido, que están de alguna manera satisfechos, porque el radicalismo se hace cargo de su historia y brinda para adelante, junto con los demás bloques en esta asamblea constituyente, un artículo que en el concierto de las constituciones del país pueda llegar a ser saludado y aplaudido.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Schwartzman.

SR. SCHVARTZMAN – Señor Presidente, nuestro bloque, el que compartimos el Partido Socialista y la Coalición Cívica, no tenía una propuesta en este sentido, quizás porque, como mencionara el señor convencional que me precedió en el uso de la palabra, cuando nos abocamos al desafío y al sueño de pensar en una nueva Constitución lo hicimos mirando exclusivamente hacia adelante.

Pero luego, la presencia de estos expedientes y el riquísimo debate que se produjo en la Comisión Nuevos Derechos, Garantías, Formas de Participación Popular, ante esta agrupación temática de dichos expedientes, en tanto la protección de la vigencia del orden constitucional y la defensa de la democracia, nos hizo reflexionar porque creo que todos los que estamos integrando esta Convención hemos hablado en numerosas ocasiones, en la campaña, en entrevistas, en reuniones partidarias, en instituciones escolares, de los 75 años de vigencia de la Constitución entrerriana, y en más de una ocasión nos hemos olvidado que en realidad, en esos 75 años, hay una porción muy importante en la que no estuvo en vigencia.

Esa porción importante a veces también, nos ha hecho obviar, dejar de lado o en algún caso quizás con complicidad en algunos sectores, hacer de cuenta que aquí en Entre Ríos no pasó nada. Entonces por ahí estos proyectos, estos expedientes, se hacen cargo de una historia de la que evidentemente todos formamos parte, cuya mayor aspiración, cuyo principal anhelo es, precisamente, que este artículo, que este proyecto, que nuestro bloque es lo suficientemente claro pero no por eso dejaremos de decirlo, ha apoyado y adhiere con verdadera convicción el anhelo al que podemos aspirar con mayor fuerza, es que jamás sea necesaria su aplicación y que sea este artículo el único de nuestra Constitución provincial que sea letra muerta, que no tenga necesidad de que nunca más, en la provincia de Entre Ríos ni en tierra Argentina, se vuelva a repetir la ruptura del orden institucional.

En ese sentido y para concluir, señor Presidente, recordar que en esta provincia, como sabemos, sí pasó que hay 162 entrerrianos que fueron desaparecidos asesinados por el terrorismo de Estado, por sus antecesores incluso antes del golpe de Estado, y que están presentes, de la única forma, creo yo, en que esta Convención podía rendir homenaje, que es hacerse cargo de la historia y expresar con toda su fuerza que este artículo está destinado a que esos hechos terribles, ignominiosos, no se reiteren nunca más.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Marciano Martínez.

SR. MARTÍNEZ (Marciano) – Señor Presidente, señores convencionales, con el señor convencional Pesuto presentamos un proyecto de vigencia de la Constitución nacional y provincial, expresamos que el imperio de ella seguirá firme aún a pesar de que haya actos de fuerza y que haya sectores que pretendan desplazarla.

Dijimos que toda supresión o reforma de esta Constitución que no respetara los procedimientos establecidos era también absolutamente nula. Y expresamos que quienes ordenaren, ejecutaren o consintieren actos o hechos para desplazar inconstitucionalmente las autoridades constituidas regularmente y aquellos que ejercieren funciones de responsabilidad o asesoramiento político en cualquiera de los poderes públicos, quedarán inhabilitados a perpetuidad para ejercer cargos o empleos públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que fueren aplicables.

Agregamos algo que no está en el proyecto y que está en el Artículo 36 de la Constitución nacional, donde hace referencia a este aspecto, que agravia y lesiona la sustancia de orden constitucional quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado provincial que conlleve a enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen. Expresamos esto porque es una forma de subvertir el orden constitucional y es una forma de transmitir falta de credibilidad a la población de que los representantes nombrados por ellos, al cometer delitos dolosos contra el Estado provincial y enriquecerse, están atentando contra la vigencia del orden constitucional. Lamentamos que esta norma que está en la Constitución nacional no se haya inserto en esta. Creo que es una omisión que hay que tener en cuenta. Por otro lado, hablamos del derecho de resistencia contra quien ejecutare los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Esta norma constitucional surgida en la Convención del año 94 es la resultante de un proceso político, podríamos llamar, negativo, de inestabilidad institucional absoluta, que los buenos historiadores dicen que comienza con Mitre y otros establecen que comienza en el año 1930. Pero ha sido evidentemente el último gobierno militar, el llamado Proceso Militar, que implantó un terrorismo de Estado casi nunca visto en el mundo, que es el que a todos nos ha enfervorizado a favor del sistema democrático representativo, a favor del Estado de derecho, es decir que el Estado se subordine al ordenamiento jurídico que el pueblo crea.

Esta es la razón por la que expresamos: “dentro de las normas constitucionales”, porque esto es lo que caracteriza a la democracia; la democracia se caracteriza no solamente por ser representativa, sino también porque respeta el orden constitucional y es capaz de subordinar cualquier interés que haya a la vigencia de ese orden constitucional.

En función de ello vengo a expresar mi reflexión respecto a algunas formas, como está escrito acá, porque el representante de la Unión Cívica Radical habló de que es una norma de aquí en adelante, lo han hablado otros. Pero también todos deberíamos mirar para atrás en relación a los que ejercieron algunas funciones. Yo soy uno de ellos, lo he dicho acá, todos me conocen y afronto la responsabilidad política de haberlo hecho y hace 33 ó 35 años, dejé de hacerlo.

Mi vida ha sido una permanente lucha a favor del sistema democrático. Actué dentro de mi Colegio Profesional donde fui Presidente en dos oportunidades por el voto de mis colegas de toda la Provincia. Muchos de los convencionales que están acá –o por lo menos dos de ellos– me acompañaron en esa gestión. Me dediqué a la actividad política, ingresé a un partido político, fui candidato a Gobernador, fui candidato a Diputado nacional, fui candidato a convencional nacional; es decir, participé activamente. Como abogado defendí a presos políticos, defendí a gente echada por los malos gobiernos, democráticos y no democráticos, he estado en la creación del amparo en la Provincia, como lo dije acá, en sesiones anteriores.

Hoy voy a hablar cómo participé en la creación de Amparo por Mora Administrativa y voy a hablar como participé también, para que exista un Amparo por Omisión.

Es decir, mi tarea ha sido a favor de la vigencia, fundamentalmente del estado de derecho, que lleva implícito la democracia.

Al conocer la cláusula que dice: “Los funcionarios que hayan ejercido responsabilidad política...”, me preocupé porque hace referencia hacia el pasado. Donde no solamente estoy yo, hay gente que en este momento está en la función pública, que cumplió tareas en los gobiernos militares; y que están comprendidos por esta norma. El señor convencional Alasino me dio una lista por teléfono que yo no quiero traducirla acá, porque no es un problema personal, es un problema constitucional, es un problema de vigencia del estado de derecho.

No podemos hablar de democracia, ni de estado de derecho, cuando creamos normas retroactivas que tienen como fin la proscripción, la sanción: para ejercer actividades políticas. Si fuera así, yo no podría ser candidato a Concejal por Paraná, lo cual me dignificaría mucho porque yo fui Secretario del Concejo Deliberante. Pero sí, podría ser candidato a Presidente de la República, porque la Constitución nacional, no me crea esta inhabilidad, no me sanciona la Constitución nacional con esta inhabilidad.

Buscando antecedentes, me fui al Código Penal que establece en el Artículo 227 Bis los requisitos para la sanción, y crea un delito, donde habla casi el mismo texto, de este artículo que estamos sancionando. Pero, a los legisladores no se les

hubiera antojado nunca aplicar esta norma con retroactividad; no sé si fue en la época en que una convencional estuvo aquí.

Me he fijado en la Constitución nacional, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, en la Constitución de Córdoba, en la Constitución de Corrientes, en la Constitución de Chubut; todas ellas tienen normas similares, pero ninguna hace referencia al pasado, con la sencilla razón, que nadie puede ser inhabilitado –que es una pena del Código Penal– o condenado, o de alguna forma lesionado por actos que no existían al momento de sancionarse la norma.

Mi posición, señor Presidente, sería muy simple: en vez de decir: “Los funcionarios que hayan ejercido responsabilidad política...”, quisiera que nosotros pusiéramos: “Los funcionarios que ejerzan responsabilidad política...” con motivo de estos actos deleznable que hemos mencionado.

Este es mi planteo, y lo hago no por una cuestión personal, porque creo que por mi edad y por no militar en ningún partido político tengo muy pocas posibilidades de ser candidato, pero lo hago en respaldo a la legalidad, en respaldo al sistema constitucional, porque no puede haber en nuestro país aplicación retroactiva de una ley de esta naturaleza, porque es una ley de una naturaleza que me inhabilita para la función pública, y la inhabilitación está claramente establecida en el Pacto de San José de Costa Rica. Y por el Pacto de San José de Costa Rica una persona puede ser inhabilitada solamente por sentencia penal firme.

Esta es la razón por la que yo le pido a la comisión, simplemente, que se cambie el término, que el tercer párrafo comience diciendo: “Los funcionarios que ejerzan responsabilidad política en los tres poderes del Estado...”

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Calza.

SR. CALZA – Señor Presidente, cuando me disponía a venir a este plenario de la Convención, veía una conferencia de prensa en los distintos canales de información, que se acababan de recuperar los nietos 91 y 92 de las Abuelas de Plaza de Mayo.

Creo que el mejor homenaje que podemos hacer, tanto a las Abuelas como a las Madres de Plaza de Mayo, que han sido quienes han sabido mantener, a lo largo de todos estos años de lucha, en una forma impecable, en una forma muy cabal, las banderas contra quienes hayan cometido delitos de lesa humanidad, es que quienes hayan participado en gobiernos de facto, no puedan ser representantes del pueblo.

Creo que este artículo, que acaba de explicar la señora convencional Pérez y que nosotros nos predisponemos a votar, rinde un homenaje justo, concreto, claro,

que está a tono con el proyecto nacional que desde mayo de 2003 se dispone en el gobierno nacional con la derogación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, y que permitió fundamentalmente que los juicios a los represores y a los que violaron los derechos humanos en forma sistemática, puedan estar llevándose a cabo en estos momentos. Vemos como en Córdoba acaban de condenar a uno de los máximos responsables de la represión, de la desaparición, de la violación, de las torturas que ocurrió en esa provincia, ahora requerido por otra provincia, por otro juzgado, acusado por los mismos delitos.

Creo que estamos en consonancia con esa onda a nivel nacional, que hace que la mayoría del pueblo argentino no quiere revancha, pero sí quiere justicia, quiere que los que cometieron delitos sean juzgados, y aunque escudándose por ahí en su edad avanzada, escudándose en sus años, ya que son fundamentalmente personas longevas; no obstante eso, la justicia llega en un momento como le está llegando a la mayoría de estos represores.

Con este artículo que vamos a consagrar, vamos a estar a la vanguardia, vamos a estar contestando los requerimientos que el pueblo exige y que muchos de los entrerrianos –estoy convencido que la mayoría– van a acordar con lo que se coloca en este articulado. Los funcionarios que hayan ejercido responsabilidades políticas en los tres poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo –aunque en ese caso no estaría consagrado, porque no funcionaba– y Judicial, y tanto en los órdenes nacional, provincial o municipal, concretamente no podrán ocupar cargos públicos en ninguno de los poderes de la provincia o municipio.

Lamento por lo que acaba de expresar el señor convencional que hacía uso de la palabra y su iniciativa de ser concejal de la ciudad de Paraná, creo que esto hace nada más que a la justicia. Y por otro lado, cuando aprobemos esta reforma de la Constitución, seguramente a nivel provincial se deberán revisar los nombres de algunos funcionarios que han sido denunciados por la agrupación HIJOS porque han hecho apología de delitos de lesa humanidad, concretamente son miembros de la ciudad de Concordia que han defendido al represor Febres, quien lamentablemente no pudo ser condenado porque murió repentinamente cuando estaba a punto de recibir una condena ejemplar. Recuerdo que cuando fue a Concordia, la mayoría del Concejo Deliberante condenó la presencia de ese represor.

En lo que nos incumbe, señor Presidente, en cuanto a las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos para ocupar los cargos públicos, la norma que vamos a consagrar verdaderamente va a estar a la altura de lo que necesita el sistema democrático.

Con relación a la referencia que hizo el convencional Martínez, les puedo adelantar que, a partir del repudio de la Cámara de Diputados de la Nación y de la impugnación de ese Cuerpo para no permitir que Patti asuma como diputado nacional y así pueda continuar el proceso judicial y tenga sentencia, se han presentado varios proyectos de ley que contemplan aspectos fundamentales y muy similares a los que contempla este artículo para quienes hayan cometido delitos de lesa humanidad o hayan sido funcionarios de los gobiernos de facto tampoco puedan presentarse como candidatos a diputado o senador nacional.

Esta es una de las propuestas que en estos momentos se está debatiendo en comisión en el Congreso, y a mí no me cabe la menor duda que también a nivel nacional vamos a tener una norma muy similar a partir de una ley que esté en consonancia con lo que nosotros vamos a aprobar en este recinto.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Acevedo Miño.

SR. ACEVEDO MIÑO – Señor Presidente: simplemente quiero expresar que comparto el espíritu del artículo en cuanto al refuerzo del sistema republicano y democrático. Comparto este ingrediente de la tipología historicista que se agrega a la Constitución de la Provincia.

Este ingrediente –creo yo– tiene como fuente inspiradora la Constitución nacional, en cuyo Artículo 29 tuvo ingreso en otra tipología que respondió a una época: la condena de la suma del poder público, y nuevamente tuvo su ingreso al orden constitucional argentino en el Artículo 36, que da comienzo al capítulo que incluye los nuevos derechos que se incorporaron por la reforma de 1994. Asimismo, tal como lo propuso el convencional Martínez, propicio también el cambio en el tiempo verbal del tercer párrafo.

Celebro, señor Presidente, la incorporación de este artículo, y creo que debe interpretarse, como lo ha hecho la doctrina nacional, con el Artículo 36 de la Carta Magna federal.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Brasesco.

SR. BRASESCO – Se está tratando en este momento un despacho vinculado a la defensa y consolidación de la democracia, y es necesario tener presente muchas cosas porque de esto se viene hablando desde hace tiempo.

Primeramente se dictó la Ley de Consolidación y Defensa de la Democracia con el voto unánime del justicialismo y del radicalismo. No voy a glosar el articulado porque ya lo ha realizado muy bien mi compañero de bloque, el convencional Rogel, y

la señora miembro informante de la comisión. Tampoco voy a hablar de lo que se hizo porque cada uno sabe qué realizó y cómo transitó los caminos de la República cuando era difícil hablar de este tema.

Lo que quiero decir pretende ser un homenaje a una persona amiga que, al poco tiempo de decir estas cosas que voy a leer, fue asesinado al salir de dar una Misa en un templo de la ciudad de Buenos Aires. Poco tiempo antes de fallecer, el ya popular Padre Mujica, –estando yo en Buenos Aires y conociéndolo a él por la relación política que tuve en una ocasión con el padre que fue Ministro de Relaciones Exteriores del doctor Frondizi–, me invitó a que lo acompañara a dar una Misa. Por supuesto que fui y en ese momento hablando de la defensa de la democracia decía estas cosas que, sin lugar a dudas, surgían de un texto religioso.

Él lo tituló: “Tiempos mejores y hombres mejores” y en el mismo decía: “Pero la mejora debe provenir, ser llevada, propagada por los hombres. Los tiempos toman todo así como es, lo dejan todo tal cual como es, si entonces los hombres no toman y mejoran los tiempos, todo queda como antes, los hombres malos con los tiempos malos, los tiempos malos con los hombres malos. En cambio, los hombres que quieren colaborar en levantar al mundo hundido y en mejorar moralmente los tiempos malos, deben saber que el mundo y los tiempos malos no pueden ser mejorados quejándose, lamentándose y sollozando sino sólo obrando animosa y audazmente. Con esta obra de mejoramiento debe empezar cada cual consigo mismo eliminando todo lo malo y menos lo bueno, cada cual debe hacerse héroe en cuanto pueda”.

“Los ojos contemplan pensativos, la boca revela decisión, las manos se crispan resueltas, el corazón se ensancha con ánimo, así llegarán los hombres mejores y tiempos mejores. Tú comienzas hoy mismo con tu mejoramiento, mañana ya habrá un hombre mejor más en el mundo. Por eso cabe recordar: si escuchas y no practicas cimientas tu edificio en la arena movediza que es lo mismo que levantar una ruina.”

¿Qué decía este buen amigo, este hombre brillante? Basta de declaraciones, se necesitan conductas, porque la democracia es un estilo de vida. Entonces debe haber una conducta, un estilo de vida en las cosas más pequeñas, en la relación familiar, en la relación con su adversario político, con el hombre que no vive el pensamiento de uno, aprender a dialogar, a buscar los grandes consensos, a respetar la gran originalidad que presenta la otra persona que es el límite de nuestra propia libertad para convivir.

Por eso, también este amigo, hablando de estas cosas, decía que no importa la victoria del día, ni el fin que se logró, sino haber atravesado animosamente espinos y zarzos. Por eso, quienes de alguna forma caminamos sobre espinas y zarzas, junto con mucha otra gente, que revelábamos la universalidad del pensamiento

democrático, de todos los partidos políticos que hoy se encuentran representados por sus bloques, hicimos algo que está en nuestra conciencia y en la intimidad del esfuerzo que se realizó. Es la opinión pública, la gente, quien tiene que valorar, justificar, aplaudir, criticar y denostar.

He tenido el alto honor, señor Presidente, de que a los 76 años se divirtieran poniéndome la esvástica en el frente de mi casa, situación en la cual, usted, como gobernador, participó activamente para realizar las investigaciones. Ése fue el mejor diploma que me pudieron haber hecho quienes en este momento viven la ansiedad de volver, pero que nunca podrán hacerlo, junto con muchos otros compañeros que están fallecidos.

Por eso, señor Presidente, y no quiero extenderme en esto, creo que en los partidos políticos, en la vida comunitaria, tenemos que profundizar el proceso democrático. La derecha infernal nunca va a cesar de estar mirando cuándo puede largar su zarpazo. Los que creemos en la democracia vivimos generalmente peleándonos, nos queremos poco, pero tenemos que empezar a querernos más, a sabernos escuchar y a comprendernos. Tenemos que pensar en cuánta gente cayó en este largo camino hacia una democracia que resucitó en el 83 y que ha tenido caídas, tropezones, pero sin lugar a dudas no hay otro mejor sistema que el democrático, que se va a ir perfeccionando.

Este artículo viene a consagrar sanciones y a consagrar recaudos. Nosotros tenemos que consagrar la enseñanza de la democracia en nuestros propios actos. Si nosotros somos maestros para con nosotros mismos de los principios democráticos y de convivencia, sabremos bajo todo punto de vista que vamos a estar protegiendo este artículo, pero que este artículo no va a tener oportunidad de poder ser aplicado, porque un pueblo que se ha educado íntimamente en la democracia, nunca es asolado por una dictadura. (Aplausos.)

SR. PRESIDENTE (Busti) – La pregunta al Presidente de la comisión es si acepta las modificaciones del señor convencional Martínez y, si las acepta o no las acepta, pasamos a votar el dictamen.

Tiene la palabra el señor convencional Barrandeguy.

SR. BARRANDEGUY – Y cerramos este debate, porque entonces yo me expediría al final.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Hemos llegado al final, señor convencional, no hay más oradores.

SR. BARRANDEGUY – No vamos a aceptar la observación del convencional Martínez, más allá de que la hemos examinado con muchísimo detenimiento y con el deseo sincero, señor Presidente, de que con este texto comencemos a cerrar, como se debe, un tiempo difícil y tortuoso para la república y los argentinos.

Se ha dicho acá, y yo lo quiero destacar, no es casual, las casualidades en la historia también tienen significado y es un desafío para los contemporáneos de ella establecerlos con precisión, no es casual la condena reciente del “carnicero” Menéndez por un Tribunal Oral Federal de la ciudad de Córdoba, en fallo absolutamente ejemplar, no es casual, señor Presidente, que uno de los principales testigos de esta causa Brandalisi haya sido un refugiado entrerriano –y también en esto de que no hay casualidades, señor Presidente, me refiero a Héctor Teodoro Kunsmann– fue repuesto a su cargo en el Poder Judicial del que fue desapropiado por quienes si hoy no aprobamos este proyecto, podrían mañana entrar al estado provincial, fue desapropiado hace casi treinta años.

Y digo, señor Presidente, que la manera de cerrar este tiempo que nos está proponiendo el texto presentado, la debemos sostener con mucha firmeza por el hecho de que no es el olvido lo que le permite a los pueblos superar sus tiempos difíciles sino la capacidad para construir diques y esclusas que impidan que el tiempo revierta y que vuelva a caer sobre la vida de los argentinos, vuelva a batirse sobre la vida de los argentinos un régimen oprobioso y terrorífico como el de la última dictadura militar.

Decía que las observaciones del señor convencional Martínez yo las notaba – aquí con algunos convencionales las hemos examinado rápidamente– con ganas de encontrar la manera de que este texto pueda también reconciliarnos, con ganas de encontrar la forma de que este texto nos permita integrarnos en pluralidad y con tolerancia, como lo hemos venido haciendo, señor Presidente, en esta convención, en un tiempo futuro que está empezando hoy.

Pero leído y releído atentamente, nosotros vemos, señor Presidente, que en el cuarto párrafo, “quienes hayan participado en delitos de lesa humanidad o incurrido en su apología, quedan inhabilitados a perpetuidad para ejercer la función pública” se está usando el mismo tiempo de verbo y si nosotros modificáramos los tiempos de verbo, señor Presidente, el “carnicero” Menéndez podría ser hoy candidato o funcionario en el Poder Ejecutivo de la provincia.

Modificar un texto, el tercer párrafo, requeriría modificar a la vez el quinto párrafo. Preferimos pensar, señor Presidente, en que aquí no se ha consagrado ninguna sanción. Porque también en esto debemos ser muy claros. La condición de validez de la justicia, señor Presidente, es que la podamos obtener y que ella se pueda

impartir respetando absolutamente todos y cada uno de los principios que fundan nuestro moderno estado constitucional de derecho, entre los cuales la irretroactividad de cualquier sanción administrativa, penal, contravencional tiene un lugar destacado. Y nosotros no vemos, señor Presidente, que aquí haya una sanción.

Nosotros lo que vemos es que aquí hay fijadas condiciones de idoneidad, aquí se está exigiendo, cuando se va a valorar la idoneidad del funcionario que vamos a designar, que no haya ejercido ninguna de estas responsabilidades.

Señor Presidente, no me voy a extender y coincido con todo lo que aquí se ha dicho, creo que aquí no estamos en presencia de ninguna clase de sanción, creo que esto de ningún modo significa la violación de ese principio de retroactividad de las leyes sancionatorias. Y me animaría a decir, además, señor Presidente, que deberíamos confiar, si en esto hay alguna duda, en la justicia de la democracia para que eventualmente lo interprete.

Con estas aclaraciones, señor Presidente, dejamos sostenido este texto e interesando al pleno su aprobación inmediata.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra la señora convencional Romero.

SRA. ROMERO – Señor Presidente, había solicitado la palabra pero como ya se cerró el debate, pido autorización a la Presidencia para insertar memorial con argumentos.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Así se hará, señora convencional.

Tiene la palabra el señor convencional Martínez Marciano.

SR. MARTÍNEZ (Marciano) – Señor Presidente, quería hacer una aclaración.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Ya se cerró el debate, señor convencional.

SR. MARTÍNEZ (Marciano) – Es para la votación, señor Presidente. ¿Va a ser a mano levantada?

SR. PRESIDENTE (Busti) – Sí. Es un despacho por unanimidad.

SR. MARTÍNEZ (Marciano) – Por eso, como va a ser a mano levantada, quiero, antes de votar, manifestar que voy a votar por la afirmativa con la reforma propuesta por mí. Por considerarla que así impedimos que el texto sea...

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda asentado en el Diario de Sesiones su propuesta, señor convencional.

Se va a votar el despacho de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías – Formas de Participación Popular, en general y en particular por constar de un solo artículo, por signos, tal cual lo establece el Artículo 111º.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado. Pasa a la Comisión de Redacción y Revisión.

–Aplausos.

ARTÍCULO 169. JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dictamen Comisión Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral

Consideración (Exptes. Nros. 176, 376, 413, 956, 1.142, 1.155, 1.204, 1.205 y 1.238)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral, por unanimidad, en los proyectos de reforma –Exptes. Nros. 176, 376, 413, 956, 1.142, 1.155, 1.204, 1.205 y 1.238–, reemplazando el Artículo 169, Jurado de Enjuiciamiento.

Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

–Ocupa la Presidencia la Vicepresidenta, convencional Romero.

SR. CARLÍN – Señor Presidente, el despacho convocante de la Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral, se refiere a la integración del Jurado de Enjuiciamiento. Para entender cuál ha sido el criterio que ha presidido el despacho respectivo, se impone hacer una breve consideración de tipo histórica.

El Jury de Enjuiciamiento es establecido en la Constitución de Entre Ríos en la Convención de 1933. Con anterioridad a la misma, la totalidad de los funcionarios eran sometidos al juicio político a través de la Legislatura de la provincia, cualquiera sea la función que desempeñara, si era susceptible de tal forma de enjuiciamiento para ser separado del cargo que desempeñaba.

Esto tiene importancia porque marca un parentesco innegable entre el juicio político que se tramita en la órbita parlamentaria de aquel que se da en plano del jurado de enjuiciamiento. ¿Por qué señalo esto, señora Presidenta? Porque el Artículo 107 de la Constitución de la provincia, cuando habla del juicio político, se refiere a que el Senado constituido en Corte de Justicia, al igual de lo que ocurre en el ámbito de la Constitución nacional, y presidido cuando el enjuiciado fuera el gobernador, el vicegobernador, los ministros, los miembros del Superior Tribunal, –perdón excluye en este caso a los miembros del Superior Tribunal, habla del vicepresidente segundo–,

pero dice que cuando fueran los primeros funcionarios nombrados, será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

Y vuelve a hablar, en el Artículo 109, del Senado constituido en Corte de Justicia. ¿Qué significa esto? Que la segregación de los altos funcionarios que están sometidos al enjuiciamiento político son susceptibles de un enjuiciamiento en estos términos, que trae aparejada toda una decisión, previo trámite, consagrándose adecuadamente el derecho de defensa, destinada a resolver sobre la continuidad o la segregación en el cargo de la persona imputada.

Si bien es cierto que el artículo pertinente del Jurado de Enjuiciamiento, como bien lo señalara en el ámbito de la comisión nuestro distinguido amigo el convencional Federik, habla de veredicto, que podía dar lugar a pensar que se ha supuesto una decisión que no necesariamente debía ser fundada, del tipo de lo que pueden realizar los jurados en los juicios por jurado, no es menos cierto, señora Presidenta, que el Artículo 174 de la Carta Magna provincial determina que el veredicto debe ser realizado dentro de los 30 días; y esos 30 días que está acordando el constituyente están marcando inequívocamente que la decisión debe ser fundada.

Pero aún cuando se preste lugar a interpretaciones diversas, la ley reglamentaria, la Ley Nro. 9.283, claramente en el Artículo 36º dice que: “El Jurado deliberará en sesión secreta y apreciará la prueba conforme a las reglas de las libres convicciones resolviendo sucesivamente sobre todas las cuestiones planteadas por mayoría. Los Jurados emitirán sus votos sobre cada una de las cuestiones. La sentencia será dictada dentro de un término perentorio de 30 días corridos desde que la causa quedara en estado y deberá ser fundada resolviendo la absolución o destitución del acusado”.

Esta decisión del Jurado de Enjuiciamiento es susceptible de ser recurrida ante el Superior Tribunal de Justicia. La señora Presidenta, llevando el primer voto en el caso Halle de Impini, en el Jurado de Enjuiciamiento ya se había pronunciado del mismo modo que lo hizo quien habla en varios de sus votos integrando dicho órgano de la Constitución. Pero es más, el alto Tribunal de la Provincia, en la sentencia del 19 de marzo del año 2007 en la causa Castría, José Néstor, agente fiscal de San José de Feliciano, recurso directo de queja, estableció clara e inequívocamente la recurribilidad de la sentencia ante el Superior Tribunal de Justicia.

¿Por qué señalo todo esto? Porque cuando la ley habilitatoria habla de la integración del Jurado de Enjuiciamiento con participación ciudadana, se le planteó un problema a la comisión que me honro de presidir, para determinar cómo debía ser esa integración ciudadana a los efectos de asegurar este esquema que hace no sólo al

ejercicio del derecho de defensa, sino a la necesidad que se dicte una sentencia fundada que se expida sobre la situación del funcionario.

Entonces, teníamos que acompasar esto de tal suerte que la decisión que adoptáramos le diera cierta raigambre técnica al Jurado de Enjuiciamiento. Ello podía ser posible porque nuestra Constitución provincial –y esto hay que destacarlo– a diferencia de lo que ocurre con la Provincia de Santa Fe, que tiene un Jurado que es nada más y nada menos que la Corte integrada, o sea los seis miembros de la Corte acompañados por dos legisladores, por dos abogados, de tal suerte que la Corte tiene mayoría propia.

O de Jujuy, que la representación togada tiene mayor influencia o mayor énfasis en el diseño del jurado, el resto de las provincias argentinas –entre ellas la de Entre Ríos–, le da representación a los Magistrados del Superior, pero no le da, la mayoría en el Jurado de Enjuiciamiento. De tal suerte que un incremento en el número de miembros no togados, en el número de miembros laicos –por llamarlo así– en el Jurado de Enjuiciamiento, no invalida el diseño que tuvo el Constituyente de 1933 al fijar la composición del mismo.

Para ello, y teniendo en cuenta todo este esquema, y la necesidad que haya un carácter técnico a más de político que tiene el Jurado de Enjuiciamiento, pensamos en diversas soluciones, incrementar el número de legisladores, mantener el jurado como estaba. Por último terminamos aceptando el criterio que nos ofrecía el Legislador diciendo que era susceptible de ampliar el Jurado, con dos representantes de la comunidad; o sea, que hubiera participación ciudadana.

Y dijimos que en vez de dos abogados como tiene actualmente el juris; que está conformado por tres miembros del Superior Tribunal sacados a la suerte, dos abogados elegidos por sus pares, un Senador y un Diputado en total siete miembros, ampliarlo a nueve miembros. Pero en vez de tener dos abogados que tenga cuatro, dos elegidos como hasta ahora por sus pares –en eso no se cambia– pero los otros dos, elegidos por las organizaciones comunitarias, las mismas o de un sistema similar, al que permite la integración de la representación comunitaria en el Consejo de la Magistratura. Es decir, en aquellas organizaciones, representativas de la comunidad, vinculada por su defensa del sistema democrático y de los Derechos Humanos.

De ese modo, mantenemos un diseño que no deja de tener representación popular a través de las entidades, de las ONG, de los agrupamientos representativos, pero al mismo tiempo le mantenemos ese carácter técnico que le permita nada más y nada menos que aquel que va a enjuiciar a la totalidad de los Magistrados y funcionarios judiciales, al Fiscal de Estado, al Contador General de la Provincia, al Tesorero General de la Provincia, al Director General de escuelas, a los Vocales del

Consejo General de Educación, a los Vocales del Tribunal de Cuentas, a los miembros del Consejo del Menor, etcétera. Es decir funcionarios de envergadura, de jerarquía, de contar con un Tribunal susceptible de hacer –como lo manda la ley respectiva– el análisis correspondiente de los hechos y de las pruebas, para expedirse sobre el mérito de las actuaciones y resolver sobre la continuidad en el cargo, o sobre la segregación del funcionario del mismo.

Por eso es que en nombre de la Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral; es que solicito de nuestros distinguidos pares la aprobación del dictamen unánime que hemos traído. Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Tiene la palabra el señor convencional Rogel.

SR. ROGEL – Señora Presidenta, señores convencionales, dice el Artículo 155 de nuestra Constitución: “Los funcionarios letrados de la administración de justicia serán inamovibles mientras dure su buena conducta, y los no sujetos a juicio político, sólo podrán ser removidos por el jurado de enjuiciamiento, en la forma establecida en esta Constitución.”

A continuación, el Artículo 162, señora Presidenta, señores convencionales, dice: “Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial, en cuanto a las garantías establecidas en su favor y en cuanto a las obligaciones especiales que les impone esta Constitución, no pudiendo ser removidos sino por el Jurado de Enjuiciamiento en la forma prevista en la misma.”

Estamos aquí, señora Presidenta, señores convencionales, para la modificación del artículo que en definitiva termina estableciendo la forma de enjuiciamiento, diciendo el Artículo 169: “Los funcionarios judiciales letrados a que se refieren los Artículos 155 y 162, no sujetos a juicio político, podrán ser acusados, por falta o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, ante el Jurado de Enjuiciamiento...” que estará integrado como ya se ha mencionado, por parte del Presidente de la Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral, por tres miembros del Superior; dos Legisladores, un Diputado y un Senador en la actualidad; y dos abogados, elegidos en la actualidad mediante su representante, el Colegio de Abogados.

Señora Presidenta, señores convencionales, a esto hay que agregarle que nosotros estamos convocados, a partir de lo que establece el Artículo 1º de la Ley Nro. 9.768, que nos manda –al hacer mención al Artículo 169– y establece que la

modificación es respecto de la integración del Jurado de Enjuiciamiento con participación ciudadana.

Hemos hecho en primer lugar una interpretación, siempre tendiente a mejorar todas estas instituciones en favor de la gente. Nosotros queremos agradecer la comprensión que se ha tenido al mantener el criterio que se tuvo respecto del artículo vinculado, por ejemplo, a los organismos de control, como fue el Tribunal de Cuentas, donde se interpretó que al mencionar integración y la participación, estábamos hablando de dos cuestiones.

Aquí también se resolvió, señor Presidenta, que había que interpretar el artículo de la misma manera, de una forma coherente, para no entrar en contradicciones; y lo otro que se debatió es qué se interpretaba, sobre todo en los distintos proyectos, por participación ciudadana.

Había varios proyectos, algunos que establecían que la participación se debía hacer a partir de la elección de uno o dos ciudadanos sacados del padrón electoral – un criterio–, otros hablaban de una representación elegida mediante mecanismos parecidos a los que podría haber sido el Consejo de la Magistratura, y finalmente algunos sostenían que esta figura no era de las figuras que habían estado sujetas a la crítica fundamental, como algunos otros organismos de control, que había funcionado bien en la provincia, y que la incorporación ciudadana no aparecía como una cuestión necesaria, toda vez que además, tenía como organismo técnico casi específico, nada menos y nada más que la función de resolver la conducta de los magistrados.

De ese debate, de la predisposición de todos los bloques, y tengo que ser honrado, del bloque mayoritario, sino no estaríamos tratando este artículo, que atendió las sugerencias que se propusieron por parte de la Coalición Cívica, de Viva Entre Ríos –si mal no recuerdo– y obviamente, de la Unión Cívica Radical, y se convino que está bien, que teníamos que satisfacer esta demanda que nos establecía la Lery Nro. 9.768, y que también los señores jueces de la provincia tenían que tener en su juzgamiento un aire fresco que viniera de la participación ciudadana.

Obviamente, no podía ser una participación ciudadana que no estuviera resuelta más o menos en el marco de lo que podían ser las organizaciones que hayan dado muestras de capacidad técnica y de la defensa de algunos valores, para que su incorporación con los miembros del Superior Tribunal de Justicia y los dos legisladores y los profesionales propuestos por el Colegio no alterara, no el número, sino el espíritu, que también debe ser técnico.

El Presidente de la Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral ya ha mencionado los antecedentes, como siempre ilustrando con algunos fallos. Nos resta decir que la participación ciudadana en el

Jurado de Enjuiciamiento ha quedado establecida con la integración de dos abogados designados por organizaciones sociales debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos. En total son cuatro abogados, pero dos de estos deben ser designados por estas organizaciones.

Señora Presidenta, señores convencionales: en la Constitución del 33, la corporación judicial –bien entendida– ha tenido una responsabilidad que, como también se ha dicho en el seno de la comisión, hasta el momento no había demasiadas objeciones a su funcionamiento; pero apoyamos esta modificación para que también con la responsabilidad técnica de las organizaciones que designen a sus representantes pueda llegarse a cumplir este objetivo.

–Ocupa la Presidencia su titular, señor convencional Busti.

SR. ROGEL – Finalmente, señor Presidente, quiero decir que hubo dudas en dar este paso. El debate último fue si las formas de representación popular ya no estaban satisfechas y correspondían a otro orden, si las formas de representación popular debían o no alcanzar a este Jurado de Enjuiciamiento; pero, finalmente, entre todos convinimos en la importancia de sancionar esta norma. Somos conscientes de que estamos dando un paso interesantísimo también en este organismo, que se va a ver renovado con la frescura de la participación ciudadana responsable, a través de los profesionales elegidos por organizaciones que reúnan las características que exige el texto.

Creo que también la Justicia va a tener una especie de control interno sano, democrático, como le hemos impuesto a la dirigencia política, como le hemos impuesto a los organismos de control y como le hemos dado a la participación en todos los estamentos. Es todo cuanto puedo decir, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Reggiardo.

SR. REGGIARDO – Señor Presidente, señores convencionales: aquí se han explicado muy bien las distintas consideraciones y alternativas que estuvimos debatiendo en la comisión, todas estas enmarcadas en un estrecho margen de maniobra que nos permite la Ley Nro. 9.768 en su Artículo 1º, cuando contempla la posibilidad de modificación de la normativa referida al Jurado de Enjuiciamiento; solamente, para tener en cuenta la participación ciudadana.

Esto llevó a un debate que dio como resultado un producto –a nuestro entender– satisfactorio porque se inserta en la línea que va trazando esta Convención orientada a acercar a la sociedad civil a muchos aspectos vinculados con la gestión

del Estado, con la administración y, en este caso, también con la administración de Justicia.

Esa línea que va atravesando esta Convención parte de las instituciones claras de nuestra buena Constitución de 1933 en donde se definía un modelo claro de democracia representativa, con un contenido social y de presencia del Estado cumpliendo sus roles de economía –todo ello conforme a esa época– y ahora intenta adecuar esto a nuestros tiempos a través de la tarea que los constituyentes estamos llevando adelante. No voy a hacer una enumeración exhaustiva pero sí, a manera de ejemplo, podemos comprobar la participación a través del Consejo Económico y Social, a través de las normas que sancionan las formas de democracia semidirecta y a través de los mecanismos para la selección del Contador General de la Provincia y del Tesorero.

Y a través de estos mecanismos recalamos aquí, en el Jurado de Enjuiciamiento, y se le encontró muy buena respuesta a este margen que habilitó la Ley de Convocatoria a esta Constituyente, de manera que pudieran aparecer en el Jurado de Enjuiciamiento los representantes de las entidades reconocidas en la defensa del sistema democrático y de los derechos humanos con el requisito de que fueran profesionales del derecho por el importante aspecto técnico insoslayable de la tarea que tienen que llevar a cabo al tratar justamente de faltas, de delitos en el desempeño de los magistrados y funcionarios sometidos al Jurado de Enjuiciamiento.

Y queremos destacar que los representantes de los abogados –que ya estaban– también son parte de la sociedad civil, también la abogacía organizada es parte de la sociedad civil, de manera tal que al incorporar estos otros dos abogados, representantes de estas entidades, aparece una suerte de –importante y que enriquece– convergencia de puntos de vista en el seno del Jurado de Enjuiciamiento que seguramente va a calificar aún más su tarea. Tenemos los referentes del Poder judicial, del Superior Tribunal de Justicia, el Poder Político a través de los legisladores y tenemos la presencia duplicada ahora a través de cuatro abogados, dos referentes del Colegio de Abogados y otros dos de estas entidades.

Creemos que de esta manera queda realmente enriquecida esta composición y que esto es altamente positivo; por eso vamos a apoyar la sanción de esta ley.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra la señora convencional Pasqualini.

SRA. PASQUALINI – Aclaro, señor Presidente, que este despacho es unánime porque el convencional Alasino no presentó a tiempo su propuesta. El despacho en minoría, el proyecto original del bloque, al que aludió el convencional Rogel, que lleva

la firma del convencional Alasino y de la suscripta, establecía la ampliación de integración del Jurado de Enjuiciamiento con dos ciudadanos no abogados, justamente haciendo hincapié en la condición de ciudadano provincial y desvinculándolo de la corporación del Colegio de Abogados y de la corporación judicial, como se dijo acá.

Considerábamos que era una de las tantas formas de participación ciudadana que la Ley Nro. 9.768 abría la posibilidad de introducir en la Constitución de Entre Ríos, que ya fueron nombradas por los convencionales preopinantes, junto con el Amparo Colectivo, la Acción de Inconstitucionalidad o la Acción Popular, la Revocatoria de Mandato, el Plebiscito, la Consulta, Iniciativa Legislativa, etcétera, esta posibilidad de que la participación ciudadana opere en los órganos de control.

En cierto modo el Jurado de Enjuiciamiento es un órgano de control en tanto y en cuanto resuelve o no la destitución de un funcionario judicial y de otros funcionarios, en base a una evaluación de su conducta o desempeño. Pregunto ¿quién más desarropado de la norma jurídica, liberado de los preconceptos de formalismos rígidos procesales, quién más que un ciudadano común no está en condiciones de opinar –nosotros lo hacíamos decidir– o de opinar en su caso si tal o cual funcionario o magistrado judicial se encuentra o no en condiciones de continuar en ejercicio de su función?

Resulta que a los ciudadanos los convocamos y los incluimos en el Consejo de la Magistratura al momento entonces de designar a este funcionario, de introducir a este magistrado en el Poder Judicial; es decir, para la puerta de entrada entonces sí llamamos a los ciudadanos comunes y no les exigimos calidad técnica alguna, sino justamente que sean ciudadanos entrerrianos, pero para la puerta de salida del Poder Judicial, no, tienen que tener título de abogado.

No es la primera vez y tampoco es novedad de la reforma que estamos protagonizando, la intervención del ciudadano resolviendo respecto de conductas ajenas. El Artículo 147 de la Constitución provincial actual, establece que el Poder Judicial de la Provincia está integrado por el Superior Tribunal, los tribunales inferiores y los jurados que establezca la ley y nadie se asustó todavía. Es que aquí todavía no hay una ley que reglamente o establezca en alguna jurisdicción o en algún fuero en concreto, un enjuiciamiento por jurados. Por supuesto que la morosidad en establecer enjuiciamiento por jurados para el ciudadano común, a nivel nacional, es aún mayor, porque en juicios por jurados a nivel nacional está en la Constitución nacional desde 1853 y todavía no lo hemos implementado.

Entonces, hacemos participación ciudadana, consagramos participación ciudadana en términos llanos y concretos, en iniciativa, en acción popular, pero en los

órganos de control, en los órganos donde resulta interesante tener otra visión distinta a la habitual, basada en la libre convicción, en la apreciación y sentido común que implica convivir en un orden democrático constitucional, ahí a los ciudadanos no los convocamos, contradiciendo incluso, reitero, el espíritu propio de la Constitución del 33 que ya establece el juicio por jurados y que establece en cabeza del Poder Legislativo la obligación de dictar estas normas, Artículo 81, inciso 27 y no lo tuvimos. Esta era la oportunidad.

Se dijo en comisión que la única posibilidad de revisar si se introducía o no en la Constitución esta participación ciudadana, era en el Jurado de Enjuiciamiento. Se evaluaron otras alternativas, recuerdo que se evaluó la posibilidad de que se integrara esta participación ciudadana con legisladores, incluso se habló de legisladores representantes de las minorías, son representantes del pueblo, pero no son el pueblo.

Ahora vamos a tener cuatro abogados. Me acuerdo que cuando se cuestionó esta posibilidad de que legisladores de la minoría representaran o hicieran las veces de representantes de esta participación ciudadana, se dijo: “no, señor, el Superior Tribunal va a perder la representación mayoritaria dentro del Jurado de Enjuiciamiento”. Ahora tenemos cuatro abogados, dos por el Colegio de Abogados y dos por organizaciones no gubernamentales, pero tenemos cuatro abogados.

Voy a apoyar el proyecto porque, como miembro integrante de diferentes comisiones del Colegio de Abogados y en defensa del gremio, agradezco a la comisión que le siga consiguiendo trabajo a mis colegas.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

SR. CARLIN – Señor Presidente, muy breve. Hay que marcar una diferencia entre el proceso electivo de un funcionario, donde hay que mirar los títulos, los antecedentes, si la persona reúne, de acuerdo a esto y de acuerdo a la evaluación que ha hecho un jurado técnico, los recaudos correspondientes para ocupar el cargo y además, eso sí, donde el juicio valorativo, si se trata de un demócrata o no, de una persona vinculada y comprometida con la institucionalidad de la provincia a través de la entrevista respectiva en el Consejo de la Magistratura, que no tiene nada que ver con el juicio que hay que hacer de los elementos probatorios, de la consideración y la ameritación de todo el cuadro que se requiere a los efectos de provocar la destitución, no de los jueces, del Director General de Escuelas, de los vocales del Consejo de Educación, del Fiscal de Estado, del Contador General de la Provincia, del Tesorero General de la Provincia, de los miembros del Tribunal de Cuentas, de los miembros del Tribunal del Consejo del Menor, o sea, una multiplicidad de funcionarios que deben ser analizados

para provocar eventualmente su destitución, si fueran denunciados, por el Jurado de Enjuiciamiento.

Entonces, no se ha equivocado la comisión cuando le exigió ciertos recaudos técnicos siguiendo el criterio de la mayoría de las provincias como Córdoba, como Salta, como Tucumán, como Chubut, como Buenos Aires, como Neuquen, etcétera, que establecen hasta el recaudo que los legisladores que la integran deben ser abogados. Lo que es peor todavía, llegar a lo de la Constitución de Santa Cruz que dice que “si no hubiera un abogado legislador para que la integre, la integrará un miembro del Superior Tribunal”. Porque el juicio que se hace no es un mero juicio meritocrático, sino una sentencia destinada a destituir, destinada a segregar a altos funcionarios. Eso es lo que no ha entendido la convencional preopinante.

Creo, señor Presidente, que no ha habido acá un juicio valorativo destinado a darle mayoría al Superior Tribunal. Lo he dicho en mi informe inicial. En el diseño del Jury de la convención de 1933, con siete miembros, hay sólo tres integrantes del Superior Tribunal. En el diseño que se le está dando ahora, de nueve miembros, sigue habiendo tres representantes togados. El resto no pertenecen a la judicatura entrerriana.

Por tales motivos, lo que han expuesto los restantes convencionales, el señor convencional Rogel, el señor convencional Reggiardo, quien habla, a los efectos de sustentar el despacho de la comisión número uno, es que voy a interesar la aprobación del despacho que hemos traído.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar el dictamen de la Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen. Dado que el mismo es por unanimidad, lo vamos a hacer en general y en particular por constar de un solo artículo y lo vamos a hacer por signos tal cual lo establece el Artículo 111º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado y pasa a la Comisión de Redacción y Revisión.

ÓRDENES DEL DÍA AMPARO POR MORA

Dictamen Comisión Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular.
Consideración (Expte. Nro. 963)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar los Órdenes del Día pendientes.

En primer término el Orden del Día Nro. 18.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

Tiene la palabra el señor convencional Barrandeguy.

SR. BARRANDEGUY – Señor Presidente, la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular, ha designado al señor convencional Federik para que informe el proyecto en consideración.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Federik.

SR. FEDERIK – Señor Presidente, voy a informar este expediente número 963 de nuestra Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular, y voy a tratar de hacerlo de la manera más sencilla posible. Por lo mismo voy a dejar de lado los antecedentes y la legislación comparada sobre este instituto, porque me parece que debemos hacer prevalecer algunos conceptos y que deben quedar perfectamente claros.

Nosotros en la campaña dijimos, en numerosas ocasiones, que los derechos establecidos en nuestra Constitución y los que pudiésemos agregar en nuestro texto Magno, tenían que tener sus herramientas como para que no quedasen en el mero plano de las declamaciones.

Precisamente por eso nos hemos preocupado en todo el trabajo éste de las comisiones, este arduo trabajo, en traer ante el pleno un sistema de garantías, un sistema de herramientas procesales constitucionales que puedan asegurar, desde el más encumbrado hasta el más humilde de los ciudadanos de esta provincia.

Fíjese, señor Presidente, que cuando hablamos del amparo por mora, estamos colocando una herramienta sencilla, una herramienta de escasísimo costo, una herramienta que no necesitan las grandes empresas que tienen sus equipos de abogados y que siempre, y si no es siempre, por lo general, encuentran caminos expeditos dentro de la administración pública para que le resuelvan sus cuestiones. Pero qué ocurre con el empleado público, qué ocurre con las personas que están esperando la resolución de las sanciones, de los ascensos; qué ocurre con aquellos proveedores que no tienen esas capacidades y posibilidades de ser asistidos por los equipos jurídicos que tienen las grandes empresas.

Nosotros queremos darles una herramienta que iguale, señor Presidente, que le de la posibilidad al más humilde como para que lo pueda, ante la demora injustificada del funcionario público en resolver la cuestión puesta a su consideración, obligar desde su humilde posición. Por eso hemos presentado este proyecto para que

tenga cualquier entrerriano que fuere parte en un expediente administrativo la posibilidad de interponer bajo esta acción de amparo.

Ya se ha anunciado acá, por anteriores convencionales, que se van a referir a otros instrumentos procesales vinculados estos mismos, pero atención, señor presidente, este es un amparo por mora, participa de toda la estructura institucional de este remedio eficaz, rápido, perentorio, que tiene el amparo en general, pero se tiene que dar una demora que sea injustificada en relación a la naturaleza del asunto, y es más, un pronto despacho, para generar y colocar en posición de falta, en posición, precisamente, de injustificación, a la resolución que se está demorando.

Frente a esto, el perjudicado, el que fuere parte en ese expediente administrativo que no se lo están resolviendo, tiene la posibilidad de acudir a un juez letrado, a cualquier juez de la Provincia, conforme lo señala el propio Artículo 25 de nuestra Constitución, para que le ordene a la Administración o al funcionario remiso, en el caso que quede perfectamente establecido o se pueda establecer concretamente quién debe resolver la cuestión, que le obligue a dictar esta resolución.

Nosotros discutimos en el ámbito de la comisión si era necesario establecer los apercibimientos dentro de la Constitución, claro, porque si el juez ordena y el funcionario no cumple, qué apercibimiento deberíamos colocar en esta situación, y preferimos dejárselo a la ley, señor Presidente, preferimos dejárselo para que sea la ley la que establezca la sanción que habría que aplicársele al funcionario remiso; porque evidentemente hay todo un espectro de posibilidades donde difícilmente en una norma general establecida en la Constitución pudiésemos ser justos estableciendo apercibimientos genéricos para una acción de esta naturaleza.

En lo que sí entendimos que había que establecer un plazo, era para el tiempo que se le debía dar al funcionario para resolver el tema. También discutimos si esto se lo teníamos que dejar a la ley y si era suficiente ponerle un breve plazo o si, en definitiva, teníamos que colocarle un término perentorio. Se discutió en la comisión y se llegó a la conclusión de que así como debíamos dejar a la ley el abanico de apercibimientos para darle efectividad, para darle fuerza, a este amparo por mora teníamos que ponerle un término. Precisamente por eso, se optó dentro de la comisión, y es la propuesta de la misma, establecer un plazo de 10 días.

Téngase en cuenta que al amparo por mora se puede llegar una vez que la demora es injustificada y para dejar sentada la demora injustificada está el pronto despacho; es decir que el funcionario remiso tiene primero la posibilidad concreta de saber que existe una insistencia por parte de quien pretende la resolución de su cuestión, si no se resuelve en el pronto despacho queda habilitada la posibilidad del amparo y al estar habilitada esta posibilidad, mediante este expedito sistema

constitucional se puede recurrir al juez para que ordene en el plazo de 10 días la resolución del tema.

–Ocupa la Presidencia la Vicepresidenta, señora convencional Romero.

SR. FEDERIK – Claro, también dijimos: ¿El juez tiene alguna posibilidad de inducir el sentido? ¡De ninguna manera! ¿Pero habría necesidad de dejarlo? Hay que dejarlo colocado en la propia letra de la Constitución y así lo señalamos en el proyecto.

Ahora bien, independientemente de los apercibimientos que tienen que ver con la sanción que se aplique al remiso, nos interesa saber cuál es el efecto que tiene la interposición del amparo, cuando el remiso no lo resuelve. Qué efectos tiene para el justiciable, qué efectos tiene para la persona que ha presentado el amparo. Y acá encontramos una fórmula, que también la discutimos, porque decimos: “La omisión en expedirse comportará la denegación tácita de la pretensión en trámite y agotará la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial”.

Ahora bien, que quede claro que este es un derecho que tiene el justiciable, porque el justiciable, va a tener un año para interponer la acción judicial, va a tener un año ¿Qué ocurre si en el transcurso del tiempo, si antes de la presentación se lo resuelven? Es perfectamente posible. Es decir, que nosotros no le coartamos la posibilidad de que el funcionario resuelva, que resuelva la cuestión a pesar de que se ha cumplido el plazo en que debía resolverla. Si no la resuelve en el plazo en que nosotros le imponemos que resuelva, bueno, correrán los apercibimientos; y para el justiciable la posibilidad de interponer inmediatamente la acción contencioso administrativa.

Pero si transcurrido el término de los diez días, lo hace en el día doce, en el quince, en el veinte ó en el treinta, entonces queda resuelta la cuestión, no es que pierde la posibilidad, no es que quede impedido de que el funcionario remiso resuelva su situación, es perfectamente posible. Ahora, si no lo cumple, si no lo cumple el requirente, el amparado, tiene la posibilidad de presentarlo ante la justicia, pero claro que tiene un año, lo puede hacer inmediatamente o lo puede hacer cuando le plazca, conforme al tiempo que maneje; pero siempre va a estar de su lado la posibilidad, no del otro.

Esta es la importancia que tiene este Amparo por Mora, es una herramienta sencilla, una herramienta absolutamente expeditiva que establece este plazo para que le resuelvan la cuestión, pero la ocurrencia, la utilización de la vía del amparo de ninguna manera lo priva, de ninguna manera le coarta la posibilidad de que se lo resuelvan. Ahora, si no se lo resolvieron, la denegación tácita le permite acudir ante la justicia administrativa correspondiente.

Así que, señora Presidenta, el proyecto este que fue discutido, ¿claro, cómo no va a ser discutido, si le estamos colocando un plazo dentro de la norma? ¿Cómo no va a ser discutido, si estábamos diciendo que deben aplicarse apercibimientos? Y ahí estuvimos pensando qué apercibimientos se colocaba en un caso, qué apercibimiento en otro, y no podíamos cubrir toda la casuística. Precisamente, por eso optamos por una norma que tenga esta posibilidad de la generalidad, y la única manera era remitirse a la ley, pero no quisimos dejarle a la ley que nos coloque el plazo, no quisimos para que no pierda entereza, para que no pierda vigor esta norma que proponemos.

Entonces, señora Presidenta, este dictamen que emitió la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular, viene a robustecer el sistema de garantías de los entrerrianos, y nada más y nada menos que por la vía expedita, por la vía procesal más rápida que conocemos, que es la vía del amparo.

Por lo tanto, dejamos así cumplido el deber de informar sobre este proyecto que solicitamos sea aprobado, viene por unanimidad, con algunas disidencias parciales, pero entendemos que cubre holgadamente la pretensión de nuestros representados.

SRA. PRESIDENTA (Romero) –Tiene la palabra el señor convencional Monge.

SR. MONGE – Señora Presidenta nosotros adelantamos el acompañamiento positivo a la iniciativa en tratamiento por parte del bloque de convencionales de la Unión Cívica Radical.

Estamos frente a una institución, a una acción que se consagrará constitucionalmente en forma expresa, sin perjuicio de la profusa admisión jurisprudencial por parte de nuestros tribunales con que cuenta a la fecha, y obviamente sin haber estado este instituto constitucionalizado expresamente y en forma particular.

Y estos antecedentes jurisprudenciales que tienen que ver, o han encontrado su fundamento en aquellas sabias disposiciones de esta Constitución entrerriana de 1933, sobre las que tanto hemos hecho el panegírico en esta Convención, y que están contenidas particularmente en el Artículo 26.

Esta acción se instituye en protección del administrado, como aquí se ha dicho muy bien, pero del administrado en su relación con la Administración Pública cuando ésta ejerce función administrativa, ya que dentro de las diversas técnicas de control de la inactividad, una alternativa claramente lo constituye la acción de amparo por mora de la administración. Es un antídoto, un verdadero antídoto contra la morosidad en la

obligación de las autoridades de expedirse, obligación que resulta en este caso la verdadera contracara o el reverso del derecho de petición que tienen los habitantes.

Para su procedencia, señora Presidenta, como se ha dicho también y con razón, va a ser menester que contemos no sólo con quien fuere parte en un expediente administrativo, sino que además requerirá que la omisión morosa en resolver afecte un derecho subjetivo o un interés legítimo, y que tal demora sea imputable a un funcionario, a una repartición o a un ente público administrativo.

El deber concreto omitido por la legitimada pasiva debe, en consecuencia, configurar ejercicio de función administrativa, es decir, debe tratarse de una cuestión regida por normas de ese carácter, de esta materia, y que hayan preconstituido una relación jurídica de derecho subjetivo, o de un interés legítimo.

El texto, si lo observamos, no recoge sanción expresa. Eso lo compartimos, pero la ley, a nuestro criterio, deberá establecer la posibilidad de que los jueces puedan fijar condenaciones conminatorias a la Administración Pública o al funcionario, según los casos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que éste pudiera tener, y también pudiendo utilizarse esa sabia disposición en materia de sanción, esa sabia disposición no muy utilizada que se encuentra en el Artículo 23º del texto actual, que establece que los funcionarios y empleados serán individualmente responsables por los daños causados a terceros o al Estado por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones.

Pero también, a fuer de ser sinceros, señora Presidenta, nos parece que el espíritu, la intención de esta norma plenamente loable, la intención del autor del proyecto, el señor convencional Federik, y de todos los miembros de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular, de introducir esta herramienta para conminar a la Administración frente a la desidia o al descuido para lograr una pronta respuesta, podría verse en algunas hipótesis, resentido; así, podría tropezar en su aplicación y, a la postre, en algunos casos –tal vez excepcionales, pero posibles– podría volverse en contra del administrado.

Así, señora Presidenta, observamos dos cuestiones. La primera cuestión que observamos es que el plazo perentorio de 10 días –nos parece– puede jugar exiguo. Prácticamente, no hay Constitución provincial –de aquellas pocas que contienen en forma específica esta clase de amparo– que establezca expresamente un plazo para resolver la morosidad. Dicha referencia temporal no traerá problemas en aquellos casos en que la regulación, que es la que ordena dictar el juez, pueda ser algo simple y sencillo o de mero trámite; pero no se nos debe escapar, señora Presidenta, que ese plazo puede resultar hartamente exiguo. Así, no son hechos infrecuentes en los cambios de gestión la creación de nuevos organismos, la fusión de organismos existentes,

cambios de funcionarios, y el asunto a resolver puede trasuntar una naturaleza y complejidad importantes, y la experiencia nos indica que, frente al tan exiguo plazo de 10 días, la Administración Pública resolverá por la negativa. Aquí se ha hablado de los ascensos, podríamos agregar reclamos masivos de algún gremio de empleados estatales; ¡imagínense un amparo que promoviera algún gremio docente, un amparo por mora para resolver o llevar a cabo los concursos, que involucran a cientos y hasta a miles de agentes públicos! Por ello, entendíamos que era más conveniente dejar librado a la manda judicial establecer prudencialmente el plazo conforme a la naturaleza y complejidad del caso, como lo prevén otras Constituciones, por ejemplo, la de Córdoba, la que establece que el juez puede...

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Disculpe, señor convencional; pero la Presidencia pide a los demás convencionales que hagan silencio.

SR. MONGE – Decía que la Constitución de Córdoba establece que el juez puede ordenar pronto despacho en el plazo que prudencialmente establezca. La Constitución de Santiago del Estero, en su Artículo 61, prevé expresamente el amparo por mora pero sin establecer referencia temporal o plazo.

La otra cuestión que observamos, señora Presidenta –que es de mayor entidad–, es la consecuencia o los efectos que se establecen frente a la omisión de resolver por parte del funcionario; esos efectos, son los de agotar la vía administrativa. Es decir, la sanción frente a la omisión de expedirse por parte de la Administración se erige, en consecuencia, imperativa: “y agotará la vía administrativa”, dice el texto. Y eso también puede en algunas hipótesis volverse un problema para el administrado, sin que esto, obviamente, haya sido la intención ni del autor ni de los miembros de la comisión.

¿Y por qué? Porque no nos equivocamos si afirmamos, sin hesitación alguna, que los amparos por mora casi en su totalidad, o al menos un gran porcentaje de ellos, se deben a temas jubilatorios y temas de salud o relacionados con medicamentos. Se nos podrá decir que en estos casos, en particular los de salud o de medicamentos del administrado, cuenta con la vía del amparo genérico o la del mandamiento del Artículo 26, pero no es menos cierto que en la práctica pudo haber iniciado un reclamo administrativo, y no se nos escapa que a veces nuestros Tribunales son demasiado celosos en la cuestión de la vía elegida, y en estos casos podrán sostener: “Pero usted ha elegido la vía administrativa, no procede el amparo genérico”. De manera tal que, en estos casos, para no correr esos riesgos, el administrado o el ciudadano que reclame puede descartar el amparo genérico y ocurrir por la vía del amparo por mora.

Y la redacción que se ha dado: “agotará la vía administrativa”, puede contrariar en los hechos la finalidad de la norma porque al administrado puede convenirle, por diversas razones, continuar con el iter administrativo –que incluso puede ser más rápido– que internarse en la vía judicial, sobre todo si los hechos de fondo no autorizaran la vía del amparo común –algo muy difícil por cierto– y tuviera que internarse en el contencioso administrativo.

Y así el agotamiento de la vía administrativa prevista de manera imperativa – como está– por más que digamos que este es un derecho que se establece en favor del administrado y que no podrá interpretarse en su contra, en mi opinión, esto no es tan claro y puede jugar en contra del administrado, pues la interpretación y la voluntad del constituyente no tiene mucho que hacer aquí cuando la norma es clara y contundente. Quien deba aplicar la Constitución, señora Presidenta, quien deba aplicar esta norma en particular, se encontrará con una cláusula muy concreta y con sentido bien preciso. No hay aquí conceptos jurídicos indeterminados, no se deja aquí al operador la libertad de precisar el contenido de esta norma constitucional, ergo, no hay que recurrir a la intención o a la voluntad del constituyente.

Por eso pensamos que el agotamiento de la vía administrativa debería formularse en forma de opción porque puede ocurrir inclusive que se esté ante un inminente cambio de funcionarios o un cambio de gestión y quienes vayan a hacerse cargo de esa función puedan haber anunciado otros criterios más favorables, más benévolos, en la concesión de determinados derechos a los ciudadanos. Y el reclamante, puede decir: “espero el cambio y vuelvo a pedir en el mismo expediente”. Pero si alguien, después, al no resolverse este tema, planteara nuevamente un amparo, no es difícil imaginar la respuesta, la contestación de la demanda de Fiscalía frente a ese nuevo amparo por mora; le dirá que se agotó la vía administrativa y que la administración no tenía obligación de contestarle nuevamente su petición en ese trámite.

Aquí también se ha hablado de sanciones. Imaginemos a un oficial de policía sometido a un sumario administrativo al que no se le resuelve su situación y frente a la posibilidad de frustrarse un ascenso, interpone un amparo por mora y pese a obtener sentencia favorable, no se resuelve su situación, es indudable que le convendrá por varias razones continuar la vía administrativa que no iniciar la vía judicial que seguramente es más onerosa y más larga en todos los supuestos. Y, otro tanto podría ocurrir en materia de trámites jubilatorios, en jubilaciones y pensiones donde, no resuelto el reclamo pese al amparo por mora, de seguro será siempre más rápido, más expeditivo continuar con la vía administrativa –que incluso puede dar lugar a un nuevo

amparo por mora, continuando ese iter administrativo– que mandar a un jubilado a la vía judicial.

En definitiva, nos gustaría, señora Presidenta, que la última redacción tuviese un sentido opcional para el administrado y que no quede redactarlo así, de manera imperativa: “agotará la vía administrativa”.

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Tiene la palabra la señora convencional Haiek.

SRA. HAIEK – Señora Presidenta: quiero expresar que nuestro bloque acompaña esta propuesta.

Escuchaba atentamente el análisis efectuado por el convencional preopinante Monge, pero sin ánimo de polemizar y con la esperanza de que esta norma no sea entendida o aplicada de esa manera, veo otra cosa.

Cuando estuvimos participando del debate, ya expusimos que creemos necesario que quede en este recinto y en esta oportunidad, que nuestra posición es apoyar una herramienta que permite saltar o remover un obstáculo insalvable a la persona que está pidiéndole a una autoridad que se expida sobre algo, pero que no lo hace y planteándole el pronto despacho, tampoco lo hace. Entonces este remedio, esta posibilidad, está para salvar ese tipo de obstáculo. Tenerlo a mano, con la historia práctica de operación de la norma jurídica que tenemos los abogados, nos hace ver que cuanto más pronto erradiquemos el obstáculo, más fácil va a ser poder terminar la vía para poder recurrir a la otra que sería la judicial.

Lamentablemente, los tiempos de la administración no dan respuesta oportuna, tampoco los judiciales, pero estamos analizando el remedio para la administración. Creo que esta posibilidad, esta acción clara y precisa nos va a permitir –si no logramos que el funcionario que sin ningún motivo no nos da respuesta frente a un pronto despacho– recurrir a un juez para que lo intime a dar respuesta, y si sigue sin dar respuesta, a mí me parece que la Constitución hace bien en plantear una consecuencia hacia esa persona, removiéndolo y considerando denegado el pedido, para poder seguir con su reclamo.

Sin duda, el operador jurídico, el abogado, va a evaluar antes de iniciar un amparo por mora si a su representada o cliente le conviene o no intentar esta acción, sabiendo de antemano que la Constitución, nada más ni nada menos que la Constitución, le da la posibilidad que sea considerado negativo y plantear su estrategia. No veo que haya un inconveniente y auguro que no se cumplan los ejemplos o previsiones que el convencional Monge, con muy buen ojo está señalando.

Yo veo en esta norma una herramienta práctica que da respuesta oportuna, por lo tanto nos vamos a acercar un poco más a la justicia, en el caso concreto.

El convencional Schwartzman ha mencionado ya en otras oportunidades y en este caso me ha acercado una frase de Alejo Peyret de 1888 que afirma reflexionando sobre lo penoso y lo frustrante que es para las personas, los ciudadanos tener que recurrir a estos procesos imbricados, llenos de laberintos, que no tienen solución y encima se encuentran con una autoridad que sin motivo y sin razón en varias oportunidades le deniega la resolución de sus temas.

Por eso es que me gustaría leerlo, como parte final, porque entiendo que con esta norma nosotros estamos contribuyendo a dejar una señal en este camino de administración de justicia tanto administrativa como judicial, dejar una seña, dejar una luz que nos permite pensar que hay una mejora de la administración de la justicia en cada caso concreto.

Dice Peyret que “esa administración de justicia, el objeto primordial de la constitución del Estado, su objeto fundamental, es la administración de justicia. Y, sin embargo, tales son las defectuosidades de esa administración, tales los perjuicios que causa al litigante que la mayor parte de estos prefieren abandonar sus derechos antes que emprender cualquier tramitación jurídica. Quiere decir que la administración de justicia podría llamarse igualmente administración de injusticia. Esta cita, que hace en 1889, que yo tengo acá, me hace ver que esta herramienta puede contribuir a que la administración sea un poco más justa.

SRA. PRESIDENTE (Romero) – Tiene la palabra el señor convencional Marciano Martínez.

SR. MARTINEZ (Marciano) – Señora Presidenta, señores convencionales, a través de la historia de nuestro derecho constitucional hemos podido o han podido comprobar quienes lo han analizado, que al pueblo siempre se le negaron los derechos y las garantías, el pueblo siempre fue relegado y hay una cultura impuesta, fundamentalmente en los dirigentes, que les cuesta mucho devolverles al pueblo lo que al pueblo le pertenece de acuerdo a la Constitución Nacional. Y se expresa a través del derecho sancionado por los que acceden al poder que no necesariamente es el pueblo.

Por eso en la historia constitucional argentina existen dos derechos que fueron totalmente tergiversados respecto a lo que decía la constitución. Uno de ellos es el derecho procesal penal y otro el derecho administrativo. Derecho procesal penal de acuerdo a la Constitución Nacional que tiene una fuerte raigambre popular. La

Constitución, en tres oportunidades, le da al pueblo la posibilidad de que juzgue, le da al pueblo esa posibilidad muy importante de ejercer el poder político.

Pero la oligarquía de aquel entonces marginó a los hombres y mujeres argentinos para ejercer el derecho punitivo, de la potestad punitiva y se lo dio a los abogados, a su clase y los abogados eran la clase dominante. Era una actitud, como dicen algunos, burguesa y era una actitud elitista. Realmente podían juzgar los que sabían la técnica del derecho.

En el Derecho Administrativo ocurrió algo muy parecido, en vez de irnos a la Constitución en donde establecía un régimen republicano, con todo lo que significa régimen republicano, nosotros fuimos a traer el Derecho Administrativo a la Europa continental, en una etapa autoritaria de regímenes que no eran republicanos. De ahí trajimos los principales principios o los fundamentales principios del Derecho Administrativo, la supremacía de la exorbitancia administrativa, la falta de garantía de los administrados, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la presunción de que la administración actuaba correctamente, la competencia ampliada y el silencio de la administración pública que jugaba a favor de la administración pública y en contra del pueblo, en contra de la petición del pueblo, porque a través del silencio caducaban las pretensiones peticionarias y se prescribían las acciones administrativas.

Esto es una cultura que nosotros tenemos, por eso nos cuesta mucho tomar medidas a favor de lo que la Constitución ordena, un sistema acusatorio en el Procesal Penal y una administración pública que sepa que está en igualdad de paridad con el administrado, que se debe a los administrados, que se debe al pueblo en definitiva.

Siempre la administración pública tuvo esa atribución nefasta de contestar cuando quería, de no dar respuesta, fundamentalmente, a las peticiones importantes del pueblo. Por eso es relevante que nosotros le demos categoría constitucional a lo que se ha llamado amparo por mora de la Administración. Esta es la oportunidad que tenemos, por lo menos de establecerlo en forma clara y concreta. Siempre el pueblo fue perseguido a través de la mora administrativa, siempre hubo víctimas de la mora administrativa.

Quiero traer como recuerdo un amparo por mora administrativa realizado en el año 1985, hace 23 años. Eran dos militantes de un partido opositor al Gobernador de ese entonces, eran Francisco Gulla y José Carlos María Ullan, funcionarios, como acá se dijo, que habían sido suspendidos por un sumario administrativo y no percibían salarios. Al año y medio me entrevistaron y yo les planteé que en el año 1972, un decreto ley había sancionado por primera vez el amparo por mora administrativa, pero que eso tenía solamente vigencia en el nivel nacional y no en el provincial, que a mi

entender el mandamiento de ejecución del Artículo 26 de la Constitución provincial era suficiente para plantear el amparo por mora. Era una novedad, pero muy importante porque ya el amparo por mora existía, era motivo de estudio, era motivo de reuniones y congresos de Derecho Administrativo.

Planteamos que no podía estar sumariado una persona durante un año y medio; suspendidos sus salarios, porque el salario tenía una valoración condicional porque hacía a la alimentación del administrado y de su familia; y porque además, en un sumario, toda persona merecía una resolución breve porque le creaba una gran sensación de inseguridad. Lo decimos con algún temor y lo titulamos: mandamiento de ejecución y, entre paréntesis, amparo por mora.

En primera instancia fue rechazado por estimar que se había interpuesto contra el Gobernador de la Provincia, cuando debía hacerse ante el Tribunal Asesor de Disciplina. Además, porque se habían vencido 30 días del comienzo de la mora, como si la mora tuviera un punto certero de existencia. Se nos planteó más una cuestión formal que la defensa de las garantías del administrado.

Hicimos el recurso de apelación con un Superior Tribunal de Justicia que había sido nombrado nuevo en el año 83, cuando comenzó el gobierno constitucional; el Gobernador llamó a todos los candidatos a gobernadores para que diéramos nombres para constituir el Superior Tribunal de Justicia. Y así los partidos políticos dieron los nombres; y, en representación del justicialismo el doctor Marsiglia y en representación de la Democracia Cristiana el doctor Nesa, integraron el Superior Tribunal de Justicia. Entonces, el recurso fue al Superior Tribunal de Justicia, el primero que lo analiza es el Fiscal, en ese entonces el doctor Javier María Mestres, quien se pronuncia a favor de la procedencia del amparo y dice que deben prevalecer los derechos fundamentales del administrado y no deben estar subordinados a las formas de las cuestiones planteadas, y menos del plazo de caducidad; es un dictamen exacto, valedero, importante.

Y además dice, está bien que sea contra el Gobernador, que es el jefe de la Administración Pública y está bien que no sea contra la Comisión Asesora de Disciplina, porque es un mero organismo asesor y además está subordinado al Gobernador de la Provincia. Va al Superior Tribunal de Justicia y ahí el primer voto es en contra del proyecto, pero el segundo, que es el del doctor Marsiglia, un hombre con una concepción política determinada, un hombre dedicado, como abogado, al derecho laboral, un hombre capaz de conocer la profundidad de las peticiones de los administrados y, más aún, de trabajadores como eran Gulla y Vilian; y en su voto es amplio, es favorable a los derechos constitucionales, y no dice estar los derechos constitucionales subordinados a meras formalidades, el derecho debe ser pleno, debe

golpear, y mal, a la Administración, porque siempre fue una Administración renuente a las peticiones populares. Y el doctor Marsiglia da su voto favorable sosteniendo prácticamente lo que decía también el Fiscal.

Y así siguió. Y el tercer voto es el de la doctora Caminoa, que sabemos cuál era su concepción política, y ella se expresó a favor del amparo. También votaron los restantes a favor del amparo. Fue una gratificación fundamental para los administrados, para los empleados públicos, para los sindicatos de empleados públicos que había en ese entonces; por primera vez el Superior Tribunal de Justicia le indicaba al poder administrador que le daba un plazo para resolver este tema. Y así tuvimos lo que para mí es la primera aplicación del Artículo 26 de la Constitución provincial, como un amparo por mora administrativo.

Pasó el tiempo y existieron otros de igual naturaleza. Ahora también existe, yo tengo acá un fallo del año 2006, donde rechazan el amparo por mora porque antes se había presentado un recurso de queja, que está previsto en la ley de trámite administrativo.

Entonces, como la ley establece que ante el amparo no se puede hacer ninguna acción o recurso, resuelven en forma negativa esta cuestión. Y lo mismo en relación a la caducidad ¿Cuándo comienza la mora? Este es el problema que nos debimos plantear y que debimos haberlo resuelto, la mora comienza cuando vence el plazo ¿Cómo se cuenta el plazo? Esto es lo difícil, no es fácil contar plazos porque uno no tiene acceso al expediente administrativo. A partir de que está a despacho ¿cuándo está a despacho? Y cuando uno investiga, le ponen la fecha de estar a despacho; no es fácil pelear contra la Administración Pública.

Por eso, en el mismo sentido que lo expresado por el doctor Pesuto, que firmó en disidencia, también nosotros tenemos algunas cuestiones en las que no estamos de acuerdo. En primer lugar, la demora es objetiva y acá se la ha calificado, dice “...demora injustificada...”. Así que vamos a debatir si la demora es justificada o injustificada, y es un grave error. Esto es la partida de defunción del amparo, porque el Juez, el administrador va a dar razones de su demora, y es fácil dar las razones. Acá no es un problema de justificación o no, acá es un problema de que la demora es una condición objetiva; y a partir de la condición objetiva le vamos a exigir al administrador, que resuelva la petición del administrado. Entonces, esto es una cuestión esencial; la injustificación, es la defunción del amparo.

Por eso propicio, y le pido a la comisión que escuche las opiniones, que la palabra injustificada no está en ninguna norma que yo conozca, que tenga validez y eficacia, para que el amparo proceda. Incluso en la norma nacional, no se habla de injustificación. Pienso que este amparo debe ser amplio, no debe reunir los requisitos

del amparo general que nosotros tenemos, que también está muy sujeto, que también está muy subordinado, que también está lleno de vericuetos formales, parece el lecho de Procusto y no puede ser que el amparo sea un lecho como Procusto quería.

Por lo tanto, yo pido que se saque esto de injustificado, y coincido con los que han sostenido, que el plazo de diez días es un plazo que no es bueno, ni es malo; es perturbador. El plazo debe estar de acuerdo al problema planteado, algunos problemas que, –evidentemente– darle diez días en una forma rígida de la naturaleza constitucional, es crear mayores problema de los que existen, porque lo que la ley quiere, la Constitución quiere, es que el administrado tenga solucionado los problemas; no quiere más líos, no quiere más abogados, más plazos; quiere un sistema que le permita que su problema sea resuelto.

Por lo tanto, yo que no creo en darle al legislador la posibilidad, vamos a dársela, esa es una forma de solucionarlo, en otros Amparos por Mora, la ley le da la facultad al Juez; entonces, la última parte es la más importante. Si acá no asustamos al administrador, el administrador va a quedar tan contento como ahora. Y estará pensando “si la comisión no me pone sanciones ante la mora...” porque ser cumplidor es cumplir con las atribuciones del funcionario, por lo tanto, si nosotros a esta norma no la hacemos jugar con las sanciones correspondientes, va a ser una materia muerta.

–Ocupa la Presidencia su titular, señor convencional Busti.

SR. MARTÍNEZ (Marciano) – Creo que en la Constitución tiene que haber, por lo menos, las costas del juicio; por lo menos, sanciones conminatorias, porque hay moras y moras. No todas las moras son de igual naturaleza y no todos los problemas son de igual naturaleza.

Concluyendo, estoy de acuerdo con el agregado que ha hecho el señor convencional Martín Acevedo Miño, de poner que los jueces y tribunales podrán cargar las costas del proceso al funcionario remiso, sin perjuicio de las conminaciones pecuniarias que pudieran corresponder.

Recordaba hoy el primer amparo por mora, donde las costas fueron por su orden, porque era una novedad, era novedoso plantearlo. Precisamente, si es novedoso plantear un amparo por mora, las costas deben ser a cargo del Estado, pero la Justicia tiene cierta debilidad con el Estado y nunca le carga las costas. La otra cuestión son las sanciones conminatorias, que sí provocan temor al funcionario, porque le provocan el temor económico, le provocan el temor de que todos los días el interés te corra, te ejecuten y tenga que pagar cifras importantes, que muchas veces por su irresponsabilidad ocasiona a la administración.

Por eso, considero –redondeando– que debe sacarse la palabra “injustificada”, que el plazo debe dársele, remitírsele o al juez o a la Legislatura, y que debe haber como última parte las costas y las conminaciones naturales, propias de un incumplimiento.

Por favor, ¡luchemos a favor del pueblo! Porque parece que nosotros declamamos mucho, pero cuando el pueblo puede integrar el Consejo de la Magistratura, o el tribunal para juzgar a los jueces, no queremos que sea el pueblo, queremos que sean abogados, que parece que son los únicos que pueden juzgar a la población, cuando el pueblo todos los días juzga a la Justicia.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Acevedo Miño.

SR. ACEVEDO MIÑO – Sin lugar a dudas, la herramienta que estamos tratando ya tiene existencia, conforme se ha dicho aquí, en nuestro ordenamiento jurídico provincial. Y la tiene por una conjunción de normas, que también se han manifestado y una pacífica jurisprudencia de nuestros tribunales.

El amparo por mora es una herramienta procesal, como se ha dicho, para la defensa de las garantías constitucionales del administrado en el trámite del procedimiento administrativo, y que tiene algunas particularidades que lo distinguen de la acción de amparo genérica.

El amparo por mora tiene subjetividad propia, conforme lo marca Sammartino, en su libro “El amparo por mora de la administración”, y consiste en un dispositivo instrumental de acceso a la jurisdicción, por conducto del cual quien fuere parte en un expediente administrativo, denuncia ante el juez la pasividad del órgano que desarrolla la función administrativa y pide ante el órgano jurisdiccional que previo examen de la situación planteada, haga cesar la inactividad formal mediante el libramiento de una orden judicial, que haga cesar –como lo decía la señora convencional Haiek hace unos minutos– ese obstáculo insalvable con el que se encuentra el administrado.

En los tiempos actuales, el Estado suele incumplir en forma continua con su parte del pacto social al no expresar su voluntad ante la petición de un particular. En esta relación entre particular y administración, el instituto del amparo por mora le permite al particular ir en búsqueda de un acto expreso, que exteriorice la voluntad de la administración respecto de su petición.

La mora injustificada por parte de la administración no debe convertirse en moneda corriente. Todas las personas deben tener el derecho a una respuesta en tiempo útil por parte de la administración, por ello resulta propicio incorporar esta garantía al texto de nuestra Constitución provincial. Se trata de ofrecer una opción a las personas frente

a la demora de la autoridad para expedirse respecto de las pretensiones administrativas del particular.

Precisamente, como lo explica Rosenberg en su obra “Breves consideraciones sobre el Amparo por Mora de la Administración”, el silencio o es ocultamiento o es negligencia. El presupuesto para que proceda la acción de amparo por mora es la conducta ineficaz de la Administración que deja transcurrir plazos legales sin resolver la petición del interesado. Así, reconocida doctrina ha dicho que al presentar su informe la Administración tiene varias alternativas: o justifica su mora diciendo que el expediente pasa por los trámites de rigor, o bien calla advirtiendo esta demora injustificada. En este sentido, me parece importante la figura que estamos incorporando en tanto le está advirtiendo a aquel funcionario remiso que su accionar, en este caso su omisión, va a tener sus consecuencias.

Se han mencionado aquí las Constituciones provinciales que receptan este instituto, y me parece que, en líneas generales, debemos seguir estas prescripciones. Ahora bien, esta herramienta tiene su razón de ser toda vez que cuando un particular acude a la vía recursiva administrativa es porque, en la mayoría de los casos, el ordenamiento le impone la carga de impugnar el acto administrativo o de hacer el reclamo, pues su silencio equivaldría al consentimiento, y consecuentemente, a la pérdida del derecho. Entonces, si el particular ha iniciado un procedimiento de reclamo o impugnatorio en tiempo y forma, su correlato es el deber de la Administración de resolver esa petición o ese recurso. Este es el momento oportuno para garantizar la eficiencia de la Administración Pública.

Asimismo, con este y con los demás artículos –como por ejemplo el de tutela judicial efectiva que vamos a aprobar–, es preciso lograr que la Constitución provincial se transforme en un proyecto de provincia con el cual todos los habitantes se sientan comprometidos e identificados. Entonces, cuando una disposición legal impone a un funcionario un deber expresamente determinado, toda persona en cuyo interés debe ejecutarse el acto o cumplirse la abstención, si sufriera un perjuicio moral, material o político por la falta injustificada de la demora, es preciso también darle la herramienta para que pueda demandar ante un juez el cese de esa situación.

Comparto absolutamente el espíritu del artículo propuesto. Las disidencias que planteé tienen que ver en dos puntos, uno de los cuales ya ha sido lúcidamente examinado por el convencional Monge al referirse a la denegatoria. A mi criterio, la denegatoria tiene que ser una opción para el administrado y no el fin de la vía administrativa. Nosotros hemos propuesto un texto alternativo, y según lo expresado por el convencional Federik al momento de informar el dictamen, creo que también está en el espíritu de la comisión considerarlo –justamente– una opción. Si queremos

que sea una opción para el administrado que allí finalice la vía administrativa, proponemos que en el texto diga que será un apercibimiento considerado omisión en expedirse tácitamente denegatorio de la pretensión en trámite.

Asimismo, y como consideramos que tenemos que penalizar a aquella persona cuya demora injustificada obligue al administrado a acudir a los tribunales y obligue al Estado a involucrarse en el proceso, esta persona, este funcionario que no está cumpliendo con su deber debe responder por las costas del proceso. Quizás sea un detalle que pueda tener la ley que regule este instituto, pero nosotros consideramos importante incluirlo en el artículo para que aquel funcionario remiso sepa que el Estado –que en definitiva somos todos– no va a cargar con las costas que está produciendo su accionar.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Señor convencional, ¿le concede una interrupción al convencional Barranteguy?.

SR. ACEVEDO MIÑO – Sí, señor Presidente.

SR. BARRANDEGUY – Quisiéramos que nos dicte, para anotar, el texto que está proponiendo.

SR. PRESIDENTE (Busti) – El convencional Acevedo Miño tiene una propuesta de disidencia parcial.

SR. ACEVEDO MIÑO – La modificación es la siguiente, sustituir la frase donde dice: “La omisión en expedirse comportará la denegación tácita de la pretensión en trámite y agotará la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial”, por el texto siguiente: “Ello bajo apercibimiento de considerar la omisión en expedirse tácitamente denegatoria de la pretensión en trámite.”

De modo tal que los jueces, en la interpretación de la norma, no puedan aplicarla a rajatabla tal como lo había expresado el convencional Monge.

SR. BARRANDEGUY – Muchas gracias, señor convencional.

SR. ACEVEDO MIÑO – Estas eran las dos propuestas, por un lado la posibilidad de que sea una alternativa y, finalmente que así como puede estar el plazo en la norma que reglamente este instituto, también que esté la penalidad, toda vez que me parece absolutamente injusto que el Estado deba cargar con las costas cuando esto se debe al actuar negligente de un funcionario.

Creo que este será el fin de la frase utilizada cuando uno quiere manifestar que está pasando con un expediente que se demora, y dice: “está durmiendo el sueño de los justos”. En realidad, nada más lejano de la realidad, toda vez que el sueño de los justos importa dormir con la conciencia tranquila y creo que esta negligencia, por parte de algún funcionario de la administración en no contestar un reclamo de un administrado, lejos está de encuadrarse dentro de los cánones de la justicia.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Hay propuestas de modificación del convencional Monge y la disidencia parcial del convencional Acevedo Miño y las sugerencias del convencional Martínez. Le pediría al Presidente de la comisión que conteste si acepta alguna modificación o si mantiene el despacho para poder pasar a la votación.

Tiene la palabra el señor convencional Federik.

SR. FEDERIK – De las modificaciones propuestas vamos a aceptar algunas y mantener otras. Me voy a referir primero a la propuesta del convencional Monge, después a la del doctor Martínez y por último a la del doctor Acevedo Miño.

Debo decir que ha sido muy interesante escuchar aquí algunos argumentos que aparecen novedosos cuando en definitiva debieron ser incorporados en nuestra riquísima discusión en la comisión lo que nos hubiera evitado este tipo de alongamiento en un plenario como este que tiene tanto por hacer y donde el miembro informante se ha compelido, ha estrechado su discurso para no quitarle tiempo al pleno. Frente a los hechos, señor Presidente, me veo en la obligación de señalar esto.

El convencional Monge con buen criterio nos ha señalado el tema del plazo que nosotros hemos puesto sobre el cual efectivamente realicé una serie de aseveraciones, sobre todo poniendo en conocimiento al pleno la discusión que habíamos tenido en la comisión. No es cierto que el plazo no esté en la Constitución, los Artículos 109 y 111 establecen un plazo para el juicio político que si no se resuelve en 90 días, entonces viene la absolución como resolución tácita.

Y qué me dice, señor Presidente, del Artículo 24 cuando establece 24 horas nada más para resolver la acción de hábeas corpus. Entonces no es que acá no hay plazos, están los plazos.

De todos modos –y que quede constancia que hasta aquí lo sostuve al tema del plazo, porque no quiero que digan que de una norma elástica se convierte el derecho de la gente en una utopía–, señor Presidente, está bien, aceptamos no poner el plazo de 10 días, pero eso sí, pongamos exactamente lo mismo que dice el Artículo 24, es decir, un plazo sumarísimo, que establezca la ley, no le dejemos la posibilidad de que sea plazo razonable, etcétera, no, que sea razonable, pero que

fundamentalmente sea un plazo sumarísimo, si no es el plazo de 10 días. Acá viene la principal aceptación de nuestra comisión.

También se dijo que cuando se internare en el contencioso, en este tema de la última parte de nuestra propuesta, que dice: “...La omisión en expedirse comportará la denegación tácita de la pretensión en trámite y agotará la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial.”, nosotros explicamos claramente que es un derecho que tiene, que se trata de un derecho.

Yo tengo un año de caducidad, un año para presentar mi reclamo judicial, pero si durante ese año lo resuelven a favor, no lo presento, y vaya si tengo opción. Esta clarito, está en la naturaleza del instituto la opción, no necesito señalarlo en forma expresa, es absolutamente así.

Por otra parte, ¿por qué me van a obligar a demandar? Si no quiero demandar, no demando, espero a que se resuelva después. Lo contrario generaría una obligación al amparista, ¿por qué tiene que presentar la demanda? No tiene ninguna necesidad. Fíjese, señor Presidente, que aun internado en la presentación de la demanda contencioso-administrativa, si la administración lo resuelve, aunque hayan pasado 4 años y esté lidiando en el Superior Tribunal de Justicia o en los tribunales que sean, si lo resuelve el administrador, porque cambió el funcionario por otro, como dijo el convencional Monge, entonces se archiva la causa, señor Presidente, lo dice el Artículo 5º inciso b) del Código de Procedimiento Administrativo.

Lo que hemos establecido acá con este sistema de la expedita acción judicial es a favor, siempre es a favor. Lo puedo hacer o no, no me obliguen a hacerlo. O también puedo esperar a que cambie el funcionario administrativo y lo resuelva.

Con respecto a la demora injustificada, ¡convencional Martínez, hemos puesto la demora injustificada porque no hay plazo originario para los funcionarios públicos, no tiene plazo originario, entonces el plazo que a usted o a otro le puede parecer demorado, no existe! Por eso el juez sumariamente tiene que realizar un breve examen de la ponderación que le lleve el amparita. Claro, no hay plazo, el que tiene plazo es el Gobernador, lo tiene en la acción jerárquica y por esa extensión en la revocatoria, que tiene 60 días, pero en lo otro no tiene plazo.

Por eso le ponemos injustificada y por eso, señor Presidente, no vamos a hacer lugar a esa pretensión de que se quite lo de la demora injustificada. La demora no es objetiva, la demora es en relación a la naturaleza de la cuestión. No se trata de un término, se trata de una cuestión diferente y, precisamente por eso, la demora tiene que ser injustificada. No hay plazo originario.

Y, por último, con respecto a la sanción. Resulta que con este criterio de aplicar una sanción, si el Gobernador toma la decisión de no resolver para que se opere la

denegatoria tácita, es una atribución del Gobernador, ¿le vamos a aplicar una sanción? Evidentemente no es así. Precisamente por eso, nosotros sostenemos que sea la ley la que establezca los créditos, que establezca las costas, que establezca todas las otras consecuencias para el funcionario remiso. Ya vimos que era para el amparista, ahora para el funcionario remiso que sea la ley, pero no podemos caer en una situación donde colocaríamos la denegatoria tácita como algo absolutamente pasible de ser sancionado.

Entonces, esta Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Participación Ciudadana –y pido disculpas por el énfasis– deja el texto como está, señor Presidente, con el agregado de que cambiamos “el plazo perentorio de diez días” por la expresión “el plazo sumarísimo que establezca la ley”.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Con el agregado que ha mencionado el miembro informante de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular, se va a votar el dictamen referido al amparo por mora.

Se lo hará en forma nominal dado que hay una disidencia parcial, en general y en particular por tener un solo artículo.

Por Secretaría se tomará la votación.

Votan por la afirmativa los señores convencionales Acevedo Miño, Acharta, Allende (Clidia), Allende, Almada, Arralde, Báez, Barrandeguy, Brasesco, Calza, Caramelle, Carlín, Cepeda, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabal, De Paoli, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Guy, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Martínez (Marciano), Monge, Motta, Pasqualini, Pérez, Pesuto, Reggiardo, Rogel, Romero, Salomón, Schoenfeld, Schvartzman, Taleb, Villaverde, Zabala, y el señor Presidente.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Señor Presidente, le informo que 43 señores convencionales constituyentes han votado por la afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado por unanimidad. Pasa a la Comisión de Redacción y Revisión. (Aplausos)

Orden del Día Nro. 19

INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO

Dictamen Comisión Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular
Consideración (Expte. Nro. 251, 253, 574, 731, 853 y 661)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar el Orden del Día Nro. 19.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

Tiene la palabra el señor convencional Barrandeguy.

SR. BARRANDEGUY – Señor Presidente, para regocijo de los señores convencionales voy a ser breve, no es porque tenga ganas sino que en realidad es un tema que yo le he dado muchos años de interés.

En nuestra sesión del 17 de julio, cuando aprobamos la acción popular anunciamos, el convencional Rogel por su parte y yo por la mía, que la Comisión Nuevos Derechos y Garantías, Formas de Participación Popular, estaba abocada a tratar –venían por separados pero en conjunto– una batería de disposiciones tendientes a perfeccionar el control de constitucionalidad que, tanto el convencional Rogel como yo en aquel momento elogiamos, en verdad cada uno de los convencionales, cuando han tenido la oportunidad de considerar temas similares, lo hicieron y ahora mismo también.

Hoy traemos, señor Presidente, en ese contexto teórico y además nutrido de la experiencia histórica a la que hicimos referencia entonces, el segundo de los despachos que está vinculado a lo que se llama la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Nuestro despacho ha sido elaborado incorporando los aportes de los expedientes; 251, de los convencionales Federik, Calza y el Presidente de la comisión; 253, de los convencionales Reggiardo, Díaz, Schvartzman y Zabala; 574 de los convencionales Gastaldi y Motta, 661 del convencional Allende y 731, también del convencional Allende, en algunos aspectos coincidentes y complementarios; el 853 del convencional Monge. En nuestro debate también valoramos aportes de otros proyectos que con algunas otras instituciones vecinas o conexas se habían realizado.

La acción de inconstitucionalidad de oficio, señor Presidente, la Constitución de la Provincia la tiene consagrada en el Artículo 33. Nuestro proyecto comienza con el texto del Artículo 33, que es intocable porque esto está fuera de la competencia de los convencionales por la ley de convocatoria, al que le añadimos y dejamos, como en otras oportunidades, la consideración de que si estas normas que habilitan el trabajo de los convencionales permiten agregarlo o requieren una sesuda consideración y su enunciado en un artículo aparte, para que nuestra Comisión de Redacción y Revisión –cada vez más prolija en mi opinión– nos aporte la conclusión acerca del lugar definitivo en donde ubicarlo.

Yo voy a leer, señor Presidente, la primera parte que es de la Constitución y haré la pausa para señalar el texto que a continuación proponemos. “Es de ningún valor toda ley de la Provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas

por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución, así como todo acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga a las mismas o las leyes dictadas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes.”

Y aquí viene nuestro texto: “Sin perjuicio de ello, los jueces al advertir la inconstitucionalidad de una norma, de oficio la deberán declarar. La sentencia que pronuncie la inconstitucionalidad será declarativa y de condena pudiendo ser ejecutada. En el proceso respectivo podrán admitirse medidas cautelares. La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y por sentencia firme de una norma general, produce su abrogación en la parte afectada por el vicio”.

Y ahora, adelantándome a lo que será la conclusión, le informo a usted, señor Presidente, y a la Convención, que hemos modificado ligeramente este texto para darle la claridad que la idea que habíamos intentado sancionar merecía, así que antes de fundar y aclarar en qué consiste cada uno de estos términos, anticipo que después de consultas realizadas con los presidentes de los bloques y sobre todo en nuestra comisión, nos ha parecido que el texto debería quedar del siguiente modo –estoy hablando de la última frase, que en realidad podría ser un párrafo, pero así ha sido textualizado–: “En el proceso respectivo podrán admitirse medidas cautelares. La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general provincial, produce su abrogación en la parte afectada por el vicio”. Este es el texto que vamos a proponer que la Convención apruebe.

Entonces, ahora sí paso a fundarlo y a explicarlo, si se me permite usar el término, porque creo que en verdad es bastante claro y no reclama demasiadas explicaciones, y menos técnicas, porque si nuestro lenguaje hace que en un control constitucional se necesiten expertos constitucionales para que lo expliquen, no es eficaz, debe ser un lenguaje que pueda estar al servicio de los ciudadanos para que lo utilicen cada vez que sea necesario.

Señor Presidente, esta Institución está en la Constitución de Catamarca en los Artículos 349 y 290, en la Constitución de La Rioja en los Artículos 9 y 132, en las Constituciones de Río Negro, San Juan, Santa Cruz, San Luis, Buenos Aires. En verdad, señor Presidente, la doctrina constitucional de algunos fallos de la Corte Suprema han sido casi mezquinos en la consagración de este principio e, incluso, algunos expertos aclaran que un fallo muy conocido gritado en una causa que se llamó “los Lagos”, los administrativistas y los constitucionalistas lo usan mucho para esto, la Corte, olvidándose de un precedente fijado en una causa llamada Elortondo, de 1887, que establecía que los jueces tenían la obligación de aplicar leyes constitucionales, no

de las otras, y que los restringe. Pero en el último tiempo, señor Presidente, de la mano de una corriente jurisprudencial iniciada en un caso que se llamó Strada, en otro que se llamó Di Maccio, en otro que se llamó Wint y recientemente en uno que se conoce como Casal, la Corte Suprema ha declarado que los Tribunales tienen la obligación de anular las normas jurídicas de menor jerarquía que la nieguen o la infrinjan.

Las Cuartas Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina se expidieron a favor de la consagración expresa de la inconstitucionalidad de oficio. Las Sextas Jornadas Científicas de la Magistratura de 1986, que se realizaron aquí en Paraná, se expidieron también expresamente sobre el punto. Las Primeras Jornadas Chaqueñas de Derecho, realizadas en Resistencia en 1987, hicieron exactamente lo mismo. De manera que el texto que auspiciamos tiene, yo diría más que la aprobación, el beneplácito tanto normativo como doctrinario, de las principales expresiones del pensamiento en materia de control de constitucionalidad existente en el país.

Nosotros le hemos agregado dos tipos de efectos a la declaración de inconstitucionalidad, aquí nos hemos apartado de algunas purezas técnicas y hemos escogido diseñar una norma que nos permita evitar las limitaciones que el control de constitucionalidad sufrió y exhibió ante los ciudadanos cuando fue puesto a prueba en algunos momentos controvertidos de la vida pública provincial.

Yo podría acá mencionar –porque tuve una experiencia profesional, el señor Presidente la conoce, incluso en aquel momento él era Intendente de Concordia y algunas cosas las discutimos con él– podría mencionar la experiencia de la ley 8.706, señor Presidente, que más allá de que la acción de amparo, no era admisible, porque el marco de conocimiento y de discusión que requería la cuestión planteada, era mucho más amplio que el que permitía la acción de amparo. Había que usar la acción de inconstitucionalidad y regresivamente, –regresivamente– algunos criterios judiciales sostuvieron que se trataba de una acción de certeza mera y declarativa, que impedía las medidas cautelares y la ejecución, o sea que una persona despedida injustamente, por aplicación de una ley inconstitucional, debía hacer un juicio declarativo de la mera inconstitucionalidad, dos o tres años, y posteriormente iniciar un juicio de condena, otros dos o tres años, para poder recién después volver a ser empleado.

Aquí hubo una opinión, a mí modo de ver, equivocada, las autoridades judiciales provinciales se dejaron llevar por la influencia de lo que en el control de inconstitucionalidad federal era todo una novedad, utilizar el mecanismo de las acciones declarativas o sea, aquellas acciones que fundadas en el viejo juicio de jactancia, el orden procesal permite para una situación de incertidumbre, que pudiera generar una controversia judicial, se disuelva y usando esta vía, el control de

constitucionalidad federal, permitió que de este modo se plantearan las acciones de constitucionalidad.

Esto no era necesario en la Provincia, que teníamos suficientes disposiciones claramente establecidas por la Constitución provincial, pero que fueron negadas. Usando entonces, yo he hablado acá, en alguna oportunidad, del derecho en que me siento, de disputar, la ubicación, la afiliación y la significación de lo que significó el pensamiento de Esteban Echeverría para los argentinos, y en ejercicio de ese derecho, quiero decirle señor Presidente, que quién ha sido considerado como uno de los padres o si usted quiere, abuelos, de la sociología política argentina; en el dogma socialista, y otros escritos, señala: “El punto de partida para el deslinde de cualquier cuestión política debe ser nuestras leyes y estatutos vigentes, nuestras costumbres, nuestro estado social...()... No salir del terreno práctico, no perderse en abstracciones, clavar el ojo de la inteligencia en las entrañas mismas de nuestra sociedad, es el único modo de hacer algo útil a la patria... ()... La piedra de toque de las doctrinas sociales es la aplicación práctica... ()... Ser grande en política, no es estar a la altura de la civilización del mundo, sino a la altura de las necesidades de su país”.

Y nuestro pequeño país, nuestro cercano país, nuestra querida Provincia, señor Presidente, ha requerido que –olvidándonos de algunas sutilezas técnicas– aclaráramos, y este es el primero de los efectos. La acción de inconstitucionalidad, es declarativa y de condena, admite medidas cautelares y puede ser ejecutada para cerrar de una vez y para siempre, esa ominosa posibilidad de que alguna trasnochada opinión judicial, nos regrese a un tiempo que en el año 33 había sido superado.

La otra cuestión, señor Presidente, son los efectos abrogatorios. Nos ha parecido que otra experiencia –siempre valorándolas con el metro patrón de Echeverría– que esta Provincia también tuvo, fue la de persistir en forma tozuda en la reiteración de pareceres inconstitucionales que llevó a que miles y miles de amparos, se plantearan mensualmente ante los tribunales, reiterando y repitiendo circunstancias que eran igualmente desaprobadas por todos los Juzgados, no se repita; y en ese sentido, señor Presidente, el dictamen que proponemos establece que en el proceso respectivo, dice: “...la declaración de inconstitucionalidad por tres veces...” y aquí viene nuestro agregado: “...y por sentencia firme del Superior Tribunal, de una norma general provincial produce su abrogación en la parte afectada por el vicio”.

Sobre esto, para terminar aquí –porque seguramente algún tipo de intervención después deberé solicitarle me conceda, para hacerme cargo de las observaciones que se le hagan a nuestro texto– digo yo que este efecto abrogatorio no es una novedad en el derecho público provincial, porque lo tienen la Constitución de Chaco, en el

Artículo 9º; la Constitución de Chubut, en el Artículo 175º; la Constitución de Neuquén, en el Artículo 16º y la Constitución de Río Negro, en su Artículo 208º.

Señor Presidente, con la aclaración que hemos formulado respecto a la expresión final de nuestro texto, que hemos modificado ligeramente para darle precisión al concepto originalmente aprobado en la comisión, dejo informado este dictamen y solicitada su oportuna aprobación.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Monge.

SR. MONGE – Señor Presidente, respecto del texto aprobado en comisión y que luce en el extracto del Orden del Día, teníamos serias objeciones sobre el mismo, y del mismo modo celebramos las modificaciones propuestas por el señor convencional Barrandeguy, correcciones que a nuestro entender no son menores.

Debemos decir que el texto originario no nos satisfacía por algunas cuestiones de trascendencia que trataré de desarrollar, pero no para ahondar en la crítica, sino para que sean tomadas para rescatar la nobleza de haberse avenido a estas modificaciones, que en definitiva van a resultar de mayor claridad y van a evitar algunos inconvenientes.

Decíamos, señor Presidente, que no nos satisfacían algunas cuestiones, pero no porque no estemos contestes en la consagración expresa respecto de la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma. Antes bien, todo lo contrario: nosotros coincidimos con aquello que sostuvo Ghioldi, respecto de que la Constitución también es, en esencia, una afirmación y una proscripción de la anti Constitución.

Asimismo, también queremos destacar que adherimos a aquellos que sostienen que la declaración de inconstitucionalidad de oficio ya está almacenada en el texto del actual Artículo 33º. La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación comienza a habilitar esta cuestión a partir del fallo pronunciado por este tribunal cimero, en el caso “Mill de Pereyra, Rita y otros contra Provincia de Corrientes”, en el año 2001, pero en pureza y para tratar de ser exactos, debemos decir que ya desde el siglo XIX hay antecedentes, existieron fallos en los que la Corte la ejerció de oficio o estableció que la misma –es decir, la declaración de inconstitucionalidad– era una obligación de los jueces.

Así, el caso “Casares contra Sívori y Schiafino”, en 1872, donde la Corte actuó como Tribunal de Alzada, dado que no estaban constituidas las Cámaras Federales de Apelación, donde confirma una sentencia que había declarado inconstitucional una cuestión de tributos que se le aplicaban a estos italianos.

Luego, el fallo “Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires contra Isabel de Elortondo”, en un caso de expropiación, donde se trataba de lograr terrenos para ampliar esa arteria que comunica dos sedes de los poderes de la República, esto es la Avenida de Mayo, ampliarla en 30 metros, la Corte Suprema hizo un razonamiento que vale tanto para la declaración de oficio como a petición de parte, y dijo que “Esta atribución deriva forzosamente no de la división de poderes del gobierno sino de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario hecha por la Constitución”.

Luego, en un segundo período, desde 1941 hasta 1984, la Corte consagraría la tesis negativa de la declaración de oficio de inconstitucionalidad, en el caso “Ganadera de Lagos contra Nación Argentina”, la Corte sentó la doctrina de la tesis negativa, hasta que en el 2001 vendría el ya citado caso Mill de Pereyra, sin perjuicio de que con anterioridad ya había habido algunos votos en disidencia que recogían esta posibilidad para los jueces.

Según Vanossi, un auténtico régimen de vigilancia de la superioridad de la Constitución con relación a normas y actos estatales requiere, entre otras cosas, que exista un órgano independiente de control de la constitucionalidad de las normas, esto es, un órgano separado y autónomo del poder legiferante. Y lo que se quiere evitar con ello, señor Presidente, es el autocontrol constitucional, tan difundido en los países dominados por el socialismo real antes de la caída del Telón de Acero, en 1989. Pero debemos decir que siempre pueden quedar resquicios para que se pueda dar el caso de autocontrol, aún cuando se establezcan órganos independientes para dicho control de constitucionalidad.

Sagüés plantea que existe esporádicamente un supuesto muy particular de autocontrol de las normas, y alude a las acordadas y resoluciones dictadas por los tribunales superiores o las cortes, sobre los cuales a menudo puede no caer otra vigilancia constitucional que la de la propia corte o tribunal supremo que las dicta. En este caso pensemos en las acordadas del Superior Tribunal que ha autorizado la autosegregación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la obra social del Estado entrerriano, el IOSPER.

Yendo al texto originario, señor Presidente, no compartíamos la última oración que propone el despacho respecto de los efectos abrogatorios que iba a tener la tercera sentencia dictada por cualquier juez que declarara la inconstitucionalidad de una norma. Y mucho más no compartíamos esto cuando la norma en crisis podría haber sido el resultado del ejercicio de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Legislativo, esto es, cuando estuviéramos frente a una ley.

En general, este es un tema delicado, señor Presidente, porque se atribuirá la facultad de eliminar, de apartar del derecho positivo provincial, normas que aprobadas por órganos derivados de la expresa voluntad popular, y así, sin más, sin que haya publicación alguna, sin que haya un reexamen de la propia Legislatura en el caso de que la norma abrogada sea una ley.

Con este agregado que postulaba el despacho originario al viejo Artículo 33, si todo juez, de cualquier instancia, sin importar la jerarquía o fuero, hubiera tenido la obligación –la obligación, repito– de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, y el texto no aclaraba que esas declaraciones de inconstitucionalidad debían ser declaradas por distintos jueces, ergo nada hubiera prohibido, nada hubiera impedido para disparar la aplicación de esta cláusula que un mismo juez, a través de tres sentencias sucesivas, declarara la inconstitucionalidad de una ley y la sacara del mundo jurídico. Nos preguntábamos entonces si avanzábamos en el camino correcto al facultar a un mismo juez, de cualquier fuero –incluso un juez de paz–, que hubiese entendido en varios casos similares, con tres sentencias sucesivas o inmediatas, declarase la inconstitucionalidad y pudiera abrogar una ley.

Por eso, celebramos esta modificación que se ha realizado en el sentido que sea el Superior Tribunal de Justicia, aunque seguimos manteniendo algunas diferencias, señor Presidente, porque no se prevé la publicación de la abrogación de la norma. Nosotros habíamos presentado un proyecto que está contenido en el expediente número 1.128 para modificar el Artículo 167º referido a las atribuciones judiciales del Superior Tribunal, y por cual pretendíamos establecer que cuando el Superior Tribunal de Justicia declarara por tercera vez, y por unanimidad, la inconstitucionalidad de una norma, ya sea provincial o municipal, podía facultativamente, en resolución expresa dictada por separado, abrogar la vigencia de la norma que dejaba de tener carácter obligatorio a partir de su publicación oficial.

Y aún más, señor Presidente, planteábamos que si la norma en cuestión era una ley, el Superior Tribunal debía dirigirse a la Legislatura para que procediera a adecuar la norma, y de no hacerlo en un plazo de 6 meses la derogación era automática, pero siempre, después de la publicación oficial. Y para la confección de ese proyecto habíamos abrevado, señor Presidente, en el Artículo 113º inciso 2) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Artículo 159º de la Constitución de Tierra del Fuego y en el Artículo 208º de la de Río Negro.

Respecto del texto de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires queremos citar a Quiroga Lavié que, al comentar ese inciso 2) del Artículo 113º, sostiene que en ese caso estamos en presencia de un verdadero juicio a la norma pero que, como existe una vista ulterior a la Legislatura para que ratifique o no lo

actuado por el Tribunal Superior, no se lesiona –afirma– ninguna garantía federal de la Constitución. Y, si esto que afirma Quiroga Lavié respecto de la Constitución de la ciudad de Buenos Aires lo interpretamos a contrario sensu en el caso entrerriano, frente a esta norma que vamos a aprobar, al no existir la consulta, el referato legislativo o el reexamen del Poder Legislativo luego de la tercera declaración de inconstitucionalidad, podrían verse afectadas las normas del Artículo 1 y 5 de la Carta Federal.

Ya nos decía Alberdi que “derogar es legislar” y si cuando la norma declarada inconstitucional es una ley, al no haber reenvío legislativo, esa resolución, la tercera resolución que dicte la inconstitucionalidad, tendrá seguramente la forma de una sentencia, pero el alma o la sustancia será la de una ley.

Otro aspecto que queremos destacar es que pensamos que la abrogación debe ser facultativa para el Superior Tribunal y no establecer el efecto de la pérdida de eficacia de la norma de una manera imperativa, debe ser una posibilidad para el Superior Tribunal y no una consecuencia fatal de la tercera sentencia de inconstitucionalidad. Y aquí se ha citado la Constitución de Río Negro, que en su Artículo 208º dice que cuando el Superior Tribunal declara por unanimidad y por tercera vez la inconstitucionalidad de una norma provincial o municipal, puede con resolución expresa dictada por separado, declarar abrogada la vigencia de la norma con efectos a partir de su publicación.

–Ocupa el sitial de la Presidencia la Vicepresidenta, convencional Romero.

SR. MONGE – Tierra del Fuego, en el Artículo 159º de su Constitución, prevé la suspensión de la vigencia de la norma pero con notificación a la autoridad que la dictó y con efectos luego de su publicación oficial. Y estamos convencidos, señora Presidenta, que el carácter facultativo para el Superior Tribunal se compadece plenamente con las hipótesis que alguna doctrina denomina de inconstitucionalidades relativas y de inconstitucionalidades evolutivas.

Así, frente al texto propuesto nos preguntamos qué va a ocurrir cuando se trate de una norma, si se me permite el giro, de una norma que no sea intrínsecamente repugnante al orden constitucional, sino que es declarada en tal carácter por las inequidades o soluciones irrazonables o injustas que pueda producir por las particularidades fácticas que pueda tener en un caso concreto. Pero la misma norma, en otros casos, puede brindar soluciones que sean compatibles, que no repugnen en la equidad a la razonabilidad y a los principios de justicia y por lo tanto, frente a ello, el juez no estará obligado a segregarla de su decisorio en ese caso.

¿Qué pasa entonces aquí? ¿Computamos o no a los fines de llegar a las tres sentencias para obtener la abrogación de la norma en estos casos? Aquí podríamos traer algún ejemplo de lo que uno en razón de la profesión por ahí tiene más a mano, señora Presidenta. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en octubre del año 2004, en un fallo con la sola disidencia de los ministros Belluscio y Fayt, en la causa “Milone, Juan Antonio contra Asociart, Aseguradora de Riesgo de Trabajo”, declaró inconstitucional la aplicación del Artículo 14º, párrafo 2 inciso b) de la Ley Nro. 24.557 de Riesgos de Trabajo, que dispone el pago en renta periódica de la indemnización laboral y dispuso el cobro íntegro del capital reparatorio y no a través de una prestación mensual como dispone dicha norma.

Milone era un taxista a la sazón de 55 años, afectado de una minusvalía total del 65 por ciento, con pérdida de la visión de un ojo, imposibilitado en el plano laboral, de reinsertarse en el mercado laboral. Pero también la Corte dijo que dicha norma, es decir, el Artículo 14º, párrafo 2 inciso b) de la Ley Nro. 24.557 no resulta censurable desde el plano constitucional, por establecer como regla para determinadas incapacidades que la reparación dineraria sea satisfecha mediante una renta periódica, sí para ese caso. Por lo que se desprende entonces que, en caso de ser un trabajador joven o con otro tipo de minusvalía, el pago de la renta periódica es plenamente compatible con los principios y las normas constitucionales.

En síntesis, la aplicación de una misma norma en un caso puede arrojar una solución inconstitucional y en otro no, dependiendo de la realidad fáctica frente a la que estemos. También se computará entonces en estos casos de inconstitucionalidades relativas para lograr las tres veces que nos lleven a la abrogación de la norma.

Otro problema que observamos, aunque obviamente de menor entidad, está fincado en el tema de las inconstitucionalidades evolutivas que se dan por el cambio de condición de la realidad o de valores, de creencia, dándose en este caso un clásico ejemplo en doctrina que es el principio nominalista que trae el Código Civil argentino, según el cual una deuda dineraria se saldaba entregando la misma cantidad nominal. Esto fue aceptado como plenamente constitucional, pero luego, por los efectos de la inflación, la jurisprudencia declaró la inconstitucionalidad de esa norma del Código Civil y obligó a indexar todas las deudas dinerarias en mora, con mora o sin mora. Después, vendría la convertibilidad en este país y se prohibió la indexación mediante la Ley Nro. 23.928 y la misma Corte declaró constitucional esa prohibición, es decir, aceptó nuevamente o rescató nuevamente el principio del nominalismo que algunas décadas atrás había declarado como inconstitucional.

Por ello, creemos que es conveniente que el efecto abrogatorio sea otorgado en forma facultativa al Superior Tribunal de Justicia para contemplar estas clases de inconstitucionalidades.

En otro orden, señora Presidenta, sostenemos que esta norma debería –ya lo habíamos anticipado, por la trascendencia que tendrá–, debería prever la publicidad cuando se provoca la abrogación de una norma.

Todos sabemos que respecto de las sentencias no existe requisito obligatorio de su publicación, mientras que la norma que va a quedar sin efecto a través de la sentencia, la ley, en este caso, requiere sortear un minucioso y detallado trámite que regula el arbitraje, valga la redundancia, la propia Constitución provincial. Debate y aprobación en las Cámaras, la vuelta a la Cámara de origen, la promulgación, el veto y la publicación oficial de la misma. Incluso esta convención ha debatido extensamente la forma de zanjar la no publicación por parte del Poder Ejecutivo.

Y también la Constitución Nacional en este terreno, luego de la Reforma de 1994, agregó un requisito en el actual Artículo 99º, inciso 3º, que es la publicación, una cuestión fundamental para el conocimiento de las leyes por parte de los habitantes.

Ekmekdjian, por su parte, sostiene que el derecho del ciudadano para hacer el contenido de los actos del gobierno, tiene como correlato la obligación del Estado de comunicarlos, de publicitar sus actos para que todos tengan posibilidad de tomar conocimiento de su contenido.

En el orden internacional, el Tribunal Constitucional Italiano, previsto por la Constitución de 1947, como un órgano en este caso ajeno al Poder Judicial, establece que la declaración de inconstitucionalidad que haga va a tener eficacia a partir del día siguiente a la publicación de la resolución, la que debe ser notificada a las cámaras legislativas.

En Alemania, la ley fundamental de la República Federal Alemana también crea un tribunal constitucional y exige la publicación en el boletín de publicaciones legales cuando se declara la incompatibilidad de una ley con la constitución.

Otro tanto ocurre en la constitución española de 1978, en la de Grecia, etcétera.

Redondeando, creemos importante que se establezca el requisito de la publicación para la tercera sentencia que va a quitar efectos jurídicos a una norma.

Para finalizar, señora Presidenta, creo que no debemos, más allá del carácter pétreo del Artículo 33º, no se nos debe pasar por alto que esta magna asamblea ha incorporado al texto las facultades que autorizan los Artículos 124º y 125º de la Constitución Nacional, referente a los convenios internacionales y a los tratados, porque con ello, aunque no se haya dicho en aquel debate, en aquella oportunidad, lo

que ha ocurrido es que hemos venido de alguna manera, en mi criterio, a modificar la gradación jurídica, a modificar la pirámide jurídica provincial y deberían tenerse en cuenta también los tratados internacionales aunque no estén escritos en la norma del Artículo 33º.

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Tiene la palabra la señora convencional Haiek.

SRA. HAIEK – Señora Presidenta y señores convencionales, voy a ser muy breve en lo referente al agregado que se le ha efectuado al último párrafo de la norma. Es voluntad de nuestro bloque acompañar esta redacción y celebrar esta modificación porque llegamos a este recinto con una serie de cuestionamientos, de análisis teóricos, constitucionales, hasta habíamos imaginado ejemplos prácticos.

Bueno, en honor a la brevedad no los vamos a hacer, aceptamos la norma y sinceramente consideramos que la obligación para el juez de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma es lo que le da fuerza y es lo que nos permite que hayamos avanzado un poco más en esto de cuidar las normas y el sistema representativo y republicano.

Creo que con este agregado al último párrafo se da suficiente garantía para que la norma general provincial sea abrogada. Nos queda solamente una incógnita que entendemos podría salvarse con el análisis judicial en las instancias de apelación, porque estamos requiriendo que la norma esté firme, que la abrogación venga de la decisión del máximo tribunal. Esta incógnita es respecto a qué pasa cuando una parte de la norma, la que es atacada por este vicio, es abrogada parcialmente, qué pasa si afecta la autonomía total de la norma.

Esa sería la única duda que nos quedaría pendiente, pero entendiendo en un análisis simple que es la decisión y la fundamentación del Superior Tribunal, esto va a ser contemplado en la decisión abrogatoria. La publicidad, entendemos que se suplirá con la publicidad de las sentencias, probablemente la propia sentencia podría contemplar una decisión como ser la publicación, pero no se afectaría porque está el derecho a conocer qué parte de la norma sería inconstitucional para todos, dado que el efecto público de la sentencia lo superaría.

Con estas aclaraciones y este breve análisis acompañamos la norma con esta modificación.

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Tiene la palabra el señor convencional Marciano Martínez.

SR. MARTÍNEZ (Marciano) – En principio adhiero al dictamen con el agregado que le hicieron, ya que es muy importante determinar el nivel del tribunal que va a abrogar la norma.

No es fácil aceptar aquella vieja división de funciones del sistema republicano de gobierno, máxime cuando vemos algunas delegaciones del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, y ahora de alguna forma hay como una especie de atracción legiferante por parte del juez. Es decir, que aquello que era tan nítido está día a día dejando de ser. Tenemos que tener suficiente cuidado porque muchas veces el Poder Judicial resuelve un problema en particular y muchas veces en forma automática puede ocurrir que se transforme su decisión en abrogatoria. Pero bueno, esos son los riesgos que debemos correr cuando cumplimos un rol tan importante como es la reforma de la Constitución. Ojalá no se nos reproche que cada día el Poder Legislativo se le esté quitando competencia.

–Se retira el señor convencional Allende.

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Tiene la palabra el señor convencional Acevedo Miño.

SR. ACEVEDO MIÑO – Señora Presidenta, en primer término quiero celebrar que la propuesta que nosotros acompañáramos en nuestra disidencia haya sido tenida en cuenta por el Presidente de la comisión y en tal sentido se ha modificado la propuesta inicial que tenemos en el orden del día, así que en gran parte muchas de las cuestiones que tenía para puntualizar han devenido abstractas toda vez que se ha operado esa modificación. Asimismo celebro esta posibilidad que, como bien lo decía el señor convencional Monge, no debuta en Argentina sino que reconoce sus antecedentes en normativas provinciales, pero además, en Mil de Pereira, un fallo del que mucho se ha hablado y que realmente ha resultado un hito en la jurisprudencia de la Corte, aunque también es cierto que hay que reconocer algunos antecedentes algunas décadas antes, en materia de declaración de oficio de normas por parte de los jueces.

Asimismo, al bagaje de antecedentes que incorporara lúcidamente, como siempre lo hace el señor convencional Barrandeguy, yo le agregaría las declaraciones de oficio que se produjeron en tiempos del corralito financiero, cuando a partir de algunos fallos, entre ellos de jueces federales de Chaco o de Mar del Plata, los jueces federales argentinos empezaron a declarar de oficio la normativa que iba surgiendo del Poder Ejecutivo como parche al corralito que se había establecido; incluso aquí, en el Tribunal Federal de Paraná, hemos podido ver esta necesaria confrontación que han hecho los jueces a partir de la cual han declarado la inconstitucionalidad.

Me queda puntualizar algunas cuestiones de las que ya se ha hablado, pero que resaltan esta incorporación. El control de constitucionalidad, que quizás con este agregado estamos produciendo un corrimiento del sistema que habíamos adoptado y en el cual la mayoría de los abogados hemos sido formados, el control de constitucionalidad difuso, es una operación de confrontación racional normativa entre una norma o acto y la Constitución material. Consiste en una garantía de validez y vigencia del texto constitucional sobre cualquier norma inferior que amenace su virtualidad. En tal sentido, el recordado maestro Bidart Campos sostenía que los jueces no pueden cerrar los ojos y aplicar la normativa infraconstitucional cuando es palmariamente violatoria de la Constitución y de los tratados con jerarquía constitucional, aunque las partes no han hecho el planteo en el proceso. Decía el maestro que es por el principio *iura novit curia*, es decir, el derecho se presume conocido por los jueces, que ellos deben declarar la inconstitucionalidad de oficio, aún cuando los litigantes no hubiesen formulado el planteo, dado que incumbe a los jueces resguardar la supremacía de la Constitución.

Decía el maestro Bidart Campos que para que proceda la declaración de inconstitucionalidad de oficio, resulta indispensable que exista una violación manifiesta de la Constitución, ya que la declaración de inconstitucionalidad es un acto que constituye la última ratio del sistema jurídico, aunque se configure en una práctica cotidiana y principal.

Asimismo la repugnancia a la carta fundamental debe ser indubitable ya que en caso de duda debe estarse por la constitucionalidad de la norma.

—Ocupa la Presidencia su titular, señor convencional Jorge Busti.

SR. ACEVEDO MIÑO – Otros ingredientes se han incorporado a este debate y rescato dos sobre los que me gustaría explayarme muy brevemente. Uno es el tema de la publicidad, que es una de las cuestiones que me preocupan, la publicidad de esta abrogación por parte del Superior Tribunal de Justicia, la publicidad tan amiga de la seguridad jurídica, es una de las cuestiones de la redacción final que, como decía, me preocupan. Y otro tema que se trató en la exposición de alguno de los señores convencionales preopinantes, ha sido el del reenvío legislativo, sobre el que me pronuncio en contra. Yo creo que en ese sentido el artículo está bien diseñado como lo ha leído el Presidente de la comisión.

Los antecedentes provinciales ya han sido manifestados, pero finalmente quiero decir que tal es la importancia de este instituto que estamos incorporando, que es necesario hacer una breve remisión al derecho comparado. Considerando los orígenes de nuestro sistema de control de la constitucionalidad, es preciso mencionar

que en el caso de los Estados Unidos cuando la inconstitucionalidad es declarada por la Corte Federal, genera un precedente de tal importancia que sociológicamente la norma se torna inaplicable, aunque normológicamente subsista, desde que sólo el órgano Legislativo tiene la potestad para derogarla, a diferencia de lo que estamos haciendo ahora. Pero, veamos que tan importante es la declaración de inconstitucionalidad por la Corte federal.

Nuestro máximo Tribunal, estableció la obligatoriedad de su doctrina judicial, sin perjuicio de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sólo decide en procesos concretos que le sean sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas. En consecuencia, carecen de fundamento las sentencias de los Tribunales Inferiores, que se aparten de los precedentes de la Corte, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia.

Es por estos, y los demás antecedentes y fundamentaciones que se han esgrimido en este debate, que apoyo y celebro –insisto– una vez más, que se haya tenido en cuenta nuestra disidencia en cuanto a quién debe ser el órgano que por tres veces tiene que declarar la inconstitucionalidad de una norma provincial, para que se produzca su efecto abrogatorio.

Queda pendiente el tema de la publicidad –que como comentaba hace unos minutos– es una de las cuestiones que me preocupan pero que seguramente el Presidente de la comisión sabrá despejar esas dudas.

–Se retira el señor convencional Schwartzman.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

SR. CARLÍN – Señor Presidente, indudablemente estamos ante un tema apasionante. Ya hace rato que operó la caducidad de aquellos criterios rectores que rigieron en otro momento, encabezado por el maestro Joaquín V. González, por nuestro comprovinciano Juan Antonio González Calderón, y más recientemente por Elías Guastavino, o nuestro fraternal amigo Luís Lozano, oponiéndose a la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Germán Bidart Campos, Néstor Sagüés, Augusto Mario Morello, Jorge Vanosi, Walter Carnota, Ricardo Aro, han escrito hermosas páginas brindando su apoyo inequívoco al criterio de esta inconstitucionalidad de oficio de la que se ha hecho carne la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando Rita Mill de Pereyra, Raúl Otero y don Ángel Pisarello, promovieron su acción contra la provincia

de Corrientes, fallada por el alto tribunal en el año 2001, criterio reiterado, en Banco Comercial de Finanzas del año 2004.

Yo quería precisar, señor Presidente, algunos pequeños aspectos. En primer lugar, obviamente la declaración de inconstitucionalidad por parte, sobre todos de los jueces y más todavía cuando se trata del máximo Tribunal de provincia, es un remedio heroico, y como remedio heroico que es, debe existir indudablemente una congruencia, un respeto absoluto al principio de correlación entre la pretensión de la parte y la veda de la norma ¿Qué quiero decir con esto? Que no se puede declarar de inconstitucionalidad en virtud de que entre otros argumentos, se halla analizado la eventualidad de que una norma, cuya incidencia para la resolución del caso es nula, simplemente porque sirva como una mera argumentación. Es decir la norma que se expurga, la norma que se declara inconstitucional, es la norma que debe incidir directamente en la resolución del caso traído a resolución del Magistrado respectivo.

Por otro lado quiero recordar, que más allá de lo que dice la ley 27, que debe haber una causa, que debe existir el trámite de un expediente concreto que resuelva el caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluso por Acordada, resolvió la inconstitucionalidad de normas y en algunos casos bajo la cosmética de declararlas inaplicables al Poder Judicial. Se trataban en la mayoría de casos de normas que estimó atentatorias a su independencia, a sus atribuciones constitucionales o a principios que hacen a la esencia o la funcionalidad del Poder Judicial, entre ellos la Acordada del 7 de marzo del 68; la Acordada Nro. 4, del 4 de febrero del 84; la Acordada Nro. 42, del 8 de octubre del 91, la Nro. 45, del 23 de noviembre del 95; la Nro. 20, del 11 de abril del 96 y así, numerosas acordadas posteriores.

Y yo, cómo no habré de adherir a esta propuesta que trae la comisión, de inconstitucionalidad de oficio, sí me tocó escribir hace más de tres lustros, la inconstitucionalidad declarada de oficio por el Superior Tribunal en Lemesor de Argussi. Es decir, que creo que la coherencia con aquello que vertí de mi propia pluma, declarando la inconstitucionalidad de algún artículo de la Ley de Jubilaciones, Ley Nro. 8.732, me lleva a no hesitar un instante en adherir a esta propuesta.

Por otro lado, con este expediente de la inaplicabilidad, nos hemos expedido desde la Sala Penal, planteando en algunos casos la inconstitucionalidad, y en otros casos directamente la inaplicabilidad del Artículo 41º bis del Código Penal, o del viejo Artículo 28º de la Ley de Automotores.

Quiero destacar, señor Presidente, que me satisface que se haya colocado que la sentencia pueda ser de condena, y que se puedan admitir medidas cautelares. Nosotros concretamente –y me he enrolado en esa posición en el caso Barco de Ferro, cuando declarando la inconstitucionalidad de la Ley 8706– ordenamos en el

mismo acto y en el mismo proceso de inconstitucionalidad, la reincorporación de los cesantes. Y es más, volvimos a reiterar esta cuestión en el caso Buenar.

En otros casos, indudablemente, donde la norma se satisface con la mera inconstitucionalidad, tal el caso SADOP, por ejemplo, para la declaración de inconstitucionalidad de normas vinculadas a la incompatibilidad de la docencia privada, donde no se hacía ningún reclamo de condena específico, sino la mera inconstitucionalidad de la norma, no funciona esto, sino que queda restringido a esos aspectos.

Me parece excelente la propuesta abrogatoria que trae la comisión. No se trata de una sola sentencia. Se trata de reiteradas sentencias, de tres sentencias del supremo intérprete de la Constitución, con la reforma que propone el señor convencional Barrandeguy, es decir, tres sentencias reiteradas del Superior Tribunal. Es lo mismo que pensar que no tiene ningún efecto o neutralizar los efectos que puede tener aquella sentencia donde declarábamos por violación al Artículo 14º, atinente a la delegación de facultades prohibidas por la Constitución de la provincia, la inconstitucionalidad de la Ley 8706 o bien de la Ley 9235, por tratarse también de una norma groseramente violatoria de las normas constitucionales, especialmente del Artículo 21º de la Constitución de la provincia.

Es bueno que tenga este efecto abrogatorio. Además, no le dice una sola sentencia, exige algo más, potencia la exigencia que se haga la inconstitucionalidad, requiriéndola por tres veces. Ojalá, señor Presidente, se hubiera adoptado ese criterio y no el que se tuvo cuando se abrogó del Código Procesal Administrativo, el Decreto-Ley 7061, la norma que obligaba a la administración de la provincia a adecuarse a las sentencias del Superior Tribunal y evitar que de esa manera se estuvieran perdiendo, por parte de la provincia, en forma reiterada, importantes recursos por adoptar criterios diversos al sustentado por la norma respectiva, todo para neutralizar la posición adoptada por el Superior Tribunal respecto a la actualización de jubilaciones en el caso Borches, y su modificación, en el caso Reula.

Quiero contestarle a las observaciones que hiciera mi distinguido colega, el señor convencional Monge, cuando habla de qué sentencias hay, y señala algunas sentencias con algunos aspectos singulares, con algunos aspectos particulares. Obviamente que aquellos que producen el efecto que se quiere, son los que tienen la peculiaridad de proyectar esos efectos más allá del caso concreto. Cuando la norma tiene peculiaridades que la generalizan, éstos son los efectos que hacen que la misma tenga el efecto abrogatorio, no cuando un caso puede ser inconstitucional simplemente por la singularidad específica y las peculiaridades ultra singulares de un caso.

Por otro lado, con relación a la difusión de la norma abrogatoria, yo quiero señalar que la Ley Orgánica de Tribunales, en el Artículo 37º, Inciso 23), impone la publicación de las sentencias dictadas por el máximo tribunal, tanto más, señor Presidente, si se trata de una norma de este tipo, que está lisa y llanamente produciendo la abrogación, la derogación, la expurgación del orden jurídico de la norma viciada por inconstitucionalidad.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Para finalizar, tiene la palabra el señor Presidente de la comisión, señor convencional Barranteguy.

SR. BARRANDEGUY – Señor Presidente, en verdad voy a ser muy breve porque todos señores convencionales que han hecho uso de la palabra, de alguna u otra manera han expresado adhesión a los propósitos y en algunos casos al texto cuya aprobación con la modificación estamos auspiciando. Pero más allá de que yo, de algún modo, comparta la celebración del convencional Monge, se me impone señalar que no todo lo que tengo ahora es para celebrar.

En primer lugar, en dos palabras quiero decir que de ningún modo la acción de inconstitucionalidad de una norma es un valor al tanto más o al tanto menos. Esto quedó muy claramente establecido ya en 1803 cuando el Justice Marshall se pronunció en Marbury versus Madison. La inconstitucionalidad es una contradicción lógica entre una norma de jerarquía máxima y una norma de jerarquía inferior que no puede ser tolerada.

El problema es qué hacemos cuando encontramos que esta dificultad lógica está afectando a una norma jurídica: ¿la consentimos en algún caso sí y en algún caso no?, ¿la guardamos discrecionalmente con toda la amplitud que por allí hasta caprichosamente podamos darle a nuestros fallos, y la aplicamos o no? ¿o procedemos, en ejercicio de estas responsabilidades del control de constitucionalidad, a suprimirlas?

En esto, señor Presidente, yo creo que la opinión que estoy tratando de refutar, más allá de que no se ha concretado en ninguna propuesta o dictamen alguno, elude aplicar en forma olímpica la disposición que está en el Artículo 33 de la Constitución de la Provincia: “Es de ningún valor toda ley de la provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución...”; esto no lo hemos puesto nosotros, señor Presidente, esto está en la Constitución del 33 y lo debemos hacer realidad. Es posible que no hayamos podido hacerlo realidad en algunos tiempos de nuestra difícil historia moderna o contemporánea; pero eso no

significa que en actos de responsabilidad y de conciencia, como deben ser los que nos lleven a proponer o a rebatir este despacho, no lo debamos asumir.

En ese sentido, yo quería sostener esta cuestión, quería señalar que me parece una inconsecuencia grave que auspiciemos una admisión fragmentaria de la norma constitucional. Y deploro, señor Presidente –que es lo que quería francamente decirle–, que en la manera de trabajar en nuestra Comisión de Nuevos Derechos y Garantía. Formas de Participación Popular hemos abierto los despachos y las discusiones a las propuestas más inverosímiles –yo creo que usted alguna ha conocido–. Recibimos del convencional Monge, que no integra la comisión, un aporte que valoramos en tres institutos: lo valoramos en la acción de amparo, lo valoramos en la inconstitucionalidad de oficio y lo valoramos en el hábeas data, e incluso en una oportunidad lo esperamos para que él viniera a sostenerla.

Atinente a nuestro tema, el convencional Monge, en un despacho que entendíamos haber incorporado –acá él nos ha sorprendido haciéndonos entender que no es así– nos proponía el siguiente texto: “Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva”. Nada de todo lo realmente rico, valioso que incluyó en su lectio doctoralis –lectio en el sentido de lección, y lectio en el sentido de leerla y además agrego, señor Presidente, que yo no leo mis exposiciones, cumplo lo que dice el Reglamento– en ningún momento nos dio la oportunidad y el privilegio de recibirlo, de valorarlo, de aprovecharlo y de incorporarlo.

Con toda franqueza quiero decirle, señor Presidente, en función del clima que debe presidir nuestros debates, que este tipo de aportaciones deberíamos llevarlas a la comisión o emitirlas o escribirlas en algún diario; esto es lo que tenía para decirles.

Con las observaciones y las modificaciones que hemos traído a consideración de la Convención, dejamos interesado para que se apruebe el proyecto tal como fue puesto a consideración.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar el dictamen de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular, atinente a la Declaración de Inconstitucionalidad de Oficio.

La modificación introducida en la última parte, dice: “La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general provincial, produce su abrogación en la parte afectada por el vicio.” Esa es la parte modificada.

Por Secretaría se tomará la votación nominal y por orden alfabético, en general y en particular.

–Votan por la afirmativa los señores convencionales: Acevedo Miño, Acharta, Allende (Clidia), Allende, Almada, Arralde, Báez, Barranteguy, Brasesco, Calza, Caramelle, Carlín, Cepeda, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabal, De Paoli, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Guy, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Martínez (Marciano), Monge, Motta, Pasqualini, Pérez, Pesuto, Reggiardo, Rogel, Romero, Salomón, Schoenfeld, Schwartzman, Taleb, Villaverde, Zabala y el señor Presidente.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Informo, señor Presidente, que votaron por la afirmativa 43 señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado por unanimidad. Pasa a la Comisión de Redacción y Revisión.

–Aplausos.

Orden del Día Nro. 20

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION

Dictamen Comisión Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular Consideración (Exptes. Nros. 251, 661 y 731)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar el Orden del Día Nro. 20.

–El texto del dictamen de comisión es el siguiente:

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

Tiene la palabra el señor convencional Rogel.

SR. ROGEL – Quiero pedir la consideración de todos los señores convencionales en los temas que quedan, habida cuenta que tenemos dos jornadas todavía importantes y un temario a cumplir, a los efectos de que establezcamos los tiempos necesarios, puesto que en la tarea...

SR. PRESIDENTE (Busti) – ¿Se refiere a la brevedad de los discursos, señor convencional?

SR. ROGEL – Sí, señor Presidente, estoy tratando de utilizar la elegancia... Si se ha entendido, era mi observación.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el convencional Barranteguy.

SR. BARRANDEGUY – Señor Presidente, Honorable Convención: mucho se ha dicho ya sobre las ideas que sostienen estas instituciones y en honor a la brevedad quiero hacerlo extensivo a los fundamentos del dictamen cuya aprobación vamos a interesar.

El dictamen se ha elaborado sobre la base de los proyectos de reforma individualizados con los números de expedientes 251, de los convencionales Federik, Calza y quien habla y 661 y 731 del convencional Allende. Voy a hacer una aclaración, señor Presidente, que al igual que en el despacho anterior, a raíz de una cantidad de observaciones de los integrantes de la comisión, de los Presidentes de bloques y de otros convencionales que han accedido al mismo, vamos a proponer una ligera modificación para hacerlo mucho más claro.

El texto dice así: “Cuando esta Constitución, una ley o una ordenanza dictadas en su consecuencia, otorgasen algún derecho que dependiera para su concreción de una ulterior reglamentación y esta no se dictara dentro del año de la sanción de la norma que la impone, el interesado podrá demandar ante el Superior Tribunal de Justicia por el procedimiento del amparo la condena de la autoridad renuente, a dictar de inmediato la norma omitida. Ante el incumplimiento del obligado, el tribunal integrará la misma o, de ser esta de sanción imposible, ordenará si correspondiere la indemnización al demandante del daño resarcible que sumariamente este acredite.

Si la autoridad omitiere realizar un acto propio indispensable para el regular funcionamiento del Estado, cualquier interesado en el mismo podrá, por la vía prevista en el apartado anterior, demandar se condene al funcionario remiso a cumplir la conducta debida o a que, en su defecto, la realice directamente el Tribunal”.

En el primer párrafo la modificación que vamos a auspiciar es la supresión de la expresión "por el procedimiento del amparo". Lo vamos a hacer, señor Presidente, porque esta disposición es antisistémica y se encuentra en oposición directa con cláusulas pétreas como son aquellas que reglamentan el funcionamiento de la acción y constitucionalidad vigente en la actual Constitución. Entonces quedaría de la siguiente manera: "...el interesado podrá demandar ante el Superior Tribunal de Justicia la condena de la autoridad renuente,..."

En verdad, la inconstitucionalidad por omisión es una de las formas más perversas que tiene de manifestarse este fenómeno, de violar la Constitución por parte de las autoridades públicas y digo que es la más perversa, señor Presidente, porque el problema de la reglamentación, cuando se declaran solemnemente derechos que dependen de una ulterior actividad complementaria, equivale en no pocas veces, a una frustración cabal e irreversible en cabeza de aquellos que se sienten titulares de derechos declarados pero imposibilitados de obtener que se le reconozca en forma efectiva porque la reglamentación no se ha dictado.

Bueno, ¿qué es lo que dice nuestro proyecto? Nuestro proyecto dice que en estos casos, si la reglamentación no se dicta dentro del año de la sanción de la norma que declaró el derecho, el interesado podrá demandar, yo digo ahora ocurrir, ante el

Superior Tribunal de Justicia para que se condene a la autoridad de inmediato la norma omitida.

Ante el incumplimiento del obligado, o sea, en este caso la norma no se dicta, el tribunal no procede a dictar la norma, como se dice por allí, procede a integrarla. El orden jurídico, señor Presidente, en aquellos países que hemos organizado nuestras instituciones con el modelo piramidal kelseniano es pleno en el sentido de que no admite lagunas y es pleno en el sentido también de que sus contradicciones y omisiones deben ser resueltas por las reglas que disciplinan el funcionamiento del mismo.

En ese sentido, lo que está diciendo el precepto cuya sanción auspiciamos es que la norma integradora del orden jurídico en el aspecto individual que hace a la controversia planteada por quien accione puede ser dictada, para el caso, por el Superior Tribunal. Pero si aún así esto resultare imposible, señor Presidente, porque, supóngase usted, que la actividad omitida es la realización de una autopista, la construcción de una obra pública importante para la que ustedes no tienen presupuesto o no se ha previsto o fue ligeramente irresponsable la ley al declarar el derecho, en ese caso, el tribunal percibirá que es de sanción imposible la norma reglamentaria o la actividad reglamentaria de la que depende el ejercicio concreto de ese derecho y, si correspondiere, ordenará la indemnización al demandante del daño resarcible, porque tendrá que acreditar que la omisión le ha producido el daño.

No me voy a extender más, señor Presidente, realmente los convencionales están, me da la impresión, bastante repletos de nociones de constitucional y estamos aburriéndolos y perdiendo el interés.

Este es el fundamento de la primera parte que, en verdad, está pensada en función de todos aquellos habitantes de la provincia que, titulares de derechos declarados en forma retórica, no los pueden hacer efectivos por falta de la reglamentación.

La segunda parte es más sencilla, la segunda parte se refiere a la omisión de una conducta por parte de la autoridad indispensable para que funcionen las instituciones. Entonces dice: “Si la autoridad omitiera realizar un acto propio indispensable para el regular funcionamiento del Estado, cualquier interesado en el mismo podrá, por la vía prevista en el apartado anterior, demandar se condene al funcionario remiso a cumplir la conducta debida o a que, en su defecto, la realice directamente el Tribunal”.

Hemos usado mucho el ejemplo, está fatigado el ejemplo de la ley que no se publica. Podemos hablar de un Gobernador que no designa a un ministro, que debe firmar o refrendar en el acto de su cartera algún acto administrativo. Podemos hablar,

en fin, de algún presidente de alguna cámara que no la convoca a reunirse o a sesionar. Bueno, podemos imaginarnos una cantidad de casos y en todos ellos, cuando la autoridad omite realizar el acto propio, no cualquier acto, debe ser propio de la función, pero que sea indispensable para el regular funcionamiento del Estado, cualquier interesado en el mismo podrá, por la vía prevista en el apartado anterior, demandar se condene al funcionario remiso a cumplir la conducta debida o, en su defecto, la realice directamente el tribunal.

Termino diciendo, señor Presidente, que Néstor Sagüés que, en general, es un autor de consulta obligada de todos los convencionales constituyentes preocupados por averiguar que piensa la ciencia del derecho constitucional acerca de los problemas que nos ocupan. Néstor Sagüés, en su obra la primera edición de “Recurso Extraordinario”, se manifiesta dubitativo con respecto a la admisión de la inconstitucionalidad por omisión. Posteriormente, en su teoría de la Constitución, la admite en forma no demasiado enfática y últimamente, en forma terminante y definitiva se ha expresado absolutamente a favor de la sanción de la inconstitucionalidad por omisión.

María Mercedes Serra, una discípula suya, que ha dedicado mucho tiempo a estudiar las instituciones del control de constitucionalidad provincial, la defiende en forma enjundiosa; y por supuesto, es Bidart Campos, en un trabajo muy conocido y muy citado que publicó en El Derecho en el año 1977, me parece, en el que inaugura esta secuencia de exposiciones de catedráticos notables en favor del instituto que estamos auspiciando y que de algún modo, le diría yo a usted, nos contagia la autoridad de sus estudios para sostener el pedido de su aprobación.

Decía que Néstor Sagüés, en este último trabajo del que yo estaba hablando, le adjudicaba a la inconstitucionalidad por omisión la siguiente triple función; es un llamado de atención para que el convencional constituyente no sancione derechos imposibles; es un llamado de atención para que el legislador rápidamente reglamente los derechos que dependen de su actividad y es un llamado de atención para el juez que, con gran prudencia y mesura, deberá administrar esta institución en la medida más estricta y necesaria que requiera la puesta en vigencia de los derechos omitidos.

Esos son los fundamentos principales, señor Presidente, he omitido, usted se dará cuenta, una cantidad muy importante de razones para fundar esto, en homenaje a la brevedad, pero creo que con las que he dado podemos esperar que indulgentemente esta Convención nos acompañe aprobando este despacho.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Monge.

SR. MONGE – Señor Presidente, haciéndome eco de las palabras del señor convencional Rogel voy a decir dos o tres cosas, y en todo caso solicitar una inserción en el Diario de Sesiones.

Desde ya adelantamos el voto afirmativo de la Unión Cívica Radical frente a este instituto de inconstitucionalidad por omisión. Coincidimos con el texto y con la modificación que se le ha hecho respecto de eliminar el procedimiento del amparo. Hay una pequeña diferencia nada más, tal vez más de estilo de redacción que de contenido. Nosotros propiciábamos establecer expresamente que la integración de la norma es expresamente para el caso en concreto. Pero saludamos esta incorporación al texto constitucional que ya lo tenía la Constitución provincial de Río Negro, sancionada en 1988 y que alguna doctrina, en el caso de Quiroga Lavié, finca su antecedente en el orden nacional en aquel fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Ekmekdjian, en 1992, cuando se trataba de un derecho a réplica contenido en una convención internacional suscripta por la República Argentina y que no tenía reglamentación en el plano interno.

Con estas palabras y solicitando la inserción, adelantamos el voto afirmativo del Bloque de la Unión Cívica Radical.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Reggiardo.

SR. REGGIARDO – Señor Presidente, en el mismo sentido adelantamos nuestro voto afirmativo. Con satisfacción advertimos y comprobamos que se integra realmente la panoplia de recursos a disposición de los ciudadanos para poder acceder a la defensa de sus derechos.

Realmente contempla el andamiaje constitucional que vamos construyendo, no solo lo que ya estaba, que fue un gran mérito de los constituyentes del 33, el amparo de los derechos individuales, hemos avanzado hacia el amparo de los derechos e incidencias colectivas, de los intereses difusos, el amparo por mora recientemente sancionado, la acción de habeas data que es un recurso en defensa de los derechos del ciudadano, y ahora tenemos esta acción de inconstitucionalidad por omisión, que realmente llega a cubrir, tal vez, el único hueco que estaba quedando, para que el ciudadano, en este caso concreto que advierte que su derecho se transforma en ilusorio porque está dependiendo de una reglamentación, tiene el derecho otorgado por una norma general o por una norma constitucional y está faltando la reglamentación, sea esta de una norma general, de una ley, de una ordenanza municipal, de un decreto; está faltando esa reglamentación y el derecho por lo tanto es ilusorio.

He aquí el camino que estaba haciendo falta para que esos ciudadanos puedan hacer efectivos estos derechos, por eso nosotros acompañamos esto. Realmente están los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que se han citado, también queremos recordar el fallo del Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que abrió un camino en este sentido en un par de causas en el Colegio de Abogados contra la Provincia de Buenos Aires, en un amparo, y en la Sociedad de Fomento de Cariló contra Municipalidad de Pinamar, también un amparo, donde se ubica frente a esta situación que indica que el Tribunal debe adoptar la decisión de realmente conminar al poder renuente a dictar la norma.

En el caso de esas líneas jurisprudenciales lo resolvían por astreintes, en el caso nuestro es correcto, como se ha valorado en la comisión, el tema del derecho a la indemnización en el caso que fuera imposible integrar la norma y no cumple la autoridad renuente con el mandato judicial; lo entendemos así porque estamos haciendo frente a toda la generalidad de situaciones que se pueden presentar y por ahí estamos frente a cuerpos colectivos, como la Legislatura o los Concejos Deliberantes, donde este sistema de astreintes no es el adecuado porque no se puede conminar a todo un cuerpo cuando a lo mejor están faltando algunos y no hay forma de llevarlo adelante. Por lo tanto nos parece correcta la solución dada en el artículo como está presentado en el despacho que tenemos a consideración.

Señor Presidente, creo que, en mérito a la hora y para ser breves, lo fundamental está dicho en las exposiciones de quienes me han precedido en el uso de la palabra y por lo que estamos expresando desde nuestro bloque, que es coincidente. Por ello adelantamos nuestra decisión de acompañar realmente con satisfacción el voto favorable a esta norma que, como decía, termina de integrar la familia de los recursos de las herramientas de garantía para el ciudadano.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Pesuto.

SR. PESUTO – Señor Presidente, en nombre del Bloque Viva Entre Ríos apoyamos totalmente la confección y la sanción de esta norma. Evidentemente es un trabajo enjundioso e intenso, como se estila –y doy testimonio de esto– en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular. Como se verá, más allá de dos disidencias parciales, esta la he suscripto y también todos los integrantes de la comisión.

Simplemente quiero decir que me parece que con esta sanción se cierra un miniciclo importante en la defensa de esta Constitución que estamos sancionando en este momento y, además, de los intereses privados y los públicos, porque ciertamente

lo que también hay que hacer notar es que esta norma que está integrada por dos párrafos protege el interés privado, en su primer párrafo, y, en todo caso, el interés público desde alguna óptica, en el segundo párrafo.

Por eso se persigue, como conclusión en el primer párrafo, la indemnización al demandante del daño resarcible y en caso de omisión de la autoridad para un acto que sea de regular funcionamiento del Estado, cualquier interesado puede lograr que el Tribunal directamente realice lo incumplido y esto va en el interés público. Además me parece una norma muy completa que no admite resquicios ni admite réplica, por lo cual la apoyamos absolutamente y solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Acevedo Miño.

SR. ACEVEDO MIÑO – Señor Presidente, mi disidencia con la norma que estamos sancionando, tiene que ver con una cuestión de redacción; considero esta diferencia una cuestión menor.

Además creo que ha sido suficientemente fundada por el Presidente de la comisión, así que acompañaré la sanción de esta norma, no sin dejar de resaltar la importancia de su incorporación al ordenamiento jurídico entrerriano y mencionando brevemente un “living case” de la Corte Nacional: Beltrán Gambier contra Estado nacional, que de haber existido en la Constitución de la Nación, una norma como la que estamos sancionando –que insisto me parece absolutamente positiva– quizás el señor Beltrán Gambier hubiese sido legitimado y de ese modo la Corte se hubiera adentrado en una omisión en ese momento de los poderes constituidos, puntualmente en el tema de la creación de la Comisión Bicameral de decretos de necesidad y urgencia establecidos por la Constitución nacional, después de la reforma del año 1994.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

SR. CARLÍN – Brevemente quería señalar dos o tres cosas muy rápidamente. A diferencia de lo que ocurre con el Mandamus, con la acción de ejecución del Artículo 26º de la Constitución nacional, allí se da el incumplimiento por parte del funcionario de una norma que le exige, que le impone un determinado obrar. Acá a diferencia de aquello, lo que falta es justamente la norma. Por decirlo de otra manera –ha mediado– una abstención de tipo legislativa, que es lo que se quiere subsanar.

Por eso, señor Presidente, saludamos la norma que tiene antecedentes excelentes dentro de la jurisprudencia. Siri y Kott ¿no trataron de solucionar y solucionaron la falta de la garantía del amparo? ¿No trataron de solucionar otra

falencia en Eurnekian contra Sofovich? En Herrero Ulloa contra Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿no estableció la necesidad de cumplimentar la garantía de la doble instancia? que fue receptado acá por el fallo de la Corte Casal-Martínez Areco y fallos sucesivos.

En los fallos del Superior Tribunal en Delfín y Borro ¿no se hizo tabla rasa de las prohibiciones excarcelatorias que había establecido el Código Procesal Penal, por la violación al Artículo Nro. 7 Inciso 5º) del Pacto de San José de Costa Rica? ¿No se estableció la necesidad en el caso Cozzi, en el voto que emitimos en aquella oportunidad, del acceso a la justicia que había sido negado? O bien en el caso Baigorria, suplementar la ausencia u omisión de adhesión a la ley de protección al discapacitado, a los efectos de brindar una tutela efectiva, concreta y necesaria a personas que padecían del síndrome de Down.

Es decir, señor Presidente, que estamos encajados en lo que la Corte de Estrasburgo también llamada La Corte de Derechos Humanos de la Comunidad Europea habló de la teoría de las obligaciones positivas, justamente para satisfacer libertades ¿frente a qué? Frente a la abstención del Estado. De ahí que con toda brevedad queramos saludar y aplaudir esta propuesta que le da el linaje constitucional a la inconstitucionalidad por abstención, cerrando de esta manera, un vacío en el orden normativo, establecido por la Carta Magna provincial.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar el dictamen de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular, con la modificación que estableció el Presidente de la comisión, en el sentido de eliminar la frase que dice “...por el procedimiento del amparo...” Después, ¿queda textualmente como está?

SR. BARRANDEGUY – Así queda, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el señor convencional Acevedo Miño.

SR. ACEVEDO MIÑO – Es para retirar el dictamen en disidencia, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consecuencia, estamos habilitados para votar por signos. Se va a votar en general y en particular; los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

–La votación resulta afirmativa por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado. Pasa a la Comisión de Redacción y Revisión. (Aplausos)

Orden del Día Nro. 22

ARTÍCULOS 148, 152, 153, 157, 164, 167, 82 y 167. PODER JUDICIAL

Dictamen Comisión Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular.
Consideración (Exptes. Nros. 180, 181, 210, 213, 321, 348, 488, 544, 808, 817, 909,
910, 938, 969, 1.089, 1.097, 1.101, 1.110, 1.119, 1.128 y 1.257)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar el Orden del Día Nro. 22.

–El texto del dictamen es el siguiente:

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración.

Tiene la palabra el señor convencional Carlín.

SR. CARLÍN – Señor Presidente, vamos a tratar de ser lo más breve posible para informar un cúmulo de disposiciones que proponemos incorporar a la Constitución provincial.

La primera se refiere al Artículo 148 de la Constitución de la provincia, que fija un número piso de seis miembros para el Superior Tribunal de Justicia y la obligación de que el mismo se divida en salas.

Ese criterio nos parece sumamente acertado, en tanto creemos que satisface las necesidades de la provincia el funcionamiento del más alto tribunal en diversas salas, para que, con los miembros que las integran, vayan resolviendo los casos concretos. Pero con una visión de futuro, con proyección a lo que puede llegar a ocurrir, hemos propuesto esta modificación bajando a cinco el número de miembros y estableciendo la posibilidad, no la obligación, de que se divida en salas ante la eventualidad que en un futuro, cercano o lejano, puedan crearse Cámaras de Casación que cumplan la tarea casatoria que hoy, desbordadamente, está cumpliendo el más alto tribunal de la provincia.

Si ello aconteciera, señor Presidente, no haría falta que el tribunal tenga un número importante de miembros ni que se divida en salas, porque su función estaría dada para el ejercicio de la administración del Poder Judicial y, por el otro lado, para el control de constitucionalidad. Por eso, es que con esa mirada de futuro, para que no haya contradicciones con lo que pueda establecer la Constitución de la provincia, fijamos un piso de cinco y la posibilidad, no la obligatoriedad, de que se divida en salas.

Nuestra disidencia con respecto a un proyecto del Bloque de la Unión Cívica Radical sobre esto –ya lo quiero contestar– se refiere a que el bloque mencionado plantea que la Presidencia del alto tribunal sea rotativa. Nosotros entendemos que tratándose de lograr un consenso de los miembros del Cuerpo a los efectos de elegir

la Presidencia, la misma debe quedar librada a los criterios para la elección que puedan tener los mismos, a los efectos de consensuar un candidato.

Con relación al artículo segundo, cuando informábamos lo atinente a la organización judicial en una sesión anterior, hablábamos de la justicia de paz y entendíamos que la misma debía quedar como hasta ahora, como hace más de 70 años, en manos de los municipios, que son los que deben hacer la propuesta de los jueces respectivos. En este caso, señor Presidente, diferenciando lo que establecía la Constitución de la provincia, que era la justicia de paz lega y la letrada, proponemos que toda la justicia sea letrada y que funcione en los centros de población que previo informe del Superior Tribunal de Justicia, la ley estime conveniente, conforme al grado de litigiosidad, extensión territorial y de población. Asimismo, que determine dicha ley la competencia de dichos juzgados.

Por otro lado, determinamos que los juzgados de Paz legos, actualmente existentes en la provincia, se transformen en letrados luego que se produzca la vacancia de sus titulares, pero advirtiendo que no pocos de ellos están en este momento desempeñados en forma titular por abogados, estamos persuadidos de que puede la ley fijar un criterio de letración de los mismos sin alterar la composición de dichos juzgados.

–Ocupa la Presidencia la Vicepresidenta, convencional Romero.

SR. CARLÍN – Como la actual Constitución vuelve a hablar de las funciones de los jueces de paz en el Artículo 153, allí decimos que deben observarse los requisitos iguales para la designación de los jueces de primera instancia; y marcamos algo que nos parece muy importante: en el funcionamiento de los juzgados de paz garantizar procedimientos que respondan a los principios de inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal, aplicando en la medida de lo posible la forma alternativa de solución de los conflictos, es decir que cumplan la tarea que queremos de jueces “de paz”, de tratar de evitar la litigiosidad, de buscar por todos los medios posibles a su alcance la mejor solución de los conflictos y de la manera más rápida, más expedita, haciendo valer cuantos medios legales tengan a su alcance para hacer efectivos tales principios en función de la intermediación de la que pueden hacer gala la totalidad de los juzgados de Paz que hoy funcionan en la provincia de Entre Ríos, que superan el medio centenar.

Con relación al Artículo 157 de la Constitución de la Provincia, señora Presidenta, la norma no sólo prohibía a los magistrados y funcionarios judiciales a formar parte de corporación o centro político e inmiscuirse en la actividad política, sino también a los empleados judiciales. Con relación a los empleados judiciales esta

norma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Ormache y en el caso Torres, a raíz de planteos concretos en ese sentido expuestos por el abogado de los mismos, nuestro querido colega y amigo el doctor Raúl Enrique Barranteguy, obteniendo –reitero– la declaración de inconstitucionalidad de esta norma por parte del más alto tribunal de la Nación. De tal manera, que habilitada la reforma de este artículo, hemos expurgado del mismo lo atinente a los empleados judiciales.

Con relación al Artículo 164, que es el que establece la posibilidad –ya desde el año 33– del juicio oral de instancia única, indudablemente ello repugna a los principios vigentes en la actualidad. Entonces impulsamos la modificación de este artículo diciendo que la Legislatura asegurará la doble instancia en el proceso penal, respetando los principios de contradicción, oralidad y publicidad en el sistema acusatorio; es decir, nos adecuamos al nuevo Código Procesal Penal que ha escrito nuestro querido colega, el doctor Julio Federik, que ya es ley de la provincia.

En el Artículo 7º, señora Presidenta, se suprimió de la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia el acordamiento de las libertades condicionales. Lo hemos hecho con todo gusto, porque el sistema no sólo viola el doble conforme, la doble instancia, sino que tiene un trámite que realmente es vergonzoso en orden a la conculcación al derecho de defensa. La persona privada de la libertad, que ha cumplido con los recaudos establecidos, según su opinión, del Código Penal para contar con la libertad condicional: dos tercios de encierro, cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios y no ser reincidente, hace la solicitud ante el Servicio Penitenciario, que une todos los antecedentes vinculados al imputado, los eleva al Superior Tribunal, que a su vez pide los expedientes respectivos de los juzgados de Ejecución de Pena y luego de un dictamen fiscal, sin correrle ninguna vista al solicitante, se expide resolviendo o denegando la libertad respectiva.

En este caso, señora Presidenta, recién con motivo de la sentencia, acordando la libertad condicional o denegándola, el postulante se entera que su pedido ha sido admitido o rechazado lo cual implica una grosera violación a todas las normas que son observables. De ahí, que no sólo lo hayamos excluido sino que, para darle operatividad inmediata a la norma a través de una cláusula transitoria, impulsamos que dicha libertad condicional sea otorgada hoy por los jueces de ejecución de pena y medidas de seguridad sin perjuicio de su sistema recursivo respectivo.

Y, por último, agregamos un artículo referido a que las leyes vinculadas exclusivamente a la organización judicial pueden tener su origen en el Superior Tribunal de Justicia y pueden postular solamente lo atinente a las normas vinculadas a la organización judicial, manteniendo el Artículo 166 inciso e) que determina que las

otras pretensiones que pueda hacer valer el Poder Judicial las haga por conducto del Poder Ejecutivo señalándole la necesidad y, si lo estima conveniente, para que el Poder Ejecutivo las eleve a la Legislatura.

De esta manera creemos, señora Presidenta, que producimos algunos cambios que eran necesarios para una nueva dinámica, para un mejor funcionamiento, para un accionar más acorde del Poder Judicial de la Provincia a los tiempos modernos.

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Tiene la palabra el señor convencional Arralde.

SR. ARRALDE – En honor a la brevedad no me voy a extender sobre las disposiciones que han sido objeto de un afortunado consenso al que se ha arribado en la comisión. Nosotros tenemos un disenso –que ya lo ha adelantado el señor convencional Carlín– con respecto a la necesidad de introducir la presidencia rotativa en el máximo tribunal de justicia de nuestra provincia. Porque creemos en la alternancia, consideramos una saludable medida que en el menos democrático de los tres poderes del Estado, la Presidencia sea rotativa cada dos años y que esa rotación comience por los miembros de mayor edad en el tribunal.

Este es el disenso que tenemos con este artículo por lo cual nosotros no vamos a acompañar la totalidad de la propuesta, más allá de que hemos sido quienes hemos propuesto la necesidad de establecer un número impar en la composición de los miembros del Superior Tribunal de Justicia estableciendo un piso de cinco miembros.

Con respecto a la justicia de paz letrada, creo que es un avance importantísimo, que ya existía en el 33, pero que la garantizamos en el sentido de que en aquel entonces la justicia de paz letrada sólo funcionaba en las cabeceras de departamentos donde no existieran Tribunales de primera instancia.

El mandato constitucional que vamos a sancionar es imperativo. La justicia de paz, de 2008 en adelante, será letrada en toda la provincia de Entre Ríos con lo cual estamos jerarquizando tribunales en donde existen funcionarios que aún siguen juzgando según su leal saber y entender y en realidad administran justicia, sustancian expedientes donde se invoca el derecho, donde se citan hechos y se traen a colación normas de derecho positivo.

Aplaudimos esta iniciativa y consideramos que la justicia letrada no es únicamente la que está a cargo de los abogados sino que imagino que en el futuro la Legislatura también trasladará mayores competencias a los juzgados de paz, no sólo para destrabar lo que existe en los tribunales ordinarios de primera instancia sino que también es una forma de jerarquizar atribuyéndole mayores competencias de las que hoy tiene.

Creemos también que una forma de jerarquizar es requerirle a los postulantes a juez de paz idénticos requisitos que los que hoy exigen a los jueces de primera instancia, es decir, 27 años de edad, la profesión de abogado y el ejercicio activo de la profesión por 5 años. Más allá de compartir lo que había dicho el convencional Carlín con relación a los principios que deben gobernar la actuación ante los juzgados de menor cuantía, creemos que una forma de jerarquizar es darles el mismo rango que hoy se les exige a los jueces de primera instancia.

No merece mayor comentario el tema de la doble instancia, más allá del elogiado esfuerzo y la autoría del convencional Federik con el nuevo Código Procesal Penal, creo que la doble instancia es un mandato, una deuda que tenía la Constitución de Entre Ríos atendiendo a que los tratados internacionales ya constitucionalizados en 1994 incorporaban la doble instancia como un derecho obvio de ocurrir ante un tribunal superior del inculcado o del condenado por un delito, de manera tal que la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional lo tiene, y al revés de la Constitución Federal, la doble instancia va a ser una garantía constitucional en nuestra provincia, no lo es en el orden federal, está en el Código Procesal Penal de la Nación, pero en Entre Ríos, la doble instancia será a partir de hoy en adelante una garantía constitucional.

Celebro también la consagración del sistema acusatorio, sin discusión, digamos en la moderna doctrina procesal penal y voy a dejar lo que resta a mis pares Rogel y Brasesco que se han anotado para hacer uso de la palabra.

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Tiene la palabra el convencional Brasesco.

SR. BRASESCO – Señora Presidenta, señores convencionales: me voy a referir brevemente a cuál es el motivo por el cual los empleados de la Justicia han sido separados inteligentemente –lo que compartimos totalmente– del Artículo 157. Pero es necesario hacerse una pequeña pregunta para dejar clarificado todo el proceso de tipo histórico, por qué lo incluyó la Constituyente del 33 y por qué lo saca la Constituyente del 2008.

Indudablemente los constituyentes de 1933 tuvieron como una estrella polar que guiaba su camino para concretar un Estado que tenía que tener un alto contenido republicano, en el sentido de que el partidismo político, no los criterios políticos, sino el partidismo político, pudiera ser un inconveniente y crear desigualdades en el trato que exigía la concepción republicana de todos aquellos que tenían que hacer uso de la Administración Pública o de la administración de justicia. Circunstancia por la cual el

empleado, técnicamente de acuerdo al Artículo 157, estaba totalmente asimilado al magistrado o funcionario de la Justicia con las mismas vedas que se le imponía.

Sin lugar a dudas, ese fue el criterio de los hombres del año 33 y trató de aplicarlo, por supuesto, porque la norma también así lo había consagrado en toda la Administración Pública. ¿Qué es lo que ocurre? Primeramente la Justicia declara la inconstitucionalidad de estos actos, las declara pasado un tiempo frente al planteo de Ormache, la Suprema Corte de Justicia.

Voy a dar mi criterio, en virtud del cual no podía mantenerse más esa situación que era inconstitucional. Indudablemente hay que partir de la base que el empleado judicial no forma parte del Poder Judicial, es empleado, es trabajador dependiente del Poder Judicial, los que administran justicia, los que manejan a dar a cada uno lo suyo, son los magistrados, los jueces y todos aquellos que están implicados en el manejo técnico de la administración de justicia. El empleado como tal, goza como cualquier ciudadano, atento a que está sometido al poder de dirección y al poder disciplinario del Poder Judicial, de los mismos derechos que cualquier ciudadano. Puede afiliarse a partidos políticos, manifestar a viva voz sus creencias políticas, puede, al mismo tiempo, constituir sindicatos, defender sus convicciones, formar parte de corporaciones, de fundaciones políticas. En una palabra, gozar de todos los derechos que todos los hombres y ciudadanos de nuestro país gozan.

¿Por qué hacemos esta pequeña incursión quizá primaria? Por una sencilla razón. Porque ha habido voces, no ahora ni en esta constituyente sino hace tiempo, que descalificaban como una actitud de menoscabo, que estaba en la mente de los constituyentes de 1933, a los derechos políticos del ciudadano. Cosa que es totalmente inexacta por el mismo contenido de la constitución pero que era necesario, bajo todo punto de vista, de dejarlo perfectamente aclarado como lo dejamos en otras circunstancias en este mismo recinto.

También, y es bueno decirlo, porque los empleados judiciales integran el Consejo de la Magistratura, a través de los representantes que ellos determinan, una cierta y determinada conducta que no surge de la ley, sino que surge de la personalidad histórica que tienen los empleados judiciales. Porque si nosotros recordamos, acá hay mucha gente que puede recordarlo, la historia del empleado judicial en la provincia de Entre Ríos ha sido brillante y los que hemos ejercido el derecho y los que ejercen el derecho, más allá de las vicisitudes y de las rabiets que más de una vez pasa el empleado o pasa el abogado, podemos estar orgullosos, no solamente del Poder Judicial sino también de sus empleados.

Pero yo quiero recordar algunas cosas para terminar, que dentro de los empleados de la justicia, hubo un señor que se llamó Martínez, el profesor Martínez

que lo conocemos como Linares Cardoso. Hubo hombres como Balcala Cresto, como Monti, como Zabala, como Báez, como Recca, como la señora de Zampietro, como Gutiérrez, que fueron verdaderos maestros de los abogados y de los hombres que ejercían el derecho.

Por eso, yo considero que lo que tiene que cuidar el empleado público, el empleado judicial, en este momento y a los efectos de no equivocarme y no cometer cosas que realmente pueden ser desgraciadas, nosotros tenemos que decir que tiene que reunir ciertas y determinadas condiciones como las tiene que reunir el juez. Es decir, que debe ser un hombre honesto, justo, modesto, moderado, tímido, insobornable. Es decir, el empleado debe ser igual que un juez, una persona totalmente decente.

¿Por qué digo esto? Porque además de esto debe estar totalmente identificado con los principios de la Constitución nacional y de Estado de derecho. Porque el empleado de la Justicia es el brazo, el instrumento humano en virtud de la cual el ejercicio y la administración que realiza el magistrado se canaliza a través de esa persona.

Por eso considero que el empleado judicial tenía todo el derecho y así se lo dio la Justicia, y así lo consagraron los organismos internacionales, y así también lo consagra la voluntad de la ley superior a la voluntad del legislador, en los tiempos modernos, de ser un ciudadano completo y al mismo tiempo, por ser integrante del Consejo de la Magistratura, reunir la solemnidad moral y honorable que debe tener un magistrado.

Queríamos decir estas cosas, señora Presidenta, por una sencilla razón, porque consideramos, primero, cuál fue la realidad de que lo hayan equiparado a los magistrados en el artículo que hoy ha modificado, exitosamente y racionalmente perfecto, esta constituyente. Y segundo, cuál es la función del empleado judicial en la actualidad, es nada más ni nada menos que uno de los sectores que estudian la proposición de los hombres que van a dictar sentencia y que van a ser sus jefes administrativos. Por eso queríamos dejar aclarado esto y al mismo tiempo nombramos algunos viejos empleados de la Justicia para manifestar que el sector de los empleados siempre fue un sector que jerarquizó la administración de justicia en la provincia de Entre Ríos.

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Tiene la palabra el señor convencional Rogel.

SR. ROGEL – Señora Presidenta, para finalizar la exposición hecha por el convencional Arralde, la mayoría de estos artículos de este despacho ómnibus, que

nos ha propuesto el Presidente de la Comisión Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral, y que fue armado de esta manera, puesto que tenía la vinculación de pertenecer al Poder Judicial.

Resta solamente hacer una mención al artículo del cual el bloque de la Unión Cívica Radical, entre otros bloques, propuso la posibilidad de que la iniciativa en la presentación de leyes estuviera también dada para el Poder Judicial.

Se suspendió el debate en la comisión, puesto que había disidencia y distintos planteos, señora Presidenta y señores convencionales, que tenían que ver con un llamado de atención importante, que lo tuvimos en cuenta, del convencional Alasino donde nos advertía cual es el modelo de Constitución que nosotros queríamos establecer y a quién queríamos restarle o darle mayor o menor poder. En este sentido, se estableció el debate si esta iniciativa legislativa que proponíamos darle al Poder Judicial, no significaba darle un mayor poder al Superior Tribunal e inclusive, el propio convencional Alasino nos advertía, la posibilidad de entrar en otro terreno mucho más complicado que era la confusión de la separación del rol del poder.

Nosotros por deducción, casi lógica y con un sentido común, que primó en todos los miembros, dijimos que si habíamos consagrado en esta Constitución la posibilidad de que un joven de 16 años, que no estaba habilitado para votar, podía presentar una iniciativa y la Cámara, donde fuera presentada, estaba obligada a dar respuesta por sí o no, cómo íbamos a impedir que el Superior Tribunal pudiera tener iniciativa en materia legislativa. Porque esto para nada confundía y establecía la división de poderes, toda vez que la presentación de un proyecto, decíamos en la comisión, para nada implicaba ni podía implicarlo, excepto que se quiera deformar esta cuestión en presunciones que no corresponden, determinar que la presentación de un proyecto implicaba que el proyecto sí o sí iba a tener que tratarse.

La presentación del proyecto en la Mesa de Entradas para nada implica arrogarse ninguna facultad que va a ser y que sigue siendo de los legisladores, como no puede ser de otra manera, porque además, inclusive, decíamos que el mecanismo de establecerlo a partir del Poder Ejecutivo es exactamente lo mismo, si el proyecto de ley que se pretende introducir tenía el apoyo político del gobierno de turno el resultado en las Cámaras iba a ser exactamente lo mismo. Por lo tanto, lo único que aquí estamos consagrando es la posibilidad de equiparar a uno de los poderes para que tenga en materia exclusiva –porque el texto primario como se nos había propuesto, todos coincidimos que de alguna manera le daba algunas atribuciones, como bien lo señaló en la comisión el señor convencional Federik– hasta la posibilidad de enviar proyectos que, por ejemplo, contemplaran códigos y ya no era ese el espíritu. Por eso el texto quedó vinculado a la organización judicial.

Señora Presidenta, señores convencionales, con esto nosotros creemos que la advertencia que en su momento sanamente, quien habla y los demás miembros del bloque que componen esta comisión, el convencional Arralde y el convencional Monge, lo tuvimos en cuenta a tal punto que en este mismo artículo, por ejemplo, ante la propuesta que en el Artículo 8, donde dice: “Hasta tanto se dicte la norma que determine los órganos competentes para resolver las solicitudes de libertad condicional de los penados...”, a continuación decía que era el Superior Tribunal de Justicia el que lo debía tener a cargo, y acá se modificó y el texto que vamos a aprobar dice: “...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolverá sobre el trámite...”. Aquí nomás, en este mismo despacho estamos eliminando alguna facultad que podía tener el Superior Tribunal de Justicia, pero hace algunos minutos también hemos votado en el máximo organismo que va a tener que juzgar la conducta de los jueces, como el Jury o Jurado de Enjuiciamiento, la incorporación de dos ciudadanos, que tienen como requisito ser abogados, que también de alguna manera van a ejercer una especie de control y, si se quiere, se puede interpretar como algún acotamiento al poder del Superior Tribunal de Justicia.

Y no quiero extenderme porque hay una cantidad de otros artículos que han ido en ese sentido, para que no se diga que se ha hecho una suma de facultades al Superior Tribunal de Justicia. Esto es solamente en estas formas de participación popular, no impedirle, como dice el texto referido a la materia específica vinculada a la organización judicial, que puedan presentar las iniciativas.

Por lo expuesto, señora Presidenta, el Bloque de la Unión Cívica Radical va a acompañar en general este despacho y la totalidad de los artículos con excepción del Artículo 1º, que lo vamos a votar negativamente por la disidencia ya expresada por el señor convencional Arralde.

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Tiene la palabra el señor convencional Acharta.

SR. ACHARTA – Señora Presidenta, en primer lugar quiero pedir disculpas al Presidente del bloque radical por si me extiendo un poquito más de lo pensado y no voy a hacer más uso de la palabra de lo que me permite el Reglamento, pero hemos escuchado con atención a los miembros...

SRA. PRESIDENTA (Romero) – ¿Le concede una interrupción al señor convencional Rogel?

SR. ACHARTA – Cómo no, señora Presidenta.

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Tiene la palabra el señor convencional Rogel.

SR. ROGEL – Yo solamente hice un llamado de atención, así que no tiene necesidad de disculparse; todavía no presido la Convención.

SRA. PRESIDENTA (Romero) – Continúa en el uso de la palabra el señor convencional Acharta.

SR. ACHARTA – Ante este llamado de atención y estando próximas las olimpiadas en Beijing, diría que la reforma de la Constitución y este debate no pueden ser una carrera de velocidad sino de resistencia.

En segundo lugar, quiero hacer una aclaración al distinguido señor convencional Barrandeguy, toda vez que en alguna a oportunidad he hecho uso del Artículo 98 del Reglamento, en toda su extensión nos permite claramente poder leer citas, textos o documentos, por eso –no en esta oportunidad pero en otra lo voy a hacer– si lo hago quiero que quede clara constancia de que también está dentro del Reglamento.

El Bloque del Socialismo y de la Coalición Cívica va a apoyar este proyecto, esta serie de artículos, que se refieren al Poder Judicial, al sistema judicial, que indudablemente, como muchas otras instituciones de la Provincia, está atravesando una crisis institucional, que lleva ya muchos años y que estamos contribuyendo de esta manera –con esta serie de artículos– a mejorarlas, a enriquecerlas a cada una de las instituciones que estamos incorporando a la Constitución de la Provincia.

Entendemos que hay distintos hechos sociales, conflictos sociales, laborales, familiares, etcétera; distintos tipos, mayor nivel de criminalidad, que hacen que los Juzgados, que los sistemas que tenemos establecidos, que los juzgados estén abarrotados de causas, que por ahí falta personal. Hay muchas cosas por mejorar, pero creemos claramente que con esta serie de artículos, más otros que se van a incorporar al Poder Judicial, el acceso a la justicia de los ciudadanos, es una contribución más que importante.

En particular quiero hacer referencia a dos puntos. Primero, a la justicia de paz, y en segundo lugar, a la no participación de los funcionarios y magistrados en las corporaciones judiciales. En relación a la justicia de paz, creemos que es muy importante que a partir de ahora los jueces de paz –por el nivel técnico de conocimiento profesional– deban ser profesionales del derecho y que se elimine de esta manera –a futuro– la justicia de paz lega. Creemos que esto va a hacer a esos Jueces de Paz, una justicia más rápida, más eficiente, de acuerdo a los tiempos en los que vivimos.

Pero sí creemos –si bien no está en este punto, pero queremos dejar constancia– que nosotros defendimos en las comisiones, lo dijimos y lo volvemos a repetir, que lamentamos mucho que a los Jueces de Paz, no se los designe mediante el mismo sistema que ha incorporado esta reforma de la Constitución para los Jueces de Primera Instancia, toda vez que la justicia de paz, letrada en la Constitución actual, está establecido el sistema de la designación a través del Gobernador. No se ha reglamentado, pero de todas maneras, creemos que es una lástima que no queden incorporados dentro de la figura del Consejo de la Magistratura porque van a ser los Jueces de Paz, abogados, miembros del Poder Judicial los encargados de impartir justicia, y ya nosotros habíamos defendido en cuanto al Consejo de la Magistratura, la incorporación de la selección de los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, que no fue aprobado en el dictamen, pero sí, creíamos muy importante que los Jueces de Paz –letrados de ahora en más– sean designados por el Consejo de la Magistratura, para de esta manera, dejar un espectro completo del Poder Judicial, designado con mayor eficacia y mayor transparencia.

En cuanto a la participación de los Magistrados y funcionarios en la actividad política es perfecto; así debe ser, es lo necesario, es la independencia de la justicia, del poder político. Vemos la imagen de la justicia, de esa mujer que tiene los ojos vendados y que con los ojos vendados, está diciendo que no puede mirar a nadie en particular, ni beneficiar a nadie en particular. No creemos con eso que los jueces no deban tener su propia ideología política. Mosset Iturraspe nos enseñaba en la facultad, que es necesario a todo Juez, su propia ideología, la ideología es una manera de ver la vida, y con esa manera de ver la vida va a tener que resolver cada uno de los casos concretos que se le presenten.

Lo que estamos evitando, sí, como vulgarmente se dice, es que un juez en alguna oportunidad, esté de los dos lados del mostrador y que beneficie a un partido o a un gobierno en particular. Que no se vuelva a repetir en la Argentina aquello de la servilleta, en donde había una lista de jueces vinculados al poder político, porque eso repugna al sistema republicano de gobierno, y por lo tanto, estamos dando un gran avance con la incorporación de esta norma.

Por los argumentos vertidos por el señor Presidente de la comisión, nosotros compartimos la totalidad de estos artículos, haciendo la salvedad de los jueces de paz en cuanto a la forma de la designación y apoyamos el proyecto, convencidos de que estamos contribuyendo a un mejor sistema de justicia y de acceso de la ciudadanía a la justicia.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra la señora convencional Pasqualini.

SRA. PASQUALINI – Señor Presidente, a pesar de haberse propuesto en comisión que se elaboraran tantos despachos como temas se anexan en este despacho de comisión, aviso de antemano que hay algunos puntos del despacho de mayoría en los que se coincide desde Viva Entre Ríos, y otros no.

En principio, respecto del Artículo 1º, que establece una modificación a la integración del Superior Tribunal de Justicia, se ha resuelto en nuestro caso, propiciar el mantenimiento del actual Artículo 148º, toda vez que consideramos que esa facultad o discreción que se le otorga al Superior de dividirse en salas, y no como actualmente está previsto en forma asertiva y categórica la cuestión de división en salas, atenta contra la especialización o la profesionalización de los jueces que lo integran, entendiéndolo que afectados cada uno de sus miembros a un fuero en concreto, aseguramos, justamente esta especialización o perfeccionamiento en el área temática que se trate.

Por otro lado, la actual división en salas del Superior Tribunal, conlleva un beneficio concreto al justiciable, que para obtener una sentencia, favorable o no, en su caso debe aguardar la votación de al menos dos jueces en forma concordante y no como propicia el despacho de mayoría, a pesar de la reducción de miembros, propiciando un funcionamiento interno del Superior al estilo de la Corte Suprema, donde en toda situación o en toda cuestión justiciable, deben votar todos los integrantes del máximo órgano de la Justicia.

Este sistema se encuentra previsto desde ya, y organizado de esta forma, estableciendo como establece actualmente el Artículo 148, que en algunas situaciones concretas y específicas sí actúe el pleno, o sea que en esa decisión intervengan votando todos los integrantes del Superior Tribunal, lo establecen las constituciones de Chubut y Chaco, que tanto se han nombrado en este caso, reiteradas veces.

Respecto de la justicia de paz, proponíamos, –quizás con otro nombre, pero es una cuestión de nombres, que no viene al caso– la organización de una justicia expedita, económica, no solamente en el costo de asumir la defensa judicial o la intervención judicial en un proceso, sino económica también en sus tiempos de duración. Una justicia de paz o de menor cuantía, como lo proponemos en el proyecto, para cuestiones domésticas, no solamente para aquellas cuestiones patrimoniales de hasta un monto específicamente determinado por ley orgánica, sino que actuara en todo ámbito donde se requiere la inmediatez en arribar a la solución o al caso con urgencia. Se daban unos ejemplos en los fundamentos del proyecto originario, donde se utilizan por ahí herramientas de solución alternativas de conflicto o también esto de intervenir en situaciones o cuestiones familiares de urgencia, léase violencia, exclusión

de hogar y demás, obviamente en lugares o en jurisdicciones donde no hay una justicia específica como el Fuero de familia o una justicia de primera instancia.

También propiciábamos la profesionalización de toda la justicia de menor cuantía o justicia de paz letrada en el sentido que entendíamos que esta justicia que en algunos casos y en algunas jurisdicciones parece que son como entenados del resto del Poder Judicial, son parte del Poder Judicial y deben regirse por las mismas pautas o criterios que los juzgados de primera instancia y, en su caso, diferenciarse por la competencia o la atribución de causas judiciales que lo tuvieran. La otra cuestión que rescatábamos, –que quizá no se advierta en los centros urbanos altamente poblados, pero sí se advierte su utilidad y eficiencia en lugares donde la Justicia está pocamente representada–, es toda la competencia administrativa a cargo de juez de Paz letrado o lego, en materia de actuaciones administrativas que descomprimen la actividad administrativa de los restantes poderes y también la actividad administrativa o el encarecimiento o costo que implica por ejemplo la certificación de la documentación o partidas que no sean de origen o radicación de la provincia.

–Ocupa la Presidencia el titular del Cuerpo, señor convencional Busti.

SRA. PASQUALINI – También se utiliza esta actuación administrativa no judicial en materia de formaciones sumarias para la realización de trámites jubilatorios, previsionales y, en general, para todo lo que sean autorizaciones o inclusiones de familiares a cargo en materia de obra social. O sea, que la justicia de paz actualmente realiza toda una serie de trámites que coadyuvan al sostenimiento de la paz social y de la concreción de la seguridad social que resulta más que interesante. Y hoy, resaltábamos esta actividad a cargo de los juzgados de Paz señalando justamente que estos juzgados tenían competencia no penal manteniendo esta intervención en actuaciones administrativas, obviamente no en general, porque si no invadiría el ámbito propio de los otros poderes, sino en aquellas actuaciones administrativas que estableciera la Ley Orgánica.

En el despacho de minoría se adecua el sistema de designación de los jueces de Paz letrados a lo ya resuelto por esta Convención cuando se aprobó el Consejo de la Magistratura. Obviamente, el proyecto originario era asimilarlos totalmente a los juzgados de primera instancia, como bien dijo el colega preopinante, que se designaran por el Gobernador con acuerdo del Senado previa elevación de terna vinculante del Consejo de la Magistratura, de forma tal que tuviéramos asegurada la misma calidad de profesionales en uno y otro ámbito de la Justicia.

En lo que se propone como modificación al Artículo 153, no avanzábamos ya en la organización material de los juzgados de menor cuantía sino que avanzábamos en la organización territorial de estos juzgados para cuestiones domésticas, como por ejemplo en las cuestiones de la problemática de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, comúnmente las oficinas de Defensa del Consumidor existentes en los municipios no tienen la rutina o la costumbre de solucionar estas cuestiones, conflictivas también pero que por su incidencia económica normalmente no trascienden a lo judicial, provocándose un sinnúmero de injusticias. En el Artículo 153º –reitero– avanzábamos sobre la distribución territorial de los juzgados de Paz, no ya poniéndolo en términos facultativos o discrecionales previo informe al Superior Tribunal, sino estableciendo directamente que en todas las cabeceras departamentales deba haber juzgados de Menor Cuantía o de Paz letrados –como se quieran llamar–, y a su vez, en otras poblaciones donde fuera recomendado, en este caso, por el Superior Tribunal o por el Consejo de la Magistratura.

Esto viene a colación porque en los proyectos, tanto del convencional Alasino como de quien habla, en materia de Consejo de la Magistratura, avanzábamos en las funciones o atribuciones de dicho órgano.

Respecto del Artículo 5 del despacho coincidimos con el bloque mayoritario en su proyecto; nadie puede negar hoy, en el siglo en que vivimos que el empleado judicial, que como bien explicó el convencional Brasesco es un dependiente, no decide, no podemos negarle el derecho inalienable que tiene a afiliarse o pertenecer a la corporación o grupo político con el que se sienta a gusto. La eliminación que propicia el bloque mayoritario en el Artículo 157, obviamente es apoyada por el bloque también.

Respecto de la reforma del Artículo 164, que está prevista en el Artículo 6º del despacho, acompañamos parcialmente el proyecto de despacho de mayoría en el sentido que nadie duda que estábamos rengo –para decirlo con una expresión un poco más de calle–. El tema de la requisitoria de la doble instancia en el que veníamos rengo en esta Constitución sabia, social del 33, pero por vigencia de los pactos internacionales era una requisitoria constitucional desde el bloque federal del Artículo 75, Inciso 22º de la Constitución, luego de la reforma del año 94, que era ineludible de adecuar en las previsiones originarias de este Artículo 164.

Coincidimos en que el proceso penal debe organizarse en base a los procesos de contradicción, de oralidad y de publicidad, pero en lo que no coincidimos –no porque no apoyemos el sistema acusatorio– es en embretar el proceso penal a un sistema procesal determinado y estanco en la Constitución.

Quizás, como explicaba el convencional Alasino en la comisión, no creo que hoy exista un modelo de proceso penal más adecuado a las garantías vigentes que el sistema acusatorio, sin perjuicio que con algunas de las cosas que estamos resolviendo no sé cómo va a funcionar; los Ministerios públicos tienen que ser extra poder autónomo y tendría que haber jurados populares.

Sin perjuicio de estas consideraciones, embretar la Constitución en un sistema o en un modelo procesal único, concreto, en forma estanca, con la falta de periodicidad que por ahí la Constitución tiene en modernizarse o aggiornarse, nos estaría cerrando la puerta dentro de 30, 40 ó 50 años, a que por la evolución de la dogmática exista un modelo de proceso penal que sea superador del sistema acusatorio. Reitero, no estoy en contra del sistema acusatorio, es más, creo que es la única opción en este momento.

Respecto del Artículo 7 del despacho, tanto el de mayoría como este de minoría que vengo informando que propone la derogación del apartado g) del Artículo 167º inciso 1º de la Constitución por el cual el Superior Tribunal de Justicia tiene competencia originaria en materia de otorgamiento de libertad condicional, acompañamos totalmente la derogación del mismo y, en consecuencia, también acompañamos el proyecto de despacho en el Artículo 8 en cuanto nos impone, como cláusula transitoria, otorgar esta función, sacarla del ámbito del Superior Tribunal de Justicia no solamente a futuro sino en forma inmediata dejándola en manos de los jueces de ejecución y pena y medidas de seguridad que, como bien explicó el convencional Rogel, fue un pedido casi unánime de toda la comisión al que el bloque mayoritario se avino.

Es pública y sabida la posición en materia de iniciativa legislativa, y por eso no acompañamos el despacho de mayoría en cuanto le otorga al Superior Tribunal de Justicia la posibilidad de presentar proyectos de ley. Es verdad, que hace poco sancionamos iniciativas legislativas en manos de personas, de entrerrianos que no son ciudadanos, que también está por verse, en tanto sean menores de 16 años en adelante. Ahora bien, esos menores de 16 años en adelante no tienen ni facultades ni atribuciones para controlar la constitucionalidad de las leyes, y es ahí donde está el inconveniente principal, o mi personal convicción, el conceder al Superior Tribunal de Justicia la posibilidad de iniciar leyes que en algún futuro deberá controlar su constitucionalidad.

Y si estamos hablando de leyes que organizan la Justicia, estamos hablando de leyes que organizan la competencia de los diferentes órganos judiciales existentes en la Provincia. Competencia, justamente aquello que la Constitución Nacional

establece como una de las garantías esenciales que todos debemos ser juzgados por un juez natural de la causa.

Las Constituciones anteriores y posteriores al año 94 no incorporan esta posibilidad de iniciativa al Superior Tribunal de Justicia, las modernamente reformadas y las que desde hace mucho tiempo no han sido reformadas, por ejemplo la de la provincia de Santa Fe o la de la provincia de Córdoba con las reformas que tuvieron no la tienen, tampoco tiene la de la provincia de Buenos Aires o la de Corrientes, ni por el lado de la Región Centro, ni por el lado del Creceneá. Nosotros vamos a tener integrantes del Superior Tribunal de Justicia que van a poder proponer directamente leyes sin perjuicio –que es verdad– que la ley en definitiva la tiene que votar la Legislatura.

Reitero, me parece un avance, me parece que peca o contraría un poco no solo a la división de poderes sino también al equilibrio que debe existir entre los diferentes poderes que integran el Estado. No comparto el proyecto, en consecuencia, tampoco comparto la adecuación que se propone en el Artículo 10°, considerando acá que sí es necesaria su modificación en los términos que proponía el proyecto de los convencionales Pesuto y Martínez, donde se le da atribuciones al Superior Tribunal de Justicia como máximo órgano del Poder Judicial, no solamente de hacer saber las necesidades o situaciones concretas, de resolver al Poder Ejecutivo, sino que el proyecto de mis compañeros de bloque agregaba la obligación por parte del Poder Ejecutivo de consultar todo proyecto de ley relacionado con el Poder Judicial.

Obviamente no es para seguir la opinión del Superior Tribunal sino la obligación de requerir que el Superior Tribunal expida una opinión, no una decisión, entorno a un proyecto de ley establecido por el Poder Ejecutivo.

Me parece que en ese ámbito de intervención en la actividad legiferante que pueda relacionarse con el Poder Judicial, es el límite de la prudencia y la razonabilidad y no de presentar directamente un proyecto de ley por parte del Superior Tribunal.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Tiene la palabra el convencional Acevedo Miño.

SR. ACEVEDO MIÑO – Señor Presidente, señores convencionales: corresponde que me expida sobre este proyecto ómnibus, como se lo ha denominado esta noche por parte del convencional Rogel, haciéndolo especialmente artículo por artículo, pero es algo que no voy a hacer.

Respecto de mis disidencias en cuanto a los Artículos 1°, 9° y 10°, además de compartir argumentos que ya se han vertido, ya las he fundado y expresado en el

dictamen en disidencia parcial, por lo que solicito se remitan al Diario de Sesiones donde está inserto.

Por todas estas razones, señor Presidente, adelanto mi voto negativo a esos tres artículos.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Como los señores convencionales expresaron disidencias a algunos artículos la votación se deberá hacer en forma nominal...

Tiene la palabra el señor convencional Rogel.

SR. ROGEL – Señor Presidente, me parece que en general la votación se podría hacer a mano alzada si no hay...

SR. PRESIDENTE (Busti) – Bueno, si hay acuerdo del pleno, procederemos de acuerdo a la propuesta del señor convencional Rogel.

–Asentimiento general de los señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consecuencia, se va a votar en general el dictamen de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías. Formas de Participación Popular.

–La votación resulta afirmativa por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Secretaría se tomará la votación nominal del Artículo 1º.

–Votan por la afirmativa los señores convencionales Acharta, Almada, Báez, Barrandeguy, Calza, Caramelle, Carlín, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabal, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Motta, Pérez, Reggiardo, Romero, Salomón, Schoenfeld, Taleb, Zabala y el señor Presidente.

–Votan por la negativa los señores convencionales Acevedo Miño, Allende (Clidia), Arralde, Brasesco, Cepeda, De Paoli, Guy, Martínez (Marciano), Monge, Pasqualini, Pesuto, Rogel y Villaverde.

–El Presidente de la convención Jorge Pedro Busti vota por la afirmativa.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Informo, señor Presidente, que 28 señores convencionales han votado por la afirmativa, 13 señores convencionales por la negativa y hay 4 ausentes.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado el Artículo 1º.

Por Secretaría se tomará votación nominal del Artículo 2º.

–Votan por la afirmativa los señores convencionales Acevedo Miño, Acharta, Allende (Clidia), Almada, Arralde, Báez, Barrandeguy, Brasesco, Calza, Caramelle, Carlín, Cepeda, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabala, De Paoli, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Guy, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Martínez (Marciano), Monge, Motta, Pérez, Pesuto, Reggiardo, Rogel, Romero, Salomón, Schoenfeld, Taleb, Villaverde, Zabala y el señor Presidente.

–Vota por la negativa la señora convencional Pasqualini.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Informo, señor Presidente, que 40 señores convencionales han votado por la afirmativa y un convencional por la negativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado el Artículo 2º.

Por Secretaría se tomará la votación nominal del Artículo 3º.

–Votan por la afirmativa los señores convencionales: Acevedo Miño, Acharta, Allende (Clidia), Almada, Arralde, Báez, Barrandeguy, Brasesco, Calza, Caramelle, Carlín, Cepeda, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabala, De Paoli, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Guy, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Martínez (Marciano), Monge, Motta, Pasqualini, Pérez, Pesuto, Reggiardo, Rogel, Romero, Salomón, Schoenfeld, Taleb, Villaverde, Zabala y el señor Presidente Busti.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Señor Presidente, han votado 41 señores convencionales por la afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado el Artículo 3º.

Por Secretaría se tomará la votación nominal del Artículo 4º.

–Votan por la afirmativa los señores convencionales: Acevedo Miño, Acharta, Allende (Clidia), Almada, Arralde, Báez, Barrandeguy, Brasesco, Calza, Caramelle, Carlín, Cepeda, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabala, De Paoli, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Guy, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Martínez (Marciano), Monge, Motta, Pérez, Pesuto, Reggiardo, Rogel, Romero, Salomón, Schoenfeld, Taleb, Villaverde, Zabala y el señor Presidente Busti.

–Vota por la negativa la señora convencional Pasqualini.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Han votado 40 señores convencionales por la afirmativa y uno por la negativa, señor Presidente..

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado el Artículo 4º.

Por Secretaría se tomará la votación nominal del Artículo 5º.

–Votan por la afirmativa los señores convencionales: Acevedo Miño, Acharta, Allende (Clidia), Almada, Arralde, Báez, Barranteguy, Brasesco, Calza, Caramelle, Carlín, Cepeda, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabal, De Paoli, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Guy, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Martínez (Marciano), Monge, Motta, Pasqualini, Pérez, Pesuto, Reggiardo, Rogel, Romero, Salomón, Schoenfeld, Taleb, Villaverde, Zabala y el señor Presidente.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Informo, señor Presidente, que han votado por la afirmativa 41 señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado el Artículo 5º.

Por Secretaría se tomará la votación nominal del Artículo 6º

–Votan por la afirmativa los señores convencionales: Acevedo Miño, Acharta, Allende (Clidia), Almada, Arralde, Báez, Barranteguy, Brasesco, Calza, Caramelle, Carlín, Cepeda, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabal, De Paoli, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Guy, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Martínez (Marciano), Monge, Motta, Pérez, Pesuto, Reggiardo, Rogel, Romero, Salomón, Schoenfeld, Taleb, Villaverde, Zabala y el señor Presidente.

–La señora convencional Pasqualini vota por la negativa.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Señor Presidente el resultado de la votación es el siguiente: 40 votos por la afirmativa y uno por la negativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado el Artículo 6º.

Por Secretaría se tomará la votación nominal del Artículo 7º

–Votan por la afirmativa los señores convencionales: Acevedo Miño, Acharta, Allende (Clidia), Almada, Arralde, Báez, Barranteguy, Brasesco, Calza, Caramelle, Carlín, Cepeda, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabal, De Paoli, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Guy, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Martínez (Marciano), Monge, Motta, Pasqualini, Pérez, Pesuto, Reggiardo, Rogel, Romero,

Salomón, Schoenfeld, Taleb, Villaverde, Zabala y el señor Presidente.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – 41 señores convencionales han votado por la afirmativa, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado el Artículo 7º.

Por Secretaría se tomará la votación nominal del Artículo 8º

–Votan por la afirmativa los señores convencionales: Acevedo Miño, Acharta, Allende (Clidia), Almada, Arralde, Báez, Barrandeguy, Brasesco, Calza, Caramelle, Carlín, Cepeda, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabal, De Paoli, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Guy, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Martínez (Marciano), Monge, Motta, Pasqualini, Pérez, Pesuto, Reggiardo, Rogel, Romero, Salomón, Schoenfeld, Taleb, Villaverde, Zabala y el señor Presidente.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Informo, señor Presidente, que han votado por la afirmativa 41 señores convencionales.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado el Artículo 8º.

Se va a votar el Artículo 9º. Por Secretaría se tomará la votación nominal correspondiente.

–Votan por la afirmativa los señores convencionales Acharta, Allende (Clidia), Almada, Arralde, Báez, Barrandeguy, Brasesco, Calza, Caramelle, Carlín, Cepeda, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabal, De Paoli, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Guy, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Monge, Motta, Pérez, Reggiardo, Rogel, Romero, Salomón, Schoenfeld, Taleb, Zabala y el señor Presidente.

–Votan por la negativa los señores convencionales Acevedo Miño, Martínez (Marciano), Pasqualini, Pesuto y Villaverde.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Informo, señor Presidente que han votado por la afirmativa 36 señores convencionales y cinco lo han hecho por la negativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Queda sancionado el Artículo 9º.

Se va a votar el Artículo 10º. Por Secretaría se tomará la votación nominal correspondiente.

–Votan por la afirmativa los señores convencionales Acharta, Allende de López, Almada, Arralde, Báez, Barrandeguy, Brasesco,

Calza, Caramelle, Carlín, Cepeda, Chiesa, Cresto, De la Cruz de Zabal, De Paoli, Díaz (Carlos), Díaz (Gustavo), Federik, Gianfelici, Guy, Haiek, Heyde, Kunath, Márquez, Martínez (Guillermo), Monge, Motta, Pérez, Reggiardo, Rogel, Romero, Salomón, Schoenfeld, Taleb, Zabala y el señor Presidente.

–Votan por la negativa los señores convencionales Acevedo Miño, Martínez (Marciano), Pasqualini, Pesuto y Villaverde.

SR. SECRETARIO (Reviriego) – Señor Presidente, informo que han votado por la afirmativa 36 señores convencionales y cinco lo han hecho por la negativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Quedan sancionado el Artículo 10º.

Por lo tanto, queda sancionado en general y en particular el dictamen de la Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral sobre Poder Judicial. Pasa a la Comisión de Redacción y Revisión. (Aplausos)

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión, quedando los señores convencionales debidamente citados para la sesión de mañana a las 17 horas.

–Son las 23.43

Norberto R. Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

** Inserción solicitada por el señor convencional Jorge Daniel Monge.*

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION

Sr. Presidente:

Este instituto ha sido definido como un verdadero remedio contra lo que parte de la doctrina denomina el “ocio legislativo”.-

Bidart Campos enseña que cuando el poder legislativo se abstiene de sancionar las normas reglamentarias de una norma constitucional programática, su silencio o reticencia legislativa implica una actitud inconstitucional ya que tanto se viola la constitución dictando leyes que la vulneren como no sancionando las que manda dictar.- Y frente a tal omisión quien acredite un interés podrá ocurrir ante el Superior Tribunal de Justicia para que libre mandamiento dirigido a la Legislatura o a la autoridad renuente para que cubra su inacción, y si ello no surte efecto, enseña aquel prestigioso autor, el tribunal debe integrar el orden normativo lagunoso resolviendo el caso con efecto limitado al mismo, apelando a la analogía, a los principios generales del derecho o a los valores jurídico-políticos de la comunidad. Ello así, ya que no es lícito que la pereza o poltronería inhiba la vigencia de la constitución.

Claro está que en este terreno se hace referencia siempre a las normas programáticas imperativas y no a las normas programáticas de cumplimiento discrecional ya que la reglamentación de las normas contenidas en la carta magna puede ser necesaria u optativa, y en ciertos casos – se ha sostenido – el texto constitucional “se autocondiciona ya que exige claramente que el legislador

infraconstitucional sancione una norma para que entre en funciones la cláusula constitucional”.

La doctrina de la inconstitucionalidad por omisión está destinada a combatir no sólo la inactividad del poder legislativo sino que se extiende a otras hipótesis de mora legisferante, como enseña Sagües, ya que es susceptible de alcanzar además al poder ejecutivo si no emite el decreto reglamentario de una ley o incluso, excepcionalmente, puede alcanzar también al poder judicial.

Debe entenderse que cuando el Superior Tribunal no obstante haberse sancionado la norma reglamentaria, sea una ley o decreto declare a la misma inconstitucional, en tal extremo nos encontraríamos ante el mismo vacío reglamentario como si no se hubiese sancionado reglamentación alguna. Entiendo que aquí el Superior Tribunal podría además, de darse determinados presupuestos procesales, integrar la misma con efectos siempre limitados al propio caso.

Respecto de la intimación a “dictar de inmediato la norma omitida” entiendo que el Superior Tribunal, prudentemente debe valorar los tiempos, ya que “dictar de inmediato la norma omitida” no puede implicar lo mismo en una situación en que la reglamentación omitida se una ley, que cuando lo sea un decreto del poder ejecutivo o de los departamentos ejecutivos municipales.

En el caso de morosidad de la legislatura habrá que aplicar la norma no olvidando las prescripciones de la actual disposición transitoria contenida en el artículo 227 de la constitución. Asimismo, el plazo de un año prudente para el dictado de una ley, puede tornarse excesivo cuando se trate de un decreto provincial o municipal.

En cuanto a los efectos del incumplimiento de la autoridad condenada a dictar la norma omitida, creemos un tanto más apropiada la redacción establecida en la carta de la provincia de Río Negro - pionera en el derecho argentino en esta materia - que desde 1988, consagra expresamente esta acción en su artículo 207.2.d disponiendo que el Superior Tribunal de Justicia “ integra el orden normativo resolviendo el caso con efectos limitado al mismo”.

La facultad del STJ de dictar la norma omitida ante el incumplimiento de la autoridad renuente, debe ser expresamente circunscripta o con efectos limitados a ese caso. Y la autoridad renuente u omisiva siempre podrá, en cualquier momento ejercer plenamente la función reglamentaria, no obstante el fallo integrador.

Acerca del término “sanción” de la norma, tal vez debería haberse empleado el vocablo “vigencia” de la norma, ya que podríamos estar en presencia de casos de vigencia diferida en el tiempo de la norma. En estas hipótesis, habrá que interpretar desde cuando comienza a correr el plazo de un año para llevar a cabo la obligación constitucional de reglamentación y, consecutivamente, desde cuando queda expedita esta acción.

Por último, no debe soslayarse la constitucionalización por parte de esta magna asamblea de las facultades previstas en los artículos 124 y 125 de la carta federal referentes a los convenios internacionales y a los tratados ya que con ello se ha venido a incorporar un escalón más en la pirámide o gradación jurídica provincial y deberían incorporarse dichos instrumentos interjurisdiccionales dentro de las normas consagradoras de derechos cuya omisión en su reglamentación transcurrido un año, autorice también la promoción de esta acción.